



Salvi, Nicolás

El estatus científico del derecho a la luz de los paradigmas de Kuhn



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Argentina.
Atribución - No Comercial - Sin Obra Derivada 2.5
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.5/ar/>

Documento descargado de RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes de la Universidad Nacional de Quilmes

Cita recomendada:

Salvi, N. (2024). *El estatus científico del derecho a la luz de los paradigmas de Kuhn. (Tesis de maestría). Universidad Nacional de Quilmes, Bernal, Argentina. Disponible en RIDAA-UNQ Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes*
<http://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/4454>

Puede encontrar éste y otros documentos en: <https://ridaa.unq.edu.ar>

El estatus científico del Derecho a la luz de los paradigmas de Kuhn

TESIS DE MAESTRÍA

Nicolás Salvi

nicolassalvi3@gmail.com

Resumen

La presente tesis analiza el estatus científico del Derecho a partir del marco teórico de Thomas S. Kuhn, esquematizado en su obra *Estructura de las Revoluciones Científicas*. En un contexto donde el concepto de “Derecho” es objeto de diversas interpretaciones y controversias, se aborda el debate epistemológico-jurídico sobre la científicidad de la disciplina jurídica. La investigación utiliza una versión refinada del modelo epistemológico kuhniano, ajustada por exégetas y críticos que lo han adaptado a las ciencias sociales. Se evalúa si la pretendida Ciencia del Derecho se encuentra en un estado pre-paradigmático o de ciencia normal (en modalidad multiparadigmática), aplicando, principalmente, las perspectivas de Margaret Masterman y George Ritzer. Para ello, se exploran las tres matrices disciplinarias más relevantes de la Ciencia Jurídica contemporánea: la analítico-dogmática, la analítico-realista y la interpretativista, describiendo sus elementos característicos y esbozando una postura personal respecto al problema de análisis. Se argumenta que el Derecho puede ser una ciencia madura y legítima, a pesar de su diversidad interna, en la convivencia de estas tres matrices. Finalmente, se concluye que la coexistencia de múltiples paradigmas refleja la robustez y adaptabilidad de la Ciencia del Derecho, sugiriendo futuras investigaciones para profundizar en este enfoque multiparadigmático.

Universidad Nacional de Quilmes

Maestría en Filosofía



**El estatus científico del Derecho a la luz
de los paradigmas de Kuhn**

Tesis para optar por el grado de Magíster en Filosofía

Aspirante: Nicolás Salvi. Abogado (UNT).

Directores: Dr. Pablo Melogno (UdelaR)† y Dra. Lucía Federico (UNQ)¹

Año: 2023

¹ El Dr. Melogno fue Director de esta tesis hasta su fallecimiento en fecha 08/02/2023. A partir de ese momento, la Dra. Federico (antes Co-directora) tomó su lugar como Directora.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	5
DEDICATORIA	8
PREFACIO	
1. Problema Epistemológico-Jurídico.....	9
2. Objetivos de la investigación.....	9
3. El marco de herramientas kuhnianas como plexo de análisis.....	10
4. Esquema de tesis.....	10
CAPÍTULO I: LA REFLEXIÓN TEÓRICA DEL DERECHO	
1. Introducción.....	14
2. Problema ontológico/semántica.....	14
3. Aproximaciones del uso del término “Derecho”.....	16
4. Los órdenes de reflexión teórica del Derecho.....	18
5. Enfoques contemporáneos. Posibles matrices disciplinares de la Ciencia del Derecho.....	22
6. Los estudios kuhnianos y la Ciencia del Derecho.....	26
7. Balance provisional.....	35
CAPÍTULO II: LAS ESTRUCTURAS KUHNIANAS	
1. Introducción.....	38
2. Conceptos centrales del modelo kuhniano.....	38
2.1. Paradigmas.....	39

2.2. Periodo pre-paradigmático.....	43
2.3. Ciencia normal.....	44
2.4. Revoluciones científicas.....	46
2.5. Inconmensurabilidad.....	48
3. Kuhn y las Ciencias Sociales.....	49
4. Los aportes de Masterman: etapa precientífica con paradigmas.....	53
5. Los aportes de Ritzer: ciencia normal multiparadigmática.....	56
6. Síntesis del capítulo.....	60

CAPÍTULO III: POSIBLES MATRICES DISCIPLINARES EN LA CIENCIA DEL DERECHO

1. Introducción.....	62
2. Matriz analítico-dogmática. Tradición racionalista.....	65
3. Matriz analítico-realista. Tradición empirista.....	73
4. Matriz interpretativista Tradición hermenéutica.....	80
5. Balance previsional.....	92

CAPÍTULO IV: ESTATUS CIENTÍFICO DE LA CIENCIA JURÍDICA

1. Introducción.....	96
2. Teorías negatorias.....	97
2.1. El discurso de von Kirchmann.....	97
2.2. La tecno-praxis de Atienza.....	98
2.3. Examen crítico.....	100

3. La solución multiparadigmática.....	102
4. Balance provisional.....	106
CONCLUSIONES.....	108
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	112

AGRADECIMIENTOS

El trayecto hacia la culminación de esta tesis ha estado marcado por diversas experiencias, algunas más felices y otras menos. La Maestría en Filosofía de la Universidad Nacional de Quilmes se ha convertido en un espacio formativo que he aprendido a apreciar profundamente, y que me ha dado el marco para encauzar mucho de mi trabajo e inquietudes.

Mi primer contacto con la filosofía ocurrió durante mi carrera de grado en Abogacía, cuando asistí a mi primera clase universitaria, donde el tema principal era Popper. Recuerdo lo extrañado que me sentí. Llegué a la Universidad Nacional de Tucumán con un Código Civil en la mochila, no esperaba que mi primer acercamiento a la academia jurídica fuera escuchando una clase magistral sobre falsacionismo.

Aunque inicialmente me sorprendió, aquella magnífica lección sobre falsacionismo impartida por el profesor Nicolás Zavadivker despertó mi fascinación. Este maestro se convirtió en mi primer guía, introduciéndome en los senderos de la Epistemología y la Filosofía Analítica general. Las clases siguientes fueron Kuhn, Lakatos y Feyerabend. No será sorpresa para los lectores, que el gran historiador de la ciencia del MIT fue el que más me atrapó.

A lo largo de los años, mientras continuaba mis estudios en Derecho, no abandoné mi entusiasmo por los estudios kuhnianos. Al finalizar el grado, decidí inscribirme en la Maestría de Filosofía de la UNQ. Específicamente, en la orientación de Historia y Filosofía de la Ciencia, con el claro objetivo de formarme y mejorar mis bases en esta materia.

El camino no estuvo exento de desafíos, desde mi carencia de un grado en filosofía hasta mi desconocimiento en ciencias naturales. Afortunadamente, el cuerpo docente fue excepcional, convirtiéndose en la propuesta académica formal donde más he aprendido.

Cuando llegó el momento de abordar la tesis, estaba seguro de querer desarrollar el proyecto presentado aquí, aunque carecía de la verdadera sapiencia sobre cómo hacerlo. La docente del Taller de Tesis, Lucía Federico, creyó en la viabilidad del proyecto. Ella

me presentó a uno de los seres humanos que más conocimientos ha podido tener sobre la vida y obra de Kuhn: Pablo Melogno.

Junto con Pablo y Lucía hicimos un equipo, con el que poco a poco, en un trabajo de más de dos años, ha dado como producto este Trabajo Final. Con una generosidad inmensa y una confianza que pocas veces he visto, Pablo me invitó a discutir mis incipientes avances de tesis en muchos de los foros de estudios kuhnianos internacionales que fue tejiendo a lo largo de su intensa vida.

Con el mayor pesar de los mundos, Pablo murió en febrero de 2022, pudiendo sólo leer y comentar el esqueleto de esta tesis. Sin duda, este trabajo nunca habría podido caminar ni ser lo que es hoy sin su ayuda. Pero no puedo dejar de pensar y desear saber qué pensaría y diría de esta versión final de la tesis que era tan suya como mía.

Dicha esta larga premisa y puestos en situación, agradezco a toda la comunidad académica de la UNQ por hacer posible la existencia de esta hermosa propuesta de posgrado. Docentes, autoridades, no-docentes, alumnos y graduados, gracias.

Doy gracias a todos los colegas y profesores con los que he podido discutir las ideas de esta tesis, sin los cuales muchos de los argumentos aquí discutidos no tendrían respuesta. Estoy pensando en Nicolás Zavadivker, Aníbal D'Auria, Elina Ibarra, Manuel Gonzalo Casas, Daniela López Testa, María Eugenia Marichal, Sofía Aguilar, Hugo Velázquez, Claudio Martyniuk, María José Colombres Garmendia, Agustina Nucci, Bruno Ovejero Silva, Pablo Martín Mercado, Giuseppe Giordano, Joaquín Garrido Martín, Fiorella Cademartori, Marcos Arias Amicone, Esteban Nader, los y las colegas del Instituto de Epistemología de la UNT y el gran grupo de kuhnianos que Pablo supo aunar en infinidad de eventos.

Expreso unas gracias inmensas a mi directora Lucía Federico, quien creyó desde un inicio en la posibilidad real de este proyecto. Ella me ayudó no sólo en lo material y lo formal para concretar la tesis, sino también en poner fuerzas cuando Pablo ya no estaba entre nosotros. Con sus correcciones, comentarios, y anotaciones, me ha hecho repensar no sólo el estado actual de la Ciencia Jurídica, sino todas mis ideas sobre la Teoría General del Derecho. Una verdadera filósofa.

Finalmente, y sin dudar, agradezco y dedico esta tesis a mi estimadísimo director Pablo Melogno. El maestro uruguayo, con tiempo y paciencia me formó en todo lo que tiene que ver con el mundo Kuhn: la obra en sí, los comentaristas, los críticos y los interlocutores actuales de esta comunidad. Al mismo tiempo, fue el fuego para moldear este peculiar proyecto que quiere ser una pequeña contribución a la gran obra de la vida de Melogno: construir la academia que soñamos.

DEDICATORIA

A Pablo, con toda mi admiración

PREFACIO

1. Problema Epistemológico-Jurídico

Uno de los debates centrales de la Filosofía del Derecho, sobre todo en la Epistemología Jurídica, es la científicidad de la propia disciplina jurídica. Esto se hace más patente aún cuando el concepto de “Derecho” sigue estando en discusión, produciendo un escenario donde cosmovisiones de lo más diversas se confrontan dentro de la comunidad jurídica. O sea, un espacio lleno de conflictos y controversias. Los breves teóricos se generan ante la posibilidad de pensar una ciencia que sea descriptiva de normas o de conductas jurídicamente relevantes; o también, la viabilidad de aceptar la alternativa de una ciencia que forme las interpretaciones correctas y verdaderas del Derecho legislado.

Vale aclarar que estudiaremos esta cuestión a partir de la modernidad. Esto para establecer que será objeto de nuestro estudio el Derecho propio de las sociedades en las que la forma de gobierno política es eminentemente estatal (siendo el Estado el productor hegemónico de Derecho positivo). Por otra parte, porque pensaremos en las propuestas más relevantes de la coyuntura actual, y no pretendemos hacer un estudio histórico de la evolución de la reflexión teórica del Derecho como tema principal de esta tesis.

Tampoco es pretensión de este escrito encontrar la “correcta”, “verdadera” o “mejor” Ciencia del Derecho. Este estudio tiene por objeto evaluar el estatus científico de la disciplina a través de la descripción de la comunidad de teóricos del Derecho mediante el marco epistemológico kuhniano, por tratarse de un instrumental sumamente fructífero y de amplia aplicación en la evaluación de las comunidades científicas.

Esta investigación es tanto un trabajo de Filosofía de la Ciencia como de Filosofía del Derecho, tomando aportes de ambas áreas de conocimiento. Utilizamos herramientas de la primera, para atender a una discusión crucial de la segunda.

2. Objetivos de la investigación

Objetivo general: Analizar el estatus científico del Derecho a partir de la noción de paradigma sociológico (matriz disciplinar) perteneciente a la metateoría kuhniana.

Objetivos Específicos:

- Identificar los enfoques que proponen programas de Ciencia del Derecho y su posible asimilación a la categoría de paradigma.
- Determinar si la Ciencia del Derecho se encuentra en un estado preparadigmático o si es una disciplina multiparadigmática.
- Establecer el estatus de científicidad del conocimiento jurídico.

3. El marco de herramientas kuhnianas como plexo de análisis

Pretendemos utilizar las herramientas propuestas por Thomas S. Kuhn en su libro *La Estructura de las Revoluciones Científicas* (ERC) para el análisis de la ciencia, en aras de comprender el panorama actual del estatus científico del Derecho. De esta forma, analizaremos las tres vertientes que entendemos que se configuran como matrices disciplinares: el analítico-dogmático, el analítico-realista y el interpretativista.

Creemos que el estudio desde este enfoque puede mostrar una crítica interesante al quehacer diario de los intelectuales dedicados al Derecho, y dar cuenta de los aspectos sociológicos que muestran el porqué de la convivencia de posturas tan diversas en una única disciplina.

A las herramientas elaboradas por Kuhn en su obra, luego refinadas en sus artículos posteriores, sumaremos las propuestas de Margaret Masterman y George Ritzer. Nos abriremos a la posibilidad de una ciencia preparadigmática con escuelas que trabajan con matrices disciplinares, o a una ciencia multiparadigmática que ya alcanzó el estado de ciencia normal manteniendo más de una matriz disciplinar en pugna sin que eso signifique inmadurez.

4. Esquema de tesis

La tesis se compone de cuatro capítulos y las respectivas conclusiones.

En el capítulo I, “La reflexión teórica del Derecho”, presentamos la polémica cuestión de los estudios epistemológicos del Derecho. Mostramos las dificultades que existen para pensar una Ciencia del Derecho, exhibiendo las dificultades ontológicas (qué es el

Derecho), semánticas (qué significa Derecho) y las gnoseológicas (cómo se estudia al Derecho). Identificamos los órdenes de reflexión teórica del Derecho, y la opaca demarcación de los límites disciplinares entre estos.

Damos cuenta de los enfoques contemporáneos sobre la esquematización de una Ciencia del Derecho, destacando las posibles matrices disciplinares que pueden guiar esta ciencia en la actualidad. Estos enfoques representan diferentes perspectivas y tradiciones dentro del campo, lo que resuena con la idea de Kuhn sobre la existencia de una ciencia de múltiples paradigmas.

Igualmente, exponemos la utilización que se ha hecho de la caja de herramientas epistemológicas de Kuhn desde el Derecho. Más allá de los usos estéticos, nos centramos en dos investigaciones que han intentado demostrar el estatus científico del Derecho bajo la epistemología kuhniana. Estos son los trabajos de Aulis Aarnio y Enrique Zuleta Puceiro, que vieron en la Dogmática Jurídica la matriz y paradigma dominante de la Ciencia del Derecho. No obstante el gran valor de estas investigaciones, nos apartamos de estas, evidenciando la imposibilidad actual de la existencia una sola matriz disciplinar hegemónica en la Ciencia Jurídica, decantándonos por la propuesta multiparadigmática.

El capítulo II, “Las estructuras kuhnianas”, cumple una función de sentar las bases conceptuales necesarias para el desarrollo de nuestra investigación. Aquí desglosamos los conceptos centrales del modelo kuhniano, tales como los paradigmas, el periodo pre-paradigmático, la ciencia normal, las revoluciones científicas y la inconmensurabilidad. Estas definiciones son fundamentales para comprender el marco epistemológico kuhniano.

Luego nos enfocamos en la relación entre Kuhn y las ciencias sociales, lo que establece un puente importante hacia la aplicación de su teoría al campo de los estudios jurídicos. También exploramos los aportes y críticas de Margaret Masterman y George Ritzer, quienes abren las posibilidades de esquematizar de forma compleja y exhaustiva a las ciencias sociales como multiparadigmáticas.

En el capítulo III, “Posibles matrices disciplinarias en la Ciencia del Derecho”, profundizamos en la exploración de las diferentes matrices disciplinarias que podrían

guiar la Ciencia del Derecho. Nos concentramos en la identificación y descripción de tres posibles enfoques o matrices que influyen en la disciplina jurídica.

La primera matriz disciplinaria que abordamos es la analítico-dogmática, que se inscribe en una tradición racionalista, en la que se enfatiza la importancia de la lógica formal y la estructura del razonamiento jurídico. La segunda es la matriz analítico-realista, que se basa en una tradición empirista y destaca la importancia de la observación y la experiencia en la comprensión del Derecho vigente o conducta jurídica. La tercera es la matriz interpretativista, que se enmarca en la tradición hermenéutica y se centra en la interpretación y la comprensión del sentido y propósito verdadero de las normas legales.

Presentamos en detalle estas matrices disciplinarias, identificando cada uno de los siguientes elementos: teorías, metodologías, relación con los valores, objeto/imagen y aplicación ejemplar. Con este análisis sentamos las bases para el estudio sobre madurez multiparadigmática de la Ciencia del Derecho.

En el capítulo IV, “Estatus Científico de la Ciencia Jurídica”, abordamos el núcleo central de la investigación, donde diagnosticamos el estatus científico de la Ciencia del Derecho. Primero, nos enfrentamos a la posibilidad de que el Derecho no tenga estatus científico, analizando las teorías negatorias.

Exponemos las dos teorías negatorias que consideramos más destacadas: el discurso de von Kirchmann (por su valor histórico) y la propuesta de tecno-praxis de Manuel Atienza (por su popularidad actual). Von Kirchmann sostiene que el Derecho no es una ciencia porque se basa en juicios de valor y no en hechos empíricos. Atienza, por su parte, argumenta que el Derecho no puede ser considerado una ciencia debido a su enfoque práctico y normativo. Realizamos un examen crítico de ambas teorías, destacando sus limitaciones y debilidades, que no consiguen dar con consenso en sus objeciones radicales a la científicidad del Derecho.

Acto seguido, introducimos la solución multiparadigmática como un punto de vista alternativo para abordar el estatus científico del Derecho. Argumentamos que, en lugar de buscar un único paradigma científico, la Ciencia del Derecho puede ser multiparadigmática, lo que significa que puede incorporar múltiples perspectivas y enfoques, como las matrices disciplinarias discutidas en el capítulo anterior.

Por último, presentamos las conclusiones de la tesis. Aquí exponemos una síntesis de los puntos más importantes que se desprenden de cada capítulo. Resaltamos la relevancia de la metodología kuhniana como marco de análisis para comprender el estatus de la Ciencia del Derecho y la diversidad de enfoques que existen en esta disciplina. Enfatizamos la importancia de reconocer que la Ciencia del Derecho no se ajusta a un único paradigma científico, sino que es multiparadigmática, lo que implica la coexistencia de diferentes perspectivas y matrices disciplinarias.

Respondemos a la pregunta central de este trabajo, indicando que la Ciencia del Derecho puede ser considerada una disciplina científica madura y legítima a pesar de su diversidad y complejidad. Se argumenta que la coexistencia de matrices y la adaptabilidad de la Ciencia del Derecho a diferentes contextos y enfoques son indicativas de su robustez y capacidad para abordar una variedad de problemas jurídicos contemporáneos.

Además de responder a la pregunta de investigación, ofrecemos una visión prospectiva. Sugerimos futuras investigaciones que pueden profundizar en el análisis de las matrices disciplinares de la Ciencia del Derecho y en la aplicación de la perspectiva multiparadigmática en diferentes áreas del Derecho como disciplina teórica.

CAPÍTULO I: LA REFLEXIÓN TEÓRICA DEL DERECHO

1. Introducción

La reflexión teórica en el campo del Derecho se erige como un componente esencial para comprender y analizar los fundamentos y principios que rigen las interacciones humanas en la sociedad. Dentro de la reflexión iusfilosófica, este es el gran problema de la epistemología jurídica, una de los tres grandes debates, junto con la ontología jurídica y la axiología jurídica.

En este capítulo nos proponemos dar cuenta de las bases de este debate. Para esto, debemos abordar primero el problema ontológico/semántico del Derecho, es decir, el constante debate por dar una definición a este concepto poseedor de una alta carga polisémica. Explicaremos cómo definimos y conceptualizamos este término, considerando su propósito en la sociedad y su evolución histórica.

A continuación, analizaremos las diversas aproximaciones al uso del concepto de “Derecho”. Distinguiremos las acepciones de Derecho objetivo, Derecho subjetivo, Derecho axiológico y Derecho como disciplina. Esta última es la que ocupamos y estudiamos en esta tesis.

Parados en la acepción de Derecho como disciplina, pasamos a exponer los diversos órdenes de reflexión teórica del Derecho, el llamado “problema gnoseológico”. Aquí distinguiremos Teoría General del Derecho, Filosofía del Derecho, y Ciencia del Derecho.

Finalmente, presentada la definición mínima de Ciencia del Derecho, veremos los enfoques contemporáneos y las posibles matrices disciplinares en esta disciplina, haciendo uso de las herramientas kuhnianas. Junto a esto, para dar cuenta del estado de la cuestión, explicitamos los estudios que se otros autores han realizado en base a la epistemología kuhniana para definir el estatus científico de la Ciencia Jurídica.

2. Problema ontológico/semántico

La duda que suele iniciar todo programa de introducción al Derecho, es la pregunta por el qué es el Derecho (Suarez 2020, Nino 2003). Los autores han debatido

incansablemente en la condición de este y la posible descripción de su “naturaleza”. Este es el llamado problema ontológico, que intenta responder qué tipo de entidad es el Derecho.

Dentro del campo de los estudios jurídicos, este problema se ve entrelazado -y casi se circunscribe- en una discusión semántica, que viene a preguntarse a qué nos referimos cuando usamos la palabra Derecho (Nino 2003). Esto puede deberse a la aceptación tácita de los juristas de que el Derecho es algún tipo de discurso normativo, siendo eminentemente lenguaje. Nos terminamos preguntando, dentro del campo jurídico, finalmente, que significa Derecho.

Más allá de la confusión que puede surgir al utilizar el término Derecho para referirse a casi todas las manifestaciones del fenómeno jurídico, la pregunta por el qué es el Derecho ha sido objeto de profundos debates en el ámbito filosófico. Diversas personas, basándose en sus experiencias individuales, pueden ofrecer interpretaciones variadas, aunque todas convergen en la idea de un sistema de regulación o control social.

En este mismo sentido, la palabra Derecho suele ser utilizada indistintamente para referirse a cualquier tipo de ordenamiento normativo. Esto, como bien marca Schiavone (2012), deja de lado la perspectiva histórica, haciendo un uso amplísimo del concepto Derecho por fuera de los confines internos del término. El Derecho, historizado y en sentido más estricto, es el heredero del *Ius*, es decir, la tecnología de control social surgida en la antigua Roma, que tuvo como característica central el separar la función técnica legislativa en los juristas. En otras palabras, cómo afirma Supiot (2012:77): “el Derecho es la manera en que Occidente ordena las reglas que se imponen a los hombres”.

Siguiendo con esta línea, el Derecho como tecnología de control de la conducta fue evolucionando junto con la historia política de occidente. Por eso se habla de un Derecho dividido y policéntrico en el medioevo feudal, y un Derecho absoluto en la modernidad estatal. El Estado moderno, como único garante del Derecho (y en algunas teorías como único productor de leyes), tomó un lugar preponderante para comprender al Derecho ya como parte intrínseca de la estructura burocrática pública (Grossi 1990).

Con el Estado ya instaurado en el mundo moderno occidental, los entramados de administración de gobierno y su legislación normativa pasaron a ser más sistemáticos y pasibles de un estudio teórico que se pregunte por el objeto y las condiciones de posibilidad del propio Derecho. Es así como desde finales del siglo XVIII se dio paso a la contienda iusfilosófica para definir al Derecho. La clásica dicotomía fue entre los Iusnaturalistas que plantean que existe un Derecho Natural, superior y anterior al positivo; y los Iuspositivistas que desmienten la teoría del Derecho Natural, y definen al Derecho como un conjunto de normas válidas y vigentes (Suárez 2020).

Aunque esta antigua bifurcación se sostiene, a lo largo de los siglos XIX y XX el espectro de disputa se amplió a otras escuelas como los Realistas, que ponen el acento en el actuar de los órganos de administración de justicia (Zamora 2010); los Ecológicos, que ven al Derecho como conducta en interferencia intersubjetiva (Aftalión *et al.* 1999); y los Trialistas, que estudian al Derecho como un fenómeno tridimensional (subdividido en las dimensiones normativa, sociológica y axiológica) (Caldani 2020), entre otras tantas vertientes iusfilosóficas. No obstante, esta discusión está encaminada a la justificación del Derecho, y en qué bases obtiene su validez y obediencia como sistema normativo. Este tema, excede a los objetivos de nuestro trabajo.

Por eso, en resumidas cuentas, en esta tesis trataremos al Derecho moderno en su acepción contemporánea más restringida, como producto normativo de control de la conducta social producido por el poder público. Simplificando, entendemos que el Derecho es una tecnología social de producción de normas de conductas monopolizada por el Estado.

3. Aproximaciones del uso del término “Derecho”

A pesar de la caracterización que hemos otorgado, el término Derecho, como adelantamos, presenta problemas tanto filosóficos como históricos aún no resueltos. Es por esto por lo que consideramos importante, antes de adentrarnos en los problemas epistemológicos del estudio teórico del Derecho, dar cuenta de las distintas maneras en las que el Derecho puede ser concebido para comprender de manera más cabal a lo que la doctrina llama Ciencia del Derecho (Aftalión *et al.* 1999, Nino 2003).

El Derecho se nos presenta como un término polisémico, que puede llevar a confusiones tanto al nombrarlo en ámbitos coloquiales como técnicos. Siguiendo a Suarez (2020), este puede ser entendido, al menos, desde cuatro sentidos:

a) Derecho objetivo: Este sería el Derecho entendido como norma o conjunto/sistema de reglas que rigen a una población en un tiempo determinado. Así, las leyes, disposiciones, decretos, ordenanzas, acordadas, códigos, digestos y hasta las propias constituciones formarían parte de este sentido. Ejemplos serían entonces la Ley de Contrato de Trabajo Argentina, el Código Civil Italiano o la Constitución de la República Oriental del Uruguay.

b) Derecho subjetivo: En este caso es el Derecho como facultad. Esta es tanto la facultad de poder obrar como de exigir a otras personas o al Estado el deber de cumplir o abstenerse. Trata, clásicamente, de las relaciones jurídicas de los sujetos de Derecho. Por ejemplo: “Yo tengo Derecho a circular libremente por todo el país”, “Yo tengo derecho a una prestación sanitaria por parte del Estado”, “Nadie puede violar mi derecho de propiedad privada” o “El contrato te obliga a cumplir conmigo”.

c) Derecho axiológico: Se refiere aquí centralmente al Derecho entendido como ideal de Justicia o en búsqueda de la Justicia. Según cada autor, podría variar y sumarse otros valores como libertad e igualdad, u otros que formen parte del plexo valorativo que forma parte de las concepciones ético-políticas de los ordenamientos jurídicos. Se suelen englobar en las “Teorías de la Justicia”. Por ejemplo: “No hay derecho en obligar a los niños a trabajar”, “ley pareja no es rigurosa” o “ley extremadamente rigurosa no es derecho”.

d) Derecho como disciplina: La palabra puede ser utilizada para aludir a la disciplina que se dedica al estudio teórico de lo que entendamos por Derecho. Normalmente la relación es directa al estudio e investigación del Derecho vigente en lugar y momento determinado (Derecho objetivo). Es aquí donde se ubican las “ciencias jurídicas” y la dogmática jurídica. Por ejemplo “Estoy estudiando Derecho” o “Estoy estudiando Ciencias Jurídicas”.

Entonces, cuando nos referimos a Ciencia del Derecho hablamos de Derecho como disciplina. Según la concepción de Ciencia Jurídica que se maneje, esta podría dedicarse

sólo al estudio del Derecho objetivo, o caso contrario, sumar al Derecho subjetivo y al Derecho axiológico.

4. Los órdenes de reflexión teórica del Derecho

En nuestra tesis, nos centraremos en la perspectiva (d), es decir, el Derecho como disciplina. Igualmente, esto no quita la necesidad de tener presentes los demás sentidos. El Derecho como disciplina se dedica, en un punto, al estudio del Derecho objetivo (a). Pero a su vez, las normas estudiadas pueden reconocer facultades que son entendidas como Derecho subjetivo (b). Y según algunas teorías, la Justicia es parte intrínseca de la ontología del Derecho y sus normas, entrando aquí el plano axiológico (c).

No obstante, queda claro que el Derecho como disciplina está pensando, principalmente, en una asignatura de estudio teórica. No necesariamente científica. Por esto, debemos precisar aún más para llegar a comprender lo que los juristas llaman “Ciencia del Derecho”.

El Derecho como disciplina puede entonces subdividirse en una gran cantidad de órdenes o ramas de estudio. Nos centraremos en las más comunes y abarcadoras reconocidas por la doctrina jurídica: La Teoría General del Derecho, la Filosofía del Derecho, la Ciencia del Derecho, la Dogmática Jurídica y la Jurisprudencia.

a) Teoría General del Derecho o Introducción al Derecho: Esta disciplina suele tener un carácter introductorio al estudio teórico del Derecho. Busca, dependiendo del autor, analizar los conceptos jurídicos fundamentales y comunes a toda rama legal y ordenamiento jurídico (Torres Vázquez 2019). Trata de llegar a conceptos como el de norma, sistema normativo, objeto, sujeto, sanción, ejecución, coactividad, entre otros.

Este estudio sería válido para cualquier sistema legal, brindando herramientas para que luego el estudio científico o dogmático cuente con los conceptos necesarios para realizar estudios sectorizados y de ordenamientos específicos. No obstante, es una disciplina que no tiene límites bien marcados. Dentro de esta suelen confluir la indagación de verdades necesarias y universales de los institutos jurídicos que desarrolla, verdades generales que se forman como dogmas en los sistemas normativos y la realización de una exposición de tipo enciclopédica de las principales ramas del Derecho positivo (penal, civil, comercial, tributario, constitucional, administrativo, etc.) (Aftalión et al. 1999).

b) **Filosofía del Derecho:** En simples palabras, la Filosofía del Derecho es la rama de la filosofía dedicada al fenómeno jurídico. Esta no se circunscribe a límites de tiempo y espacio, buscando llegar a conocimiento primario y universal del Derecho que sirva de base para el estudio de las demás disciplinas. No se plantea entonces investigar un recorte de la realidad como hacen las ciencias, sino que se dedica a la totalidad de lo que el objeto es (Aftalión *et al.* 1999).

Esta búsqueda por dar con las respuestas universales, suele dividirse en la ontología (qué es el Derecho), epistemología (qué estudia el Derecho) y axiología jurídica (cuáles son los valores del Derecho) como sus subramas principales (Suarez 2020). Podría sumarse a la lógica jurídica (Aftalión *et al.* 1999), los problemas de técnica y aplicación del derecho (Torré 2003) y la Crítica Jurídica (D'Auria 2016).

c) **Ciencia/s del Derecho o Jurídica/s:** Aftalión *et al.* (1999:159) son quienes con más simpleza nos dicen que la Ciencia del Derecho o Ciencia Jurídica² es la “ciencia cuyo objeto es el derecho”. Sin embargo, vale aclarar como lo hace Torré, que la expresión Ciencia del Derecho se usa en al menos tres sentidos:

“1) sentido *amplísimo*, abarcando todas las disciplinas jurídicas, inclusive la Filosofía del Derecho;

2) en un sentido *semirrestringido*, comprendiendo todas las verdaderas "ciencias" jurídicas, con exclusión de la Filosofía del Derecho;

3) en *sentido estricto* —y más usual— como sinónimo de “Dogmática Jurídica”. (Torré 2003:55)

Siguiendo esta clasificación, el sentido amplísimo Ciencia del Derecho sería un sinónimo de “Derecho como Disciplina”; el semirrestringido entendería que la Filosofía es un orden gnoseológico distinto del científico, y pensaría a distintas disciplinas teóricas como el grupo de Ciencias Jurídicas (Dogmática Jurídica, Sociología Jurídica, Historia del Derecho, Psicología Jurídica, Antropología Jurídica, etc.); y el sentido estricto dejaría el término para la Dogmática Jurídica.

² Aunque preferimos “Ciencia del Derecho”, utilizaremos como sinónimo “Ciencia Jurídica” ya que es el único de los términos que no genera equívocos con otro tipo de disciplinas.

Aunque esta es una manera popular de utilizar el término, esta clasificación deja de lado a una gran cantidad de juristas que han intentado constituir al Derecho como una disciplina científica distinta a la de la Dogmática y que estudiaremos en nuestro trabajo. No solo modelos, sino también prácticas y tradiciones ajenas a la dogmática formalista. En su versión semirrestringida acepta tácitamente que no existe una Ciencia del Derecho autónoma, sino que sería un conjunto de conocimientos que en su mayoría serían ramas de otras disciplinas humanas y ciencias sociales. Y en la restringida se refiere tanto a una metodología de estudio como a una posible concepción de Ciencia Jurídica.

Esta situación se da puesto que la llamada Dogmática Jurídica está íntimamente relacionada con el surgimiento de la Ciencia Jurídica. La idea de una posible ciencia, en sentido moderno, surge en el siglo XIX, especialmente entre autores alemanes. Estos sentaron las bases de la Jurisprudencia de Conceptos o Dogmática, que pensó en una posible formalización del Derecho y esquematización de un saber científico (Garrido Martín 2019).

Vale entonces, por estas razones, que distingamos a la Ciencia del Derecho de otros términos con que suele llamársela. Estas son la Dogmática Jurídica, y la Jurisprudencia.

D) Dogmática Jurídica: La Dogmática Jurídica puede ser definida, en su faz más formalista y clásica, como el estudio del Derecho vigente en un momento dado y en un cierto ámbito espacial. Este tipo de estudio, como bien identifica Nino (2003), se basa en la aceptación de ciertos dogmas, destacándose la aceptación de la fuerza obligatoria del Derecho positivo. De igual modo, se vale de técnicas argumentativas como la suposición de un legislador plenamente racional y asimismo se dedica a la creación de principios generales a través de la sistematización de las normas legisladas para intentar crear consecuencias lógicas en sus razonamientos.

“En la labor dogmática está implícita una adhesión formal al sistema legislado que se expresa mediante la recomendación de que el Derecho sea aplicado y obedecido tal como es (...). El dogmático describe el Derecho y, al describirlo, recomienda su aplicación tal como surge de esa descripción” (Nino 1989:38).

Explica Torr  (2003) que esta disciplina se asemeja a la teolog . El te logo debe aceptar los dogmas religiosos, mientras que el jurista debe aceptar al Derecho positivo como algo que le es dado externamente. A partir de all , luego de este sometimiento, se permite comenzar la interpretaci n de los textos. Sin embargo, Nino sostiene que, a diferencia de la teolog , la Dogm tica Jur dica no acepta *a priori* una teor a de la realidad ni de la verdad. Las normas “no son pasibles de ser calificadas como verdaderas o falsas, pero s  como justas o injustas, convenientes o inconvenientes, oportunas o inoportunas, gravosas o tolerantes, razonadas o caprichosas, etc tera” (Nino 1989:18). Y he aqu  algo importante, adem s de la actitud descriptiva, el jurista dogm tico tambi n puede llegar a utilizar lenguaje prescriptivo.

La Dogm tica entonces tiene primero una labor descriptiva y sistematizadora, pero luego tambi n puede buscar prescribir al recomendar la correcta interpretaci n del Derecho y la modificaci n de este (como fuente doctrinal). Una disciplina que describe, transforma y justifica su propio objeto (Calsamiglia 1982). Sobre esta la Dogm tica planteada en estos t rminos, describe Lariguet:

“Los dogm ticos persiguen fundamentalmente, y est  bien que eso sea una actividad expl cita, prop sitos normativos epist micos (por ejemplo de construir un tipo de conocimiento manejable,  til, claro, sistem tico sobre un cierto derecho), l gicos (que sus argumentos interpretativos sean sistem ticos y convergentes), sistem ticos (no s lo identificando eventuales fallas sist micas como antinomias sino procurando mostrar de modo coherente el derecho), morales (ajustar preceptos jur dicos a las mejores teor as disponibles de la moral, con lo cual tiene que cuestionar con buenos argumentos variantes del subjetivismo valorativo), etc.” (Lariguet 2015:116).

Aunque no sea plenamente arbitraria y pueda tener un sistema l gico interno, podemos entrever que la Dogm tica Jur dica parece fundirse con la Filosof a del Derecho en sus l mites disciplinares. Por eso, aunque se la suele identificar con el enfoque anal tico normativista -que veremos m s adelante- en su versi n m s formalista, tambi n comparte otros rasgos con el enfoque interpretativista hermen utico al aceptar las valoraciones. Depende entonces de la tradici n a la que se inscriba el autor.

Por lo tanto, Dogmática Jurídica no puede ser un sinónimo necesario de Ciencia Jurídica, en tanto no representa cabalmente a todos los enfoques que pueden plantearse como posibles matrices disciplinares de esta ciencia y termina por llevar a mayores complicaciones. Veremos el refinamiento contemporáneo de la Dogmática, sobre todo, dentro de los enfoques analítico-dogmático e interpretativista, como posibles matrices disciplinares en competencia con los demás.

II) **Jurisprudencia:** La palabra Jurisprudencia viene del latín “*Iurisprudentia*” (Iuris: Derecho; *Prudentia*: Conocimiento). Es debido a esto que en otras lenguas como el inglés *Jurisprudence* y el italiano *Giusrisprudenza* es como se llama al estudio teórico del Derecho, sea la Dogmática, la Teoría General o la posible Ciencia (Torré 2003).

Aunque tenga este sentido en esos idiomas, el vocablo lleva a confusiones en español. En nuestra lengua, contemporáneamente, Jurisprudencia se refiere al conjunto de sentencias y resoluciones judiciales emitidas por el órgano competente en un tiempo y ordenamiento dado, la cual es fuente del Derecho. Entendemos que se torna natural que en el Derecho anglosajón, al estar centrado en las resoluciones judiciales, se utilice esta palabra para dar cuenta del estudio teórico del Derecho.

Por lo tanto, evitaremos utilizar como sinónimo este término, dado que en español, esta se identifica como una fuente del Derecho y como su estudio teórico.

Resumiendo, esta tesis entenderá a las propuestas de estudio teórico del derecho con pretensiones de científicidad, como Ciencia del Derecho o Ciencia Jurídica. Quedan excluidas la Dogmática, ya que no necesariamente busca estatus de ciencia y puede confundirse con varios enfoques; ni la Jurisprudencia, que será comprendida como una fuente del Derecho y no un orden gnoseológico.

5. Enfoques contemporáneos. Posibles matrices disciplinares de la Ciencia del Derecho

Los orígenes de la reflexión teórica del Derecho pueden rastrearse en un pasado lejano. Aienza (1998) relata como en el mundo premoderno ya existían disciplinas reflexivas del Derecho. En la Antigua Roma había estudios doctrinales del Derecho vigente y de

análisis de casos. Más adelante, en consonancia con el Iusnaturalismo teológico,³ los teóricos conocidos como los Glosadores y Posglosadores medievales⁴ hicieron amplios aportes a la construcción de una dogmática basada en el principio de autoridad. Por último, en la modernidad temprana, el Iusnaturalismo racionalista⁵ que, influenciado por el creciente avance de las ciencias naturales, renegó del principio de autoridad medieval e intentó conocer y describir de manera racional a las leyes naturales que regulan necesaria y universalmente a la conducta del ser humano.

Todos estos estudios, sin embargo, se alejan de lo que modernamente comienza a ser denominado como “ciencia”. Es decir, como un “conocimiento racional, sistemático, exacto, verificable y por consiguiente falible” (Bunge 2001:11). Principalmente, porque los estudios antiguos y medievales estaban dedicados al comentario interpretativo de los textos en un tono similar a la teología; y los trabajos de los Iusnaturalistas modernos estaban basados en leyes metafísicas imposibles de verificar o falsar. Sumado a esto, la aparición del Derecho entendido como voluntad positivizada (Atria 2016) o Derecho moderno estatal dejaría, al menos por un tiempo, caduco a este *approach*.

Hemos adelantado que en la modernidad se ha delineado lo que entendemos como Derecho hoy en día. La formación del Estado absoluto que se hizo cargo del monopolio de la fuerza pudo crear los sistemas jurídicos nacionales que pueden ser estudiados de manera esquemática. O sea, se dio materialidad al Derecho objetivo, pudiendo convertirse en la centralidad del estudio teórico.

El proceso de creación de sistemas normativo-jurídicos en el siglo XIX a la par de la profesionalización de la burocracia estatal dio material objetivo para estudio teórico. El positivismo científico alcanzó a las disciplinas jurídicas, que intentaron objetivar su estudio, pensando en el Derecho válido de sus confines territoriales.

³ También llamada Iusnaturalismo cristiano, ve la fuente del Derecho natural en la idea de Dios. Fue la concepción iusfilosófica hegemónica en la Europa medieval (Nino 2003). Entre sus representantes más importantes se encuentran San Agustín y Santo Tomas.

⁴ Los Glosadores o la Escuela de Bolonia, fue un movimiento que tenía por objeto el estudio y la explicación del Derecho romano recopilado por Justiniano, trayendo el derecho antiguo al medioevo. Los Posglosadores por su parte abordaron el texto con mayor libertad interpretativa para adaptar los preceptos romanos a las prácticas de sus tiempos, para hacer compatible al Derecho romano con el Derecho vigente (Atienza 1998).

⁵ Vertiente del Iusnaturalismo que encuentra la fuente del Derecho natural en la propia razón humana. (Nino 2003). Algunos de sus mayores representantes fueron Hugo Grocio, Samuel Pufendorf y John Locke.

Nacieron de esta forma las primeras escuelas que afirmaron de forma explícita realizar “Ciencia del Derecho” en Europa. Surgieron entonces la Escuela Histórica y de la Pandectística en Alemania (Garrido Martín 2017), la escuela de la Exégesis en Francia (Halpérin 2017) y la Jurisprudencia Analítica inglesa en el mundo anglosajón (Aftalión et al., 1999). Estas escuelas, aunque se diferencian por las particularidades de cada sociedad en la que surgieron, comparten la idea de tener como único objeto de estudio al Derecho positivo estatal. Especialmente en Alemania, a partir de autores que plantean su estudio como *Rechtswissenschaft* (Ciencia del Derecho), es que la aspiración de científicidad se hace más evidente (Garrido Martín 2019).

A finales del mismo siglo, una reacción marcó a la incipiente disciplina con pretensiones científicas. Esta fue la llamada “reacción antiformalista”. A las escuelas antes mencionadas, se les acusó de un hiperformalismo que las tornaba obtusas para comprender la totalidad del fenómeno jurídico, que excede al Derecho positivo. Estas fueron la Escuela del Derecho Libre en el mundo germano (Núñez Leiva 2014), la Escuela de la Libre Investigación Científica en Francia (Gény 2000) y el Realismo Jurídico Norteamericano (Holmes 2012) en tierras anglosajonas. Estas vertientes tenían grandes diferencias entre ellas, pero asumían la idea de tomar las herramientas de otras ciencias sociales y humanísticas para dar con la realidad conductual que excede al mero análisis de textos jurídicos. Muchos de estos autores, llegaron a plantear a la Sociología Jurídica como la posible disciplina que verdaderamente encarne las aspiraciones científicas del Derecho.

Ya entrado el siglo XX, esta contienda entre formalistas y antiformalistas continuó, y es hoy materia de debate en la propia labor de la Filosofía del Derecho y la Teoría General del Derecho (y de la propia praxis jurídica). Empero, en este siglo, con los diversos avances en los estudios de la Epistemología general, se fueron generando programas más estructurados para construcción de una Ciencia del Derecho autónoma.

Diversos autores, ya educados en Facultades de Derecho que tenían por centro de estudio al Derecho objetivo en su meta de instruir técnicos jurídicos, comenzaron a intentar crear modelos que consigan establecer una Ciencia del Derecho aceptada por la generalidad de la comunidad jurídica y de científicos sociales (centradas en el estudio al derecho objetivo).

De esta forma, explica Núñez Vaquero (2012), se han generado incontables debates a la hora de definir a la Ciencia del Derecho. Estas diatribas han encontrado dificultad en su diálogo, puesto que las definiciones pueden virar desde definir proyectos posibles que eleven a la al Derecho al estatus de ciencia, o que describan las prácticas científicas ya realizadas por los juristas. Se suma a la problemática, que las definiciones que cada autor de Ciencia Jurídica, suele estar atada a su concepto de Derecho, retomando el problema ontológico.

Esta discusión, núcleo de la epistemología jurídica, tiene muchas aristas y posibles caminos a la hora de diferenciar a los contendientes para definir a la disciplina. Pero podemos notar, junto a Bobbio (2002) y Guibourg (1987), que el debate central comunitario ha estado en el lenguaje aceptado para la realización de un conocimiento científico-jurídico, lo cual se relaciona directamente con los objetivos de sus cultores. Así, existen enfoques que ven solo la posibilidad de utilizar lenguaje descriptivo, y otras que entienden la posibilidad de sumar lenguaje valorativo sin que pierda pretensiones de científicidad.

Con esto en mente, las posiciones contemporáneas pueden ser englobadas en dos enfoques, que denominaremos como “analíticas” e “interpretativistas”. Las primeras defienden una ciencia descriptiva de las normas jurídicas positivas sin atreverse a pasar al plano del deber ser; mientras que las segundas pretenden una ciencia valorativa que aconseje la verdadera interpretación del Derecho. La controversia se encuentra entonces en la labor que debe realizar esta disciplina, si describir o valorar (Guibourg 1987).

El enfoque analítico se caracteriza por poner el centro de su estudio en la norma, los sistemas normativos o los hechos jurídicos, mientras que el interpretativo explica que existen elementos propios del estudio jurídico que exceden a la norma, ya sean principios, directrices o valores que son parte central de la materia. No podemos afirmar que estos enfoques funcionen como escuelas unificadas, pero los pensadores que proponen distintos modelos de Ciencia del Derecho sí pueden ser agrupados en tanto se proponen describir o valorar al fenómeno jurídico. Sus prácticas son comunes a la hora de realizar su desenvolvimiento disciplinario.

Si debemos adelantarnos, y pensar en los posibles matrices disciplinares, ya teniendo en cuenta que se comparten a su interno ejemplares, teorías, imágenes y métodos, debemos

pensar en tres candidatos. Estas se configuran en tres vertientes de prácticas de estudios jurídicos, que centran su atención en un aspecto especial del Derecho.

En el enfoque analítico encontramos por un lado a la vertiente analítica-dogmática, consagrada al estudio y sistematización lógica de las normas jurídicas y los sistemas que estas forman. Por otro lado, la analítica-realista, que de forma empírica intenta determinar y describir al Derecho vigente, es decir, el que de forma eficaz se manifiesta en la materialidad de la realidad.

En el enfoque interpretativista, en cambio, podemos ver unidad en el enfoque. Este, de forma contemporánea, es una reacción al positivismo imperante en el campo epistemológico del Derecho durante la primera mitad del siglo XX. Hallamos la propia tradición interpretativista o hermenéutica, que sostiene una relación intrínseca entre principios éticos y el Derecho, y ve en la Ciencia Jurídica la labor de otorgar la correcta interpretación de los textos jurídicos en gala de una coherencia axiológica.

En síntesis: La vertiente analítica-dogmática centra su atención en las normas positivas generales (con una metodología formal-racionalista), la analítica-realista en los hechos jurídicos o normas particulares, o sea las sentencias (con una metodología empírica) y la interpretativista en los sistemas jurídicos entendidos como conjunción de normas positivas y valores principialistas (con una metodología hermenéutica).⁶

6. Los estudios kuhnianos y la Ciencia del Derecho

Como hemos visto, la Ciencia del Derecho, al igual que todas las humanidades y ciencias sociales, encuentra dificultad en dar unidad a su estudio y establecer el alcance de su disciplina. Los diversos estudios epistemológicos intentan, sin éxito aún, dar con el objeto y método de esta supuesta ciencia. Pero, más importante aún según nuestro marco, no consiguen mostrar un acuerdo comunitario en sus disciplinas.

Como mencionamos anteriormente, en este panorama de pugnas que la comunidad de juristas tiene sobre su propia epistemología, planteamos tomar los conceptos desarrollados por Thomas Kuhn en ERC para intentar esclarecer el panorama de este

.....

⁶ Esto concuerda, en algún sentido, con el triple orden de problemas que Bobbio (2002) nota que el jurista se encuentra cuando estudia una norma: Si ésta es válida o inválida (cuestión analítica-dogmática); si es eficaz o ineficaz (cuestión analítica-realista) y si es justa o injusta (cuestión interpretativista).

proyecto de ciencia. Disciplina que, como notaremos, aunque aún no define su alcance con precisión, deja en claro al menos que parte central de su estudio deben ser las normas e institutos jurídicos.

Antes de pasar de lleno a estudiar los posibles candidatos a paradigmas, deseamos dar cuenta de los estudios que se han realizado de la Ciencia Jurídica con la utilización de herramientas kuhnianas. Esto para mostrar que creemos, no se ha dado especial atención al desacuerdo comunitario, y no se han aprovechado las herramientas de Masterman, Ritzer u otros interlocutores de los estudios kuhnianos para pensar los estadios científicos en perspectiva multiparadigmática.

Al igual que la gran mayoría de los estudios sociales, la reflexión teórica sobre el Derecho se empapó del lenguaje kuhniano en sus escritos epistemológicos y metodológicos. No solo eso, entre los años ochentas y noventas, los estudios del Derecho representaron la fuente de citas más grande a la obra de Kuhn (Marcum 2015) Aunque cierto es, lo ha hecho quizás de forma más estética que fiel a las ideas de Kuhn.

El término más popular es el de “paradigma”, utilizándolo de manera indistinta ante cualquier tipo de cosmovisión dentro de sus ramas. Por ejemplo, desde la historia del derecho, Isern (2005) utiliza de manera libre términos como paradigma, ciencia normal o revolución para referir a una historia lineal del Derecho continental; en sentido similar, Aguiló Regla (2007) compara a los “paradigmas” positivistas y postpositivistas, y habla de un proceso de cambio de paradigmas sobre todo en la interpretación judicial y el lugar de las instituciones político-jurídicas. En cuanto a la Dogmática Jurídica clásica, podemos ejemplificar con los artículos de Peyrano (2012) y González Álvarez (2011), quienes se valen de la idea de cambios de paradigmas para hablar de cambios de técnica en la práctica del derecho procesal civil; o Catalá (1993) que habla de un supuesto choque de paradigmas entre el derecho administrativo clásico y el *management* en las administraciones públicas.

Por lo tanto, se ha abusado de estos recursos para usufructuar la valoración positiva y la legitimación de científicidad que parecen otorgar, dejando de lado sus características técnicas. Justamente Melogno y Fontans (2017) remarcan como la opinión positiva que se tiene en el ámbito epistemológico de la obra de Kuhn, hace que los conceptos de la

ERC se usen en las ciencias sociales como legitimantes más que como herramientas críticas.

Fuera de esta utilización estética, sí contamos con excepciones que han intentado utilizar en sentido epistemológico las herramientas de ERC. Además de algunas tentativas en forma de artículo (Sidorova et al. 2020; Broekman 1984), contamos con dos autores que han hecho el mayor esfuerzo por aplicar las ideas kuhnianas en la epistemología jurídica. Estos son Aulis Aarnio (1984, 1991) y Enrique Zuleta Puceiro (1980, 1984, 2016).

Aarnio sostiene que la Ciencia Jurídica se guía por el paradigma de la Dogmática clásica. Siendo entonces, la Dogmática, el estado normal de la Ciencia del Derecho. Zuleta Puceiro comparte esta idea, y extiende el análisis más exhaustivo y amplio de la Dogmática como fase paradigmática de la Ciencia Jurídica en sus escritos. Desarrollemos ahora con mayor detenimiento los escritos de estos dos autores.

Aarnio desarrolla su teoría gnoseológica del Derecho entendiendo que la Dogmática Jurídica es propiamente la Ciencia del Derecho. El autor argumenta que la función principal de un paradigma en una disciplina científica, es servir como un recurso cognitivo central para el trabajo científico normal, donde los académicos lo utilizan como base para su trabajo futuro, a pesar de que no necesariamente lo consideran un producto terminado (Aarnio 1984). Entonces, los científicos dedicados al estudio del Derecho realizan Dogmática. A esta última la define como “el estudio del contenido de las reglas (normas) jurídicas y del orden sistémico de aquéllas” (Aarnio 1991:47).

El científico tiene una labor distinta a la del juez, abogado y científico social (sociólogo jurídico). El juez debe interpretar y aplicar el Derecho para resolver casos. El abogado aplica teorías a casos particulares para definir los derechos y obligaciones de su cliente. El sociólogo jurídico se para desde un punto epistemológicamente externo para describir regularidades en el comportamiento referido a las normas.

En cambio, el científico o dogmático jurídico, tiene como objetivo principal aclarar los contenidos de las normas jurídicas y sistematizarlas. Parte desde un punto epistemológico interno, debiendo comprender las reglas y creando conexiones sistemáticas.

Aarnio (1984) toma el concepto de matriz disciplinar⁷ propuesto por Kuhn para su diagnóstico, aunque reconoce que no se puede aplicar directamente esta herramienta en la terminología del Derecho. En su adaptación jurídica, el autor sugiere que la matriz de la Dogmática Jurídica está compuesta por al menos cuatro tipos de factores clave:

En primer lugar, la matriz incluye una suposición sobre el objetivo de la interpretación en la Dogmática Jurídica y compromisos relacionados con las suposiciones de la Filosofía del Derecho, como la naturaleza de las normas jurídicas y su origen. Esta suposición, generalmente, refleja un tipo de Iuspositivismo en la ontología de la Dogmática, que sostiene que las normas jurídicas emanan de la autoridad soberana de la voluntad de la sociedad y no requieren fundamentos externos, como el Derecho natural.

En segundo lugar, la matriz abarca acuerdos sobre las fuentes del Derecho, es decir, a cuáles fuentes uno debe referirse o puede referirse al abordar cuestiones legales. Estos acuerdos sobre las fuentes revelan la concepción de Derecho y administración de justicia en una cultura legal. Una lista restrictiva de fuentes indica las tendencias legalistas en el formalismo y una actitud más liberal y laxa en los enfoques antiformalistas.

En tercer lugar, la matriz implica reglas y principios metodológicos que rigen cómo utilizar las fuentes jurídicas en la interpretación. Estos principios difieren de los que se encuentran en las ciencias sociales, pregonando entonces metodologías cercanas a la hermenéutica que se adapten a la posición epistemológicamente interna con la que el autor entiende que la Dogmática se guía.

Finalmente, en la matriz de la Dogmática incluye la idea de que los valores y las evaluaciones pueden influir en la interpretación. Sin embargo, Aarnio señala que existe un límite claro con las ciencias sociales en este aspecto. Aunque las ciencias sociales pueden estudiar valores y puntos de vista evaluativos como parte de su objeto de estudio, no presentan puntos de vista evaluativos propios.

Aarnio sostiene que estos cuatro elementos fundamentales (suposiciones jurídico-positivistas, una lista específica de fuentes legales, reglas metodológicas y la consideración de valores) son esenciales para comprender el punto de vista

.....

⁷ Nótese como Aarnio se vale no solo de la edición clásica de ERC, sino también de la posdata.

epistemológicamente interno de la Dogmática. Cada uno de estos elementos contribuye a la estructura justificatoria de las perspectivas interpretativas en la disciplina.

Completa su esquema la idea de que la Dogmática es un campo de investigación basado en paradigmas (Aarnio 1984). A los paradigmas los define en base al concepto de resolución de puzzles/problemas kuhniano.

El autor describe los paradigmas jurídicos como interpretaciones específicas de los elementos fundamentales de la matriz disciplinaria. Los paradigmas representan enfoques o perspectivas particulares dentro de la Dogmática Jurídica que llenan los “espacios en blanco” de suposiciones clave que componen esta matriz.

Repasando, estas suposiciones clave incluyen:

- Sobre el objeto de la interpretación legal: Cómo se concibe la materia de la interpretación legal, es decir, cómo se define el contenido y el alcance del Derecho que se va a interpretar.
- Sobre la doctrina de las fuentes del Derecho vigente: Cómo se entiende la procedencia y la jerarquía de las normas legales, es decir, cuáles son las fuentes legales válidas y cómo se relacionan entre sí.
- Sobre los principios y reglas metodológicas actuales: Cómo se deben llevar a cabo la interpretación y la sistematización de las normas legales, es decir, cuáles son los métodos y las reglas que guían el proceso de análisis legal.
- Sobre los valores y valoraciones que rigen la interpretación legal: Cuáles son los valores fundamentales que guían la interpretación legal y los objetivos que se buscan alcanzar mediante esta interpretación.

Cada paradigma puede variar en cómo aborda estas suposiciones clave, y estos enfoques pueden cambiar con el tiempo. A menudo, la introducción de nuevos ejemplos representativos o casos novedosos puede llevar a la transformación de un paradigma existente en uno nuevo. Esto refleja el proceso de cambio y evolución en la Dogmática a medida que los juristas buscan formas más efectivas de abordar problemas legales y mantenerse al día con los cambios en la sociedad y el Derecho.

El concepto de paradigma en Aarnio entonces, aunque funge como resolutor de problemas, se identifica con las escuelas jurídicas que tengan mayor preponderancia en

cierto momento de la historia. Dicho de otro modo, como una suerte de Metaparadigmas en el sentido de Margaret Masterman(1975)⁸. Así, el jurista finlandés ejemplifica con la Jurisprudencia de Conceptos⁹ alemana un posible paradigma.

Siguiendo esta línea, pero profundizando la idea de la Dogmática como paradigma de la Ciencia Jurídica, encontramos los estudios de Enrique Zuleta Puceiro (1980, 1984). Este aborda la relación entre la ciencia, la tradición y el consenso científico en el contexto de la teoría legal. El autor acentúa la importancia de la dicotomía entre historia y sistema como punto focal en la teoría legal contemporánea y sus relaciones.

Desde una perspectiva bastante influenciada por Kuhn, Zuleta Puceiro (1984) argumenta que la ciencia, en contraste con la ideología, se basa en una tradición comunitariamente construida y actualizada en la solución de problemas reconocidos convencionalmente. La ciencia se sustenta en un consenso valorativo alimentado por presuposiciones implícitas. En el caso de la Ciencia Jurídica, la condición histórica del conocimiento científico es su insigne emblema.

El autor destaca que la Ciencia del Derecho es una tradición comunitaria que se construye y actualiza en la solución de problemas comunitariamente aceptados, y este reconocimiento de la condición histórica de todo conocimiento científico pertenece a su patrimonio original y propio. En el caso de la Ciencia Jurídica, un paradigma, como el de la Dogmática Jurídica, reconoce un conjunto de presuposiciones implícitas incorporadas consciente o inconscientemente por quienes forman parte de una comunidad científica.

Es innegable que la formulación de los cánones metodológicos de la ciencia jurídica en el trabajo historicista de Von Savigny¹⁰ o de intereses Von Ihering¹¹ se presupone un

⁸ O sea, como una cosmovisión o constelación de cuestiones organizadoras de una disciplina. Esto lo veremos más profundamente en el próximo capítulo.

⁹ Escuela de teoría jurídica fundada por los Pandectistas (llamados así por su estudio profundo estudio de las Pandectas o Digesto de Justiniano), con representantes como von Puchta y Windscheid. En esta se reducía el objeto de la Dogmática a los textos de la ley y los conceptos que emanan de las palabras de estas. Se intentaba reproducir en base a estos conceptos, el pensamiento del legislador (Garrido Martín 2017). Se la suele identificar como la Dogmática clásica, sobre todo en el derecho privado.

¹⁰ El historicismo, que tuvo como mayor representante al prusiano Friedrich Karl von Savigny, sostenía que el Derecho no era una creación arbitraria del Estado, sino que era el resultado del “*volkgeist*” (espíritu del pueblo). O sea, un producto histórico, cultural, evolutivo y variable (Aftalión *et al.* 1999). En el contexto de la unificación alemana, y ante la imperiosa necesidad de generar un sistema jurídico moderno para el país germano, Savigny creía que se debía crear una Ciencia del Derecho para este cometido (Savigny 2015; Zimmermann 2017).

conjunto de imágenes, no completamente explícitas, sobre la sociedad, el papel social del Estado y la legislación, la función social del Derecho y los juristas, y las relaciones entre las instituciones y el cambio social. Estas imágenes desempeñan un papel de mediación esencial entre el sujeto y el objeto del trabajo científico. En el caso de las ciencias sociales, la interacción entre la comunidad de juristas y su principal preocupación, la realidad jurídica, es mucho más estrecha que en el caso de quienes estudian fenómenos naturales. Por lo tanto, los fenómenos sociales pueden estar inmediata y profundamente condicionados por la imagen que el científico social tiene de sí mismo y de la naturaleza de su propia actividad.

El análisis Zuleta Puceiro prosigue remarcando que esta metodología tiene interés en la investigación legal, no tanto por el esquema kuhniano de transformaciones revolucionarias en el conocimiento científico, sino por la teoría de las comunidades científicas. En este sentido, se enfoca en la idea de que la ciencia no se desarrolla en aislamiento, sino que está influenciada por una comunidad científica socio-cultural e ideológicamente orientada.

Un paradigma científico, como el de la Dogmática Jurídica, no sólo proporciona un ejemplo de máxima relevancia, sino también un punto de referencia común y un marco de orientación básica que nutre tanto a aquellos que, compartiendo profundas visiones metafísicas, divergen en interpretaciones específicas, como a aquellos que discrepan en puntos fundamentales pero coinciden en aspectos específicos, observaciones o interpretaciones. Además de sus funciones heurísticas, un paradigma tiene una función normativa que le permite operar como un mecanismo de inclusión y, sobre todo, de exclusión disciplinaria. Es una institución que estabiliza y consolida procesos sociales de distribución de autoridad e influencia intelectual en la comunidad. Posteriormente, el jurista argentino se encarga de identificar, más claramente y con atino técnico, este aspecto como parte de una matriz disciplinar:

¹¹ En Alemania, frente a la Escuela Histórica y la Jurisprudencia de Conceptos se alzó la conocida “Jurisprudencia de Intereses”. Esta fue formulada en base al pensamiento del afamado Rudolf von Ihering, quien sostenía que el Derecho no era un producto cultural humano que surgió de manera espontánea (como planteaba el historicismo), sino que era una obra deliberada de la humanidad para lograr un cúmulo de fines. El Derecho era, en simples palabras “Interés jurídicamente protegido”. De igual forma, le parecía necesario abandonar el trabajo teórico basado en conceptos abstractos, para pasar a pensar los institutos jurídicos a través de los conceptos de “fin” y “coacción” (Aftalión *et al.* 1999).

“La matriz disciplinaria sería así una suerte de estructura cognitiva básica, cuyas variables proporcionan soluciones diferentes, de acuerdo con las diversas interpretaciones paradigmáticas que se formulan en contextos problemáticos diferentes. Lo importante no es lo que dicha matriz incluye, sino más bien lo que excluye. Así, por ejemplo, tanto la jurisprudencia de conceptos, como la Escuela del Derecho Libre, o la jurisprudencia analítica comparten un núcleo “duro” de presuposiciones implícitas, aun cuando se diferencian en función de interpretaciones o versiones -paradigmas- formuladas a partir de enfoques o "escuelas" que procuran responder a problemas que, a lo largo del tiempo, van desafiando la capacidad de explicación y comprensión de los miembros de la comunidad científica” (Zuleta Puceiro 2016:62).

En el caso de la Ciencia del Derecho, la autoridad de una teoría depende en gran medida del consenso de la comunidad y del paradigma normal establecido en un momento dado. Existe, consecuentemente, una relación de implicación y circularidad entre los conceptos de “paradigma” y “comunidad científica”. Todo lenguaje científico es un fenómeno político en el sentido de que contribuye a configurar una cierta estructura de autoridad en la sociedad.

Sin embargo, Zuleta Puceiro (1984) nota la ambigüedad conceptual en el debate sobre la Dogmática Jurídica, que explica en gran medida los enfrentamientos y resistencias que no están del todo justificados. Parte del problema, como hemos visto ya en este capítulo, radica en la vaguedad de la expresión “dogmática”, que puede referirse a diferentes niveles de análisis del fenómeno legal, enfoques de la Ciencia Jurídica, concepciones ideológicas de la ciencia, modelos normativos de práctica científica o actitudes hacia el objeto del conocimiento legal. Todos estos sentidos conceptuales son válidos y pueden justificarse en su uso científico, pero requieren un acuerdo previo sobre la extensión y los límites de las palabras utilizadas.

El autor se decanta por presentar una visión amplia de la Dogmática Jurídica que difiere de la perspectiva tradicional. Insiste en esta nueva perspectiva, donde la Ciencia del Derecho no se centra en los actos de los legisladores, sino en conceptos y nociones que se derivan de tradiciones científicas continuas. Estos conceptos no son realidades ahistóricas, sino más bien puntos de concentración de procesos evolutivos más amplios que deben ser analizados en su complejidad y globalidad.

Además, Zuleta Puceiro argumenta que la historicidad del objeto de la Ciencia Jurídica condiciona la propia historia del conocimiento científico en sí mismo. Desde esta perspectiva, la Dogmática se presenta como algo diferente de lo que se considera convencionalmente como Ciencia del Derecho. Va más allá del análisis puro de normas positivas y se enfrenta a desafíos conceptuales y de implementación al adoptar un enfoque interdisciplinario.

A pesar de las dificultades, Zuleta Puceiro sostiene que las fronteras interdisciplinarias tenían ya en los años 80 la tendencia a volverse más difusas, lo que haría posible una teoría legal orientada histórica y sociológicamente. Esto da la posibilidad de reinterpretar la tradición científica del conocimiento jurídico y de integrar perspectivas implícitas y la unidad sustancial entre sistemas científicos y el contexto histórico en el que surgen.

En resumen, este autor ve a la matriz disciplinar como “una especie de precondition mínima y suficiente para la subsistencia y la percepción de problemas jurídicos reconocibles como genuinos y relevantes dentro de una cultura jurídica determinada” (Zuleta Puceiro 2016:64). Los cambios de interpretación de esta matriz básica marca el progreso científico en el Derecho, lo que serían los paradigmas, de nuevo en el sentido de Metaparadigmas. Estos, a fin de cuentas, no se apartan de la idea de racionalidad que el positivismo jurídico acuñó al Estado de Derecho.

Justamente la propuesta de Zuleta Puceiro, es la más cercana a nuestro estudio. Más en su tesis (1980), el jurista argentino, en su selección de estudio específico, se centra en el terreno europeo/continental, y la rama privada/civil del Derecho. Este recorte, no permite ver a la Ciencia del Derecho en su conjunto, o sea, a la ciencia dedicada al estudio del Derecho (objetivo) que no se circunscribe necesariamente a una rama o geografía particular.

Por otra parte, las tensiones frente a la Dogmática formalista que este autor fue notando, creemos nosotros, son tensiones intrínsecas de la Ciencia Jurídica. Esto quiere decir, que sostener la idea de una hegemonía histórica de un solo paradigma y la existencia de una matriz disciplinar como núcleo duro de la reflexión teórica del Derecho nos parece impropio de este fenómeno. Es decir, creemos que su análisis sobre cómo se configura una matriz disciplinar en el Derecho es correcto, pero que la hegemonía de la

Dogmática formalista/clásica (o vertiente analítica-dogmática en la actualidad), es parcial dada su tensión constante con aspectos que terminan por dominar enfoques empiristas o hermenéuticos. Así lo reconoce el propio Zuleta Puceiro (2016:219) más contemporáneo: “En su apertura interdisciplinaria, la madurez científica de la dogmática ha de chocar inevitablemente con la condición multiparadigmática e inestable del resto de las ciencias sociales. Las dificultades son obvias pero no bastan para eximir de la tarea”.

Aunque los trabajos de Aarnio y Zuleta Puceiro tengan gran valor para este marco de estudios, nosotros nos proponemos utilizar los instrumentos de Kuhn complementados con los aportes de Masterman, Ritzer y los autores que han esquematizado la posibilidad multiparadigmática. Esta sumatoria nos permite adentrarnos en la posibilidad de diagnosticar a una disciplina que claramente no se encuentra dentro de los parámetros de la ortodoxia de ERC pre-posdata.

Con esto queremos decir y dejar en claro, que ante las diferencias de enfoques existentes entre los teóricos del Derecho a la hora de ejercitar la disciplina que llaman Ciencia del Derecho, es imposible hablar de una ciencia normal con una única matriz disciplinar. Las tradiciones racionalistas, empiristas e hermenéuticas se han mantenido a lo largo de la historia teórica del Derecho, y conviven en su comunidad académica, por lo que debemos decantarnos por la posibilidad de la ciencia multiparadigmática o la preciencia con paradigmas.

7. Balance provisional

Como se ha ido denotando, resulta bastante complicado dar cuenta de qué es y a qué se dedica la Ciencia del Derecho. Primeramente, como ya se ha dicho el concepto de “Derecho” es ambiguo. Pero de igual forma lo es “ciencia”, que también se presta a confusiones.

El formalismo decimonónico dio un punto de partida para comprender a la Ciencia Jurídica como el estudio del Derecho positivo, rechazando al Derecho natural e intentando ofrecer herramientas teóricas para estudiar los nuevos cuerpos legales. De igual forma, adaptarse a métodos lógico-deductivos para poder conseguir un estatus científico.

Cuando el formalismo parecía establecerse, surgió la reacción antiformalista, que en resumidas cuentas quería demostrar que el Derecho era más amplio que el Derecho positivo estatal. Para esto, comprendiendo al Derecho no como textos inertes a examinar, sino como un fenómeno social vivo, se inclinan a otorgar el estudio científico del Derecho a la sociología.

De cualquier modo, ninguna postura, ni formalista ni antiformalista, generó un consenso total en la comunidad jurídica. Fue en el siglo XX en el que las posturas más acabadas de Ciencia Jurídica se fueron desarrollando en base de las disputas anteriores. Estas las dividimos en dos enfoques, el analítico (descriptivo) y el interpretativista (valorativo).

Las tres posibles matrices disciplinares que identificamos son la analítica-dogmática (dedicada exclusivamente al estudio y sistematización lógica de las normas); la analítica-realista (dedicada a la identificación y descripción del Derecho vigente, así como a la predicción del actuar de los operadores jurídicos); y la interpretativista (que se plantea como una disciplina de identificación de la correcta interpretación del Derecho).

Igualmente, en este capítulo nos hemos dedicado a indicar cómo desde el Derecho se ha hecho una utilización estética y poco fiel de los conceptos kuhnianos, que no se relacionan con nuestra investigación. Aunque existen honrosas excepciones como las de Aarnio y Zuleta Puceiro dedicado a la idea de una ciencia normal dogmática, estas no toman el marco de estudio desde Ritzer y Masterman como nosotros, obligándolos a atenerse a un marco metodológico impropio para la realidad actual del Derecho (de constantes desacuerdos y competencias intradisciplinarias).

Estos autores, al restringir su análisis a la comunidad de juristas del siglo XX en la tradición continental europea, especialmente en el Derecho privado, esquivan el conflicto constante en el que la comunidad teórica jurídica vive su debate por el status científico del Derecho. Reconoce el mismo Zuleta Puceiro (2016), que parece inevitable el encuentro de la dogmática jurídica con la condición multiparadigmática de las disciplinas sociales.

En consonancia con las demás ciencias sociales y humanidades, el campo epistemológico del Derecho es de lo más amplio y los acuerdos son pocos. Esa falta de

consenso hace difícil pensar en cualquier tipo de normalidad ortodoxa en la Ciencia del Derecho.

Como es evidente, los problemas van más allá de lo ontológico y semántico. No bastaría con definir a las normas jurídicas cómo objeto de la Ciencia Jurídica, sino que se requiere un trabajo más concienzudo de acuerdos, teniendo en cuenta metodologías, teorías, instrumentos, imágenes y ejemplares que se compartan.

No obstante, la adaptación de las herramientas kuhnianas por parte de Aarnio y Zuleta Puceiro nos resultan útiles como marco de análisis. Aunque no estemos de acuerdo en la existencia de una normalidad monoparadigmática de la Ciencia del Derecho, podemos usar sus instrumentos para analizar las posibles matrices disciplinares que conviven en la comunidad teórica jurídica. Para esta tarea, previamente, introduciremos con mayor precisión las nociones del meta marco conceptual kuhiano y sus predecesores, junto con sus comentaristas que han adaptado sus ideas a las ciencias sociales.

CAPÍTULO II: LAS ESTRUCTURAS KUHNIANAS

1. Introducción

Antes de reconstruir las posibles matrices disciplinares científicas del Derecho, debemos detenernos para desarrollar las herramientas que pretendemos utilizar para realizar nuestro propio diagnóstico y crítica de la situación.

Como fue adelantado, pretendemos usar como base los instrumentos de la epistemología kuhniana. Para eso nos basaremos en las ideas esbozadas por Thomas S. Kuhn en su célebre obra *La Estructura de las Revoluciones Científicas* (ERC) publicada en 1962. Reconstruiremos a continuación las principales características del modelo kuhniano concentrándonos en su tan afamado como polémico concepto de “paradigmas”. Vale aclarar que, aunque el norteamericano fue modificando sus posiciones en textos posteriores, nos centraremos casi completamente en ERC y en la Posdata de 1969 para estabilizar nuestro marco de análisis.

No obstante, teniendo presente que Kuhn diseñó su sistema específicamente para las ciencias naturales, agregaremos los aportes que otros pensadores hicieron para adaptar las herramientas a las características particulares de las ciencias sociales. Para eso, desarrollaremos las propuestas de Margaret Masterman (1975) y George Ritzer (1975), que consiguen aportar posibles caminos para la reconstrucción y aplicación del instrumental de estas disciplinas.

Con este panorama expuesto, podemos generar nuestra aplicación de la epistemología kuhniana a la jurídica. Precisamente, la búsqueda de paradigmas en la investigación jurídica con pretensiones científicas.

2. Conceptos centrales del marco kuhniano

Kuhn publicó ERC en 1962, e irrumpió como una renovadora propuesta frente a una Filosofía de la Ciencia dominada por el neopositivismo y principalmente por las ideas del racionalismo crítico de Karl Popper. Como explica Cordero Ulate (2008), Popper proponía una imagen deductiva de la ciencia vista como una sucesión de conjeturas y refutaciones. Una ciencia independiente de fines sociales y políticos. Kuhn ve insuficiente a este aparato intelectual, y propone un enfoque histórico para el análisis de

la ciencia, en el que los aspectos sociales son claves y los procesos acumulativos no son lineales (Giordano 1997).

De manera sucinta, Kuhn (2004) propuso en ERC que las ciencias tienen dos estados: inmaduras o pre-paradigmáticas y maduras o de ciencia normal. La diferencia entre ambos es que en el segundo se ha impuesto un paradigma hegemónico que guía la investigación de la comunidad científica en un tiempo dado.

Los paradigmas son centrales en este marco, aunque su caracterización no es tan clara en la obra kuhniana. Podríamos decir que, por un lado, son modelos que proponen problemas y soluciones y, por el otro, una constelación de cuestiones, valores y principios. Un ejemplo de paradigma puede ser tanto el modelo geocéntrico como la física aristotélica. Mientras este paradigma cumpla su tarea operativa, se sostiene en el tiempo, pero cuando el mismo no puede solucionar los problemas que se presentan en el área de estudio, decimos que presenta “anomalías”. Una anomalía podría ser el error en el movimiento de los planetas según las mediciones realizadas desde la teoría geocéntrica.

Cuando estas anomalías se acumulan, el paradigma entra en crisis, ya que no aporta respuestas a los problemas propuestos. Si el viejo paradigma no puede recuperarse y un nuevo corpus teórico consigue solventar los problemas del predecesor, comienza una revolución, que puede traer el establecimiento del nuevo paradigma, y dar así inicio a un nuevo proceso de ciencia normal guiado por el flamante nuevo paradigma. Verbigracia, la revolución copernicana, en la que las anomalías de la teoría geocéntrica se acumulan, y el heliocentrismo consigue dar respuestas más satisfactorias a estos problemas, imponiéndose como nuevo paradigma.

Establecidas estas nociones preliminares, desarrollaremos los conceptos centrales de ERC: paradigma, periodo pre-paradigmático, ciencia normal, comunidad científica, revoluciones científicas e inconmensurabilidad.

2.1. Paradigmas

En el concepto de “paradigma” está el *quid* de la filosofía kuhniana. El paradigma guía la investigación científica y unifica a la comunidad científica en torno a valores. Genera el estatus de ciencia normal, o dicho sea de paso, paradigmática.

Los paradigmas han sido centrales en ERC, pero a su vez siguen siendo uno de los conceptos más polémicos de este corpus epistemológico. A lo largo de su obra, Kuhn los identifica en distintos sentidos, contribuyendo junto con distintos autores que tomaron libremente el concepto, a presentarse como un término de intrínseca vaguedad.

Entiende Hoyningen-Huene (1993) que el motivo original de Kuhn para introducir este concepto era poder mostrar el consenso que logra una ciencia en cierto momento de su historia. Esto tiene sentido al leer la primera definición de paradigma en ERC, utilizada para definir a la ciencia normal o paradigmática a su vez:

“En este ensayo, 'ciencia normal' significa investigación basada firmemente en una o más realizaciones científicas pasadas, realizaciones que alguna comunidad científica particular reconoce, durante cierto tiempo, como fundamento para su práctica posterior” (Kuhn 2004:33).

Pero como dijimos, a lo largo de ERC, Kuhn usa el término de maneras muy diversas. Sólo por citar algunas, cómo realizaciones científicas¹², una constelación de cuestiones¹³, un modelo tradicional¹⁴, o como un ejemplo típico de prácticas comunitarias¹⁵. Esta polisemia fue denotada por la filósofa Margaret Masterman (1975), quien encuentra que en ERC al menos 22 definiciones de paradigma. Dicho sea de paso, este catálogo de definiciones fue realizado primeramente como ponencia en el marco

¹² “Realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (Kuhn 2004:13)

¹³ “Sin embargo, este elemento arbitrario no indica que cualquier grupo científico podría practicar su profesión sin un conjunto dado de creencias recibidas. Ni hace que sea menos importante la constelación particular que profese efectivamente el grupo, en un momento dado. La investigación efectiva apenas comienza antes de que una comunidad científica crea haber encontrado respuestas firmes a preguntas tales como las siguientes: ¿Cuáles son las entidades fundamentales de que se compone el Universo? ¿Cómo interactúan esas entidades, unas con otras y con los sentidos? ¿Qué preguntas pueden plantearse legítimamente sobre esas entidades y qué técnicas pueden emplearse para buscar las soluciones” (Kuhn 2004:25)

¹⁴ “...algunos ejemplos aceptados de la práctica científica real —ejemplos que incluyen, al mismo tiempo, ley, teoría, aplicación e instrumentación— proporcionan modelos de los que surgen tradiciones particularmente coherentes de investigación científica. Ésas son las tradiciones que describen los historiadores bajo rubros tales como: 'astronomía tolemaica' (o 'de Copérnico'), 'dinámica aristotélica' (o 'newtoniana'), 'óptica corpuscular' (u 'óptica de las ondas'), etc. El estudio de los paradigmas, incluyendo muchos de los enumerados antes como ilustración, es lo que prepara principalmente al estudiante para entrar a formar parte como miembro de la comunidad científica particular con la que trabajará más tarde” (Kuhn 2004:34)

¹⁵ “Para descubrir la relación existente entre reglas, paradigmas y ciencia normal, tómese primeramente en consideración cómo aísla el historiador los lugares particulares de compromiso que acabamos de describir como reglas aceptadas. Una investigación histórica profunda de una especialidad dada, en un momento dado, revela un conjunto de ilustraciones recurrentes y casi normalizadas de diversas teorías en sus aplicaciones conceptuales, instrumentales y de observación. Ésos son los paradigmas de la comunidad revelados en sus libros de texto, sus conferencias y sus ejercicios de laboratorio” (Kuhn 2004:80).

del Coloquio Internacional sobre Filosofía de la Ciencia que se celebró en Londres en 1965, en el cual participaron filósofos de la talla de Karl Popper¹⁶, Imre Lakatos y Stephen Toulmin. En esta reunión, la flameante epistemología kuhniana fue uno de los temas centrales a tratar, denotando la importancia que los paradigmas y demás esquematizaciones de Kuhn habían alcanzado en el panorama del campo (González 2005).

Ante la polémica, y como respuesta a las críticas acumuladas por la vaguedad y polisemia, Kuhn intentó resumir en dos conceptos principales los paradigmas en su Posdata de 1969. Uno como paradigma sociológico o matriz disciplinar, y el otro como ejemplares logros del pasado.

El paradigma sociológico fue definido como “la constelación de creencias, valores, técnicas, etc., que comparten los miembros de una comunidad dada” (Kuhn 2004:269). En este caso, se hace pesar más el aporte sociológico de la comunidad científica que comparte esta mancomunidad axiológica, intentando responder la plenitud relativa de la comunicación entre los colegas de esta comunidad y la cuasi unanimidad en sus juicios profesionales.

Kuhn explica que prefiere llamar “matriz disciplinar” a esta acepción de paradigma con las palabras "disciplinaria" porque se refiere a la posesión común de quienes practican una disciplina particular; y "matriz" puesto que está compuesta por elementos ordenados de varias índoles (Kuhn 2004:280). Cada uno de esos componentes eran asimilables a paradigma en la edición original de ERC, por eso se propone resumirlos como elementos de una sola matriz en esta ocasión. Estos son:

- 1) Generalizaciones simbólicas: Estas serían componentes aceptados por la generalidad del grupo y que suelen ser fácilmente representados con lógica formal. Por ejemplo: el movimiento rectilíneo uniforme: $E = V \cdot T$. Otras generalizaciones pueden encontrarse en lenguaje natural, cómo “acción igual a reacción”.
- 2) Acuerdos o modelos de grupo: Se trata de los elementos que se han identificado como metafísicos o esotéricos en los paradigmas kuhnianos. Son el conjunto de creencias en modelos, analogías y metáforas que ayudan a determinar las

¹⁶ Nace en este coloquio el afamado debate Popper-Kuhn.

propuestas de enigmas y sus posibles soluciones. Un ejemplo sería la creencia en los átomos o en la representación de las moléculas de gas como bolas de billar

- 3) Valores: Son elementos que unifican a la comunidad a la hora de actuar en conjunto y de evaluar tanto a sus pares como contrincantes (como cuando comienzan periodos de crisis paradigmática). Por ejemplo, dar mayor valor a los datos cuantitativos que cualitativos, el establecimiento de cuanto es el margen de error permitido o la idea de que una ciencia debe ser útil para la sociedad para ser tal.
- 4) Ejemplares: Kuhn es insistente en que este era el término al que quería referirse originalmente con la palabra paradigma. A este elemento lo define como “las concretas soluciones de problemas que los estudiantes encuentran desde el principio de su educación científica, sea en los laboratorios, en los exámenes, o al final de los capítulos de los textos de ciencia” (Kuhn 2004:287). Se le suman otras soluciones que se encuentran en publicaciones científicas abocadas a posgraduados. Ejemplos de esto puede ser el experimento del péndulo cónico para la comprensión de las órbitas de Kepler o la aplicación de la mecánica newtoniana al sistema solar. Este elemento es de especial importancia, puesto que representa a la concepción restringida de paradigma.

La segunda acepción de paradigma -como ejemplar o restringida- es asimilable a la definición quizás más citada de Kuhn: “Realizaciones científicas universalmente reconocidas que, durante cierto tiempo, proporcionan modelos de problemas y soluciones a una comunidad científica” (Kuhn 2004:13). Se da cuenta aquí al paradigma como un modelo de proposición y resolución de puzzles.

Atendiendo a la particularidad sociológica e historizada de la propuesta kuhniana, Hoyningen-Huene (1993) explica que la acepción de paradigma más cercana al pensamiento kuhniano sería la que se centra en la solución de problemas concretos. Entonces, el paradigma sería en primer término una solución ejemplar para problemas concretos. Al concretar esa tarea, se genera consenso y unión en la comunidad científica. Por ejemplo, el experimento de Michelson y Morley que se toma como primera prueba contra la existencia del éter luminífero y además, presta base experimental para la futura teoría de la relatividad especial (Díaz López 2012).

La gran cantidad de críticas que se forjó el término terminaron por generar un malestar en el propio Kuhn que sentía que habían cobrado “vida propia” más allá de los objetivos de su obra:

“... deje que se expandiesen las aplicaciones del término, abarcando todos los compromisos de grupos compartidos, todos los componentes de lo que ahora deseo llamar matriz disciplinaria. Inevitablemente, el resultado fue la confusión, y oscureció las razones originales para introducir un término especial” (Kuhn 1987:343).

Aunque es cierta la vaguedad a la que se enfrenta el término, eso no quita que el elemento de consenso sigue aunando a las definiciones principales esbozadas en la posdata.¹⁷ Por lo tanto, al tomar a los paradigmas axiológicos y como resolución de problemas, la confusión masiva se agota, tornándose comprensible en el modelo kuhniano y de fácil aplicación al análisis práctico de las ciencias.

2.2. Periodo pre-paradigmático

Antes de que un paradigma pueda imponerse como hegemónico en una disciplina, las primeras etapas de desarrollo de estas están marcadas por una gran cantidad de escuelas, enfoques, vertientes o teorías que luchan por imponerse a las demás. En estos casos estamos ante una ciencia pre-paradigmática, pre-científico o inmadura. O simplemente, pre-ciencia.

Las comunidades científicas en estos periodos no presentan nota de unidad ni homogeneidad. Las reglas de estudio no son claras, los problemas a resolver no están enumerados, como tampoco las formas de resolverlos. “A falta de un paradigma o de algún candidato a paradigma, todos los hechos que pudieran ser pertinentes para el desarrollo de una ciencia dada tienen probabilidades de parecer igualmente importantes” (Kuhn 2004:41).

Queda claro que el proceso acumulativo de conocimiento es imposible, ya que la acumulación de datos es cuasi fortuita. La comunidad de estas disciplinas pasa más

.....

¹⁷ En este sentido, nota Giordano (1997) como Kuhn ya a partir de *La Tensión Esencial*, prefiere usar el término consenso frente al de paradigma, para escapar de las críticas sobre la polisemia del concepto que se plantea más pedagógico que teórico.

tiempo discutiendo sobre cuál debería ser el objetivo de esta incipiente ciencia, así como sobre cuáles son los dogmas a aceptar o la metodología a aplicar.

No obstante, Kuhn admite en su posdata que ERC no se dedicó ampliamente a desarrollar este periodo. Por lo que, efectuadas estas aclaraciones, no parece que el periodo pre-paradigmático las escuelas competidoras se muevan de manera tan aleatoria. Expresa Kuhn (2004:275) que: “Los miembros de todas las comunidades científicas, incluso de las escuelas del periodo "preparadigma" comparten las clases de elementos que, colectivamente, he llamado un "paradigma"”.

Lo importante del paso de inmadurez a madurez no es tanto el poseer o no un paradigma, sino la naturaleza de este. En el periodo paradigmático la comunidad tiene un modelo de proposición y resolución de problemas, es decir, un paradigma como ejemplar. Esto deja abierta la puerta a que en la ciencia inmadura existan paradigmas. Más bien, matrices disciplinares incompletas por la falta de su cuarto elemento que haya unificado y homogeneizado a la comunidad científica.

Ejemplos de este periodo puede ser la geología de los siglos XVIII al XIX en la que existían debates entre el “Catastrofismo” y el “Unificacionismo” (Pelayo 1996). De igual forma, las ciencias sociales suelen ser englobadas en esta categoría, pero de eso hablaremos más adelante.

2.3. Ciencia normal

Al establecer un único paradigma, se alcanza la tan ansiada “ciencia normal”, “madura” o “paradigmática” y puede ser considerada madura. Kuhn la explica en ERC que al tener un paradigma, la ciencia y sus actores pueden moverse en códigos comunes de comprensión:

“Cuando un científico individual puede dar por sentado un paradigma, no necesita ya, en sus trabajos principales, tratar de reconstruir completamente su campo, desde sus principios, y justificar el uso de cada concepto presentado” (Kuhn 2004:47).

Se entiende entonces que la normalidad fue lograda porque se estableció un paradigma que guía la investigación. Es importante no olvidar que los paradigmas no son sólo

teorías, sino que también representan acuerdos y compromisos en la comunidad científica. Por eso no es tan simple generar desconfianza en el paradigma imperante (Bird 2000).

En el periodo paradigmático se sostiene un grado de dogmatismo. En cierta manera, los conceptos centrales en el paradigma no se ponen en duda ni están abiertos a disputa. El estudiante de la disciplina paradigmática debe aprender de los textos en los que existen ejemplares que demuestran su eficacia en la solución de problemas. A partir de allí, se vuelve eficiente en el uso de las técnicas desarrolladas por la comunidad en ese paradigma para continuar con la acumulación de conocimiento en esta normalidad.

Al entender la dimensión social de los paradigmas, se entiende cómo es que los científicos miden sus logros y posibilidades dentro de la normalidad impuesta comunitariamente. De igual forma, se da cuenta que lo anormal es extraño que suceda dado el carácter conservador de esta etapa (Brad Wray 2011).

El prejuicio a ideas ajenas a lo inculcado y resistencia a innovaciones más allá de los límites de lo paradigmático pueden parecer obstrucciones al progreso científico. Pero Kuhn (1979) se encarga de explicar que son señales de la sintomatología de una ciencia normal. El dogmatismo de la ciencia normal otorga homogeneidad a la comunidad, ya que define los problemas legítimos a resolver y las reglas para resolverlos. Pero a su vez, hace que los científicos individuales puedan detectar de manera más clara las anomalías y rotura de las lógicas internas del estado paradigmático. El científico en este estado “deja en buena parte de ser un explorador en absoluto, o al menos deja de ser un explorador de lo desconocido. En lugar de ello, lucha por articular y concretizar lo conocido, diseñando diversos aparatos de propósito especial y múltiples adaptaciones asimismo de propósito especial para esta tarea” (Kuhn 1979:33)

El paradigma se mantendrá vigente hasta tanto no cumpla con su función de propuesta y resolución de problemas. La falta de respuesta es llamada “anomalía”. Verbigracia, la localización errónea de un cuerpo celeste aplicando el sistema ptolemaico, o la puesta en duda de un concepto como el flogisto con el descubrimiento del oxígeno.

La ciencia normal comienza a tambalear si las herramientas del paradigma comienzan a encontrar situaciones que no pueden resolver. Hoyningen-Huene (1993) diferencia que

en el modelo kuhniano hay dos tipos de anomalías: las simples anomalías y las anomalías significativas. Las primeras pueden ser sorteadas con reformulaciones intraparadigma, mientras que las segundas representan una acumulación de fallas graduales que van demostrando que la ciencia normal ya no puede mantener su estatus.

La acumulación de anomalías y la desconfianza en el paradigma genera una crisis, que puede desencadenar en el tiempo la sustitución del paradigma por otro que resuelva de manera más convincente para la comunidad científica. En caso de que se logre, se habrá desatado una Revolución Científica exitosa. Si en cambio el viejo paradigma resuelve las anomalías por sí mismo, se mantiene y la revolución no se concreta. Tan desafiante como polémico es que, al menos en ERC, los paradigmas se presentan como inconmensurables, es decir, su modo de ver el mundo y de practicar las ciencias son imposibles de comparar.

2.4. Revoluciones científicas

Si gradualmente se sostienen las anomalías, el paradigma actual no puede dar con respuesta a las mismas y aparece un nuevo paradigma que parece presentar mejores soluciones a estas problemáticas, comienza el llamado proceso de “Revolución científica”.

Una crisis puede comenzar, pero aún así no imponerse el nuevo paradigma, por lo que la misma será infructuosa y a su vez no será lo que Kuhn llama revolución científica. El norteamericano la entiende en cambio en las situaciones cuando:

“...la ciencia normal se extravía repetidamente. Y cuando lo hace —o sea, cuando la profesión no puede pasar por alto ya las anomalías que subvierten la tradición existente de prácticas científicas— se inician las investigaciones extraordinarias que conducen por fin a la profesión a un nuevo conjunto de compromisos, una base nueva para la práctica de la ciencia. Los episodios extraordinarios en que tienen lugar esos cambios de compromisos profesionales son los que se denominan en este ensayo revoluciones científicas. Son los complementos que rompen la tradición a la que está ligada la actividad de la ciencia normal” (Kuhn 2004:27).

Entonces, existe primeramente un proceso de crisis dadas la acumulación de anomalías significativas. En este hay una insatisfacción con la teoría dominante y se incrementa la cantidad de formulaciones *ad hoc* para intentar salvar al paradigma (Hoyningen-Huene 1993). Por ejemplo, cuando al mirar con su telescopio, Galileo Galilei vio cráteres y montañas en la superficie lunar, lo que ponía en jaque a la concepción aristotélica de que todos los cuerpos celestes eran esferas perfectas. Ante esto se objetó que el telescopio podía estar errado o que no era el elemento indicado para la observación de la luna, para intentar salvar el dogma de la esfericidad perfecta.

Si las nuevas formulaciones no resuelven la cuestión, y un nuevo paradigma se presenta como candidato más aceptable, inicia un lento proceso revolucionario. Comienza un proceso de transición. Si el nuevo paradigma triunfa, se habrá dado la revolución científica.

Lo que debe quedar claro es que para Kuhn significa toda una reconstrucción en la disciplina. Se llega a entender que entre dos paradigmas no hay una comunicación fluida posible ni una acumulación conjunta:

“La transición de un paradigma en crisis a otro nuevo del que pueda surgir una nueva tradición de ciencia normal, está lejos de ser un proceso de acumulación, al que se llegue por medio de una articulación o una ampliación del antiguo paradigma. Es más bien una reconstrucción del campo, a partir de nuevos fundamentos, reconstrucción que cambia algunas de las generalizaciones teóricas más elementales del campo, así como también muchos de los métodos y aplicaciones del paradigma” (Kuhn 2004:139).

El proceso acumulativo de conocimiento se da solo intraparadigmas. Una revolución exitosa significa un trauma para la comunidad, que pasa a reconstruir sus reglas, lenguaje y acuerdos para adaptarse y dar con mejores respuestas a la realidad que se presenta.

Uno de los aspectos más interesantes en la teoría kuhniana es la introducción de las comunidades científicas como unidades de análisis de cambio teórico. Acerca aquí el aspecto sociológico y el histórico del avance y práctica en la ciencia, que la hace tan atractiva para toda gama de disciplinas de conocimiento. Este concepto es clave en

Kuhn, ya que marca que para entender que es un periodo normal, de crisis y revolucionario en una ciencia, debe comprenderse que piensa el grupo practicante de esa ciencia.

La relación intrínseca de paradigma y comunidad científica es resumida por Kuhn (2004:271): “Un paradigma es lo que comparten los miembros de una comunidad científica y, a la inversa una comunidad científica consiste en unas personas que comparten un paradigma”. Por eso el mismo Kuhn ve al aspecto comunitario como su concepto central para entender su modelo. En la posdata afirma que si reescribiera ERC, lo haría empezando con el análisis de la estructura comunitaria de la ciencia (Kuhn 2004:271).

Si la comunidad científica consigue homogeneidad y unidad de enfoque, lleva a la madurez a su disciplina. Esto se consigue según entendemos, a través de ejemplares que normalizan la investigación y consiguen dar con las reglas de proposición y resolución de problemas. En las aclaraciones de su obra, Kuhn (1975) deja en claro que se debe estudiar lo que valora y que desprecia un grupo científico para poder entender lo que es el progreso científico. Entonces, cada proceso de cambio es relativo a cada comunidad científica.

Más no debe dejar de notarse que Kuhn indicaba que las comunidades pre-científicas pueden ser guiadas por paradigmas sociológicos -o algo muy similares a estos-. Pero dada la falta de desarrollo de este periodo, no es muy claro qué tipo de comunicación podría existir entre estos. La falta de acuerdo y comunicación parecen ser las notas características de la inmadurez, lo que nos lleva a hablar de otro concepto clave de la teoría kuhniana: la inconmensurabilidad.

2.5. Inconmensurabilidad

Luego de paradigma, seguramente el otro concepto que creó más discordia en la literatura epistemológica. Este está estrechamente relacionado al de las revoluciones, ya que nos viene a decir que, entre el paradigma abandonado y el nuevo impuesto, no existen posibilidades de comunicación.

“Al practicar sus profesiones en mundos diferentes, los dos grupos de científicos ven cosas diferentes cuando miran en la misma dirección desde el mismo punto.

Nuevamente, esto no quiere decir que pueden ver lo que deseen. Ambos miran al mundo y aquello a lo que miran no ha cambiado. Pero, en ciertos campos, ven cosas diferentes y las ven en relaciones distintas unas con otras” (Kuhn 2004:233).

Por eso, al menos en ERC, se deja entender que los partidarios de cada paradigma viven en mundos diferentes. Entonces, esta inconmensurabilidad iría más allá de lo lingüístico o semántico, abarcando también a lo metodológico y los hábitos prácticos. Por eso, pueden diferenciarse según comentaristas, en inconmensurabilidad metodológica, semántica y perceptual (Hoyningen-Huene y Sankey 2001; Melogno 2014). Pasemos a desarrollarlas:

- 1) Inconmensurabilidad metodológica: en esta los paradigmas rivales tienen desacuerdos fundamentales en lo que hace a la ciencia y a su quehacer. No hay manera de establecer puntos de comparación entre sus teorías o cosmovisiones. Por ejemplo, el enfrentamiento entre creacionistas y evolucionistas en biología.
- 2) Inconmensurabilidad semántica: El lenguaje que desarrolla cada paradigma en el que los conceptos tienen significados diversos, que llevan a malentendidos y la inteligibilidad entre rivales. No hay un lenguaje neutral entre paradigmas, por lo que se da intraducibilidad entre las teorías (Melogno 2016). Por ejemplo, el cambio de significado del concepto “masa” de la física newtoniana a la relativista.
- 3) Inconmensurabilidad perceptual: Esta viene a cuenta de la idea kuhniana que la visión del mundo de los miembros de la comunidad cambia luego de una revolución y el establecimiento de un nuevo paradigma.

Aunque existe una gran cantidad de interpretaciones del alcance de la inconmensurabilidad, y el propio Kuhn la haya circunscripto a su faz semántica con el tiempo, no nos inmiscuimos en nuestra investigación sobre esta temática, ya que escapa a los objetivos de nuestro trabajo.

3. Kuhn y las Ciencias Sociales

Hasta aquí hemos visto el modelo de Kuhn en su versión clásica, con los elementos que forman la estructura de las ciencias normales, el camino hacia estas y las revoluciones

que plantean cambios en la investigación de las mismas. El modelo de ERC fue pensado para las ciencias naturales, y Kuhn no se dedicó en especial a las ciencias sociales, de las cuales decía sorprenderle la gran cantidad de discusiones internas, así como de métodos aceptados (Kuhn 2004:13). No obstante su atención fue esporádica, sí dedicó líneas al respecto (Kuhn 2000a; 2000b), aunque nunca creyó que su sistema se puede aplicar plenamente a este tipo de ciencias. Las ciencias sociales se encontrarían con el problema de no tener el mínimo consenso que permita la ascensión del paradigma y la llegada a la ciencia normal como lo han logrado las naturales (Follari 2003:37).

Empero, explica Brad Way (2021) que el interés de los científicos sociales por ERC fue casi instantáneo. No así con trabajos anteriores como *La Revolución Copernicana* o posteriores como *El camino desde la estructura*. Caso curioso, ya que en ERC todos los ejemplos históricos que toma el autor son de las ciencias naturales. Y el mismo Kuhn identifica en el prefacio de ERC como las ciencias sociales tienen debates típicos de lo que él llama preciencias, al ver los amplios desacuerdos sobre métodos, naturaleza de problemas o conceptos básicos para sus disciplinas.¹⁸

No obstante a todo esto, las ciencias sociales se han nutrido de ERC. Gómez Rodríguez explica que se aplicó un gran esfuerzo por acercar a las ciencias sociales a las tesis de Kuhn. Manifiesta que esta situación “dio lugar a un amplio debate en torno a la naturaleza paradigmática de estas disciplinas, en cuyo trasfondo seguía latente la pregunta por el estatus científico de las ciencias sociales como las de paradigma, preparadigma o multiparadigma son la clave del análisis kuhniano de estas ciencias” (Gómez Rodríguez 1997:139-140). A pesar de los desacuerdos del propio Kuhn, los científicos sociales encontraron en su modelo un camino a seguir para edificar el estatus científico de sus disciplinas, a través del consenso histórico y sociológico de su comunidad, que parece más alcanzable que pretensiones naturalistas o fisicalistas.

¹⁸ “Lo más importante es que, el pasar un año en una comunidad compuesta, principalmente, de científicos sociales, hizo que me enfrentara a problemas imprevistos sobre las diferencias entre tales comunidades y las de los científicos naturales entre quienes había recibido mi preparación. Principalmente, me asombré ante el número y el alcance de los desacuerdos patentes entre los científicos sociales, sobre la naturaleza de problemas y métodos científicos aceptados. Tanto la historia como mis conocimientos me hicieron dudar de que quienes practicaban las ciencias naturales poseyeran respuestas más firmes o permanentes para esas preguntas que sus colegas en las ciencias sociales. Sin embargo, hasta cierto punto, la práctica de la astronomía, de la física, de la química o de la biología, no evoca, normalmente, las controversias sobre fundamentos que, en la actualidad, parecen a menudo endémicas, por ejemplo, entre los psicólogos o los sociólogos” (Kuhn 2004:13).

Se hace evidente por consiguiente como el trabajo de Kuhn en ERC tuvo un impacto inmenso en ciencias sociales, del comportamiento, estudios feministas, políticos y legales (Marcum 2015). Distintos autores han intentado aplicar el marco kuhniano a sus disciplinas para analizar el estado de madurez de las mismas. Por citar algunos ejemplos, la sociología (Polsby 1998, Cordero Ulate 2008) la psicología (Caparrós 1978, Campos Roldan 2004, Kaiser 2016), economía (Gómez Rodríguez 1997, Garnett 2006, Reuben Soto 2020), lingüística (Bourland 1977, Santos Caicedo 2005) o las ciencias jurídicas (Zuleta Puceiro 1980, Aarnio 1984, Ziegler 1988).

Pero yendo más allá de la aplicación del modelo kuhniano para lograr el estatus científico de la propia ciencia, algunos autores han intentado adaptar los puntos menos desarrollados por Kuhn para dar lugar en sus estructuras a las ciencias sociales. Margaret Masterman (1975) destaca como una de las primeras comentaristas de Kuhn en notar cómo este no prestó especial atención al periodo precientífico de su modelo. Y es justamente en esta etapa en la que las ciencias sociales se encontrarían, contando con más de un paradigma en el sentido de constelación de cuestiones. Serían entonces ciencias inmaduras, aunque con una inmadurez relativa, ya que podrían existir escuelas que actúan como paradigmas.

Por otro lado, y centrado en la sociología (aunque extrapolable a otras ciencias), George Ritzer (1975) opina que es imposible pensar en la unificación de la investigación en esta ciencia bajo un solo paradigma. Por el contrario, defiende que la normalidad se encuentra en la competencia constante de paradigmas. Por lo tanto, forma parte de la normalidad de las ciencias sociales su condición de multiparadigmáticas, siendo entonces ya disciplinas maduras para el autor.

Vale notar que tanto las observaciones de Masterman como las de Ritzer tendrían cierto eco con lo esbozado por Kuhn en ERC, quien afirmó que en el período preparadigmático las escuelas en competencia se ven guiadas por algo muy parecido a un paradigma, y en el periodo posterior puede darse el caso de que coexistan dos paradigmas de manera pacífica (Kuhn 2004: 15-16)¹⁹.

¹⁹ “Cada una de las escuelas cuya competencia caracteriza el primer periodo es guiada por algo muy similar a un paradigma; hay también circunstancias, aunque las considero raras, en las que pueden coexistir pacíficamente dos paradigmas en el último periodo” (Kuhn 2004: 15-16).

Sin embargo, otros autores no han sido tan optimistas con estas aplicaciones. Guillaumin asegura que para aplicar la propuesta de Kuhn a las ciencias sociales se debería “distorsionar profundamente nuestro entendimiento epistémico y metodológico de las ciencias sociales al intentar ajustarlas o adecuarlas a un modelo de cambio científico que presentaba serias dificultades internas y que había sido elaborado principalmente teniendo en cuenta aquellos elementos que predominantemente exhiben las ciencias naturales, específicamente la física” (Guillaumin 2012:90). Se vislumbra en este caso como las categorías propuestas por Kuhn no se conjugan con las ciencias sociales y sus propias particularidades. Las ciencias sociales, según entienden los críticos, tienen particularidades en su funcionamiento que no logran ser alcanzadas por el modelo kuhniano. Principalmente, intentar utilizar paradigmas como estrategia para establecer su estatus científico termina siendo contraproducente (Saraiva *et al.* 2016).

Con referencia especial a paradigmas en las ciencias sociales, estos suelen ser utilizados de manera indiscriminada y poco clara para dar cuenta de teorías concatenadas (Follari 2003:31). De igual modo se afirma la idea de insertar los paradigmas en las ciencias sociales presupone que las mismas han tenido y tendrán los mismos procesos históricos que las ciencias naturales. Esto las prescribiría metodológicamente a las ciencias naturales (Saraiva *et al.* 2016:96).

No obstante, creemos que estas críticas son solo atinadas en plenitud cuando se refieren a los paradigmas como modelo de proposición y resolución de problemas. Esto estimamos que viene dado también porque Kuhn no ha tratado la transición a la madurez de las ciencias de manera completa. En su Posdata a su obra insignia afirma que la transición no debería estar asociada a la adquisición de un paradigma, ya que las escuelas del período preparadigmático comparten elementos de lo que él mismo ha llamado paradigma. Continúa explicando que:

“Sólo después del cambio es posible una investigación normal de la solución de enigmas. Muchos de los atributos de una ciencia desarrollada, que antes he asociado con la adquisición de un paradigma, serán considerados, por tanto, como consecuencias de la adquisición de la clase de paradigmas que identifica los enigmas más intrigantes, que aporta claves para su solución y que garantiza el triunfo del practicante verdaderamente capaz”. (Kuhn 2004:274-275).

Queda claro que en esta cita Kuhn no se refiere a los paradigmas “axiológicos” sino a los “técnicos”. Por lo tanto, pasaremos ahora a ver las propuestas de Masterman y Ritzer, que, desde dos propuestas distintas, quieren dar cuenta la posibilidad de que las ciencias sociales encuentren su lugar en el modelo kuhniano.

4. Los aportes de Masterman: etapa precientífica con paradigmas

En la cuidadosa lectura que Masterman (1975) hace de ERC, como hemos dicho, encuentra 22 sentidos para el concepto de “paradigma”. Sin embargo, Masterman no deja la cuestión de la polisemia de paradigma allí y propone que los mismos pueden ser englobados en tres tipos de paradigmas:

- 1) Paradigmas Metafísicos o Metaparadigmas: serían el conjunto de creencias, especulación metafísica acertada, cosmovisión, principio organizador de la disciplina, mapa de guía definición de gran parte de la realidad.
- 2) Paradigmas sociológicos: entra aquí la idea de una realización científica reconocida universalmente y a una idea de conjuntos de instituciones políticas o jurisprudenciales que crean dogmas.
- 3) Paradigmas Artefactos o Paradigmas Construcciones: se engloban en este tipo los ejemplares de libro de texto u obra clásica representativa de la teoría dominante, lo lingüístico o gramatical, cuando es usado como ejemplo y la figura gestáltica o psicológica.

Entonces, estas tres concepciones nos retrotraen a los conceptos esbozados por Kuhn (Wayland 2019). La primera acepción es asimilable a la idea de cosmovisión común, v.g. compartir creencias como “el calor es la energía kinética de las partes constituyentes de los cuerpos” (Kuhn 2004:282); la segunda a los hábitos comunes de la comunidad científica, v.g. compartir iguales valores en lo que refiere a exactitud, consistencia y verificabilidad; y la tercera a la propuesta y resolución de problemas, v.g. libros ejemplares como *Física* de Aristóteles.

Masterman, al prestar especial atención en el aspecto sociológico, específicamente en los hábitos de investigación compartidos por una comunidad científica, muestra cómo los paradigmas preceden a la teoría. Explica mejor Masterman: “Siguiendo estos hábitos

puede llevarse adelante con éxito la resolución de problemas. Estos hábitos pueden ser intelectuales, verbales, de conducta, mecánicos, tecnológicos, tanto separadamente como todos a la vez; ello depende del tipo de problema que se esté resolviendo” (Masterman 1975:169). Estos hábitos, entiende Masterman -y plantea que para Kuhn también- preceden a las teorías propiamente dichas, y existen en comunidades científicas en sus primeras etapas.

Entonces, en esas comunidades, que quizás aún no hayan encontrado un paradigma que unifique su investigación, puede darse la resolución de problemas. Es por esto que sostiene que en una ciencia inmadura pueden existir paradigmas. Esto, entra en consonancia con propios pensamientos de Kuhn:

“...la distinción que hago entre los periodos anteriores y posteriores a un paradigma en el desarrollo de una ciencia, es demasiado esquemática. Cada una de las escuelas cuya competencia caracteriza el primer periodo es guiada por algo muy similar a un paradigma; hay también circunstancias, aunque las considero raras, en las que pueden coexistir pacíficamente dos paradigmas en el último periodo” (Kuhn 2004:15-16).

Más es importante entender, estos serían paradigmas entendidos como constelación de cuestiones, y no como modelos de propuesta y solución de problemas (los cuales son característicos del periodo de ciencia normal). Cabe entender porque Kuhn dice que “La posesión simple de un paradigma no constituye un criterio suficiente para la transición de desarrollo” (Kuhn 2004:16).

Para dar cuenta de esto, Masterman relata lo confuso y poco desarrollado que se encuentra la etapa preparadigmática en Kuhn. Para esto realiza una distinción en dos estados de cosas en este estadio:

1) Ciencia sin paradigmas: esta sería el comienzo de cualquier proceso de pensamiento en una disciplina. En esta los hechos se recogen de manera cuasi fortuita y no metódica, e interpretados de modos metafísicos o fantásticos. Esto no significa que sean conocimientos esotéricos, pero no existe una guía clara en la investigación que muestre lo relevante para la disciplina. “A falta de un paradigma o de algún candidato a paradigma, todos los hechos que pudieran ser pertinentes para el desarrollo de una

ciencia dada tienen probabilidades de parecer igualmente importantes” (Kuhn 2004:41). No se distingue aquí conocimiento científico de filosófico por ejemplo.

2) Ciencia con múltiples paradigmas: En esta se da lo diametralmente opuesto a la primera. En vez de no contar con ningún paradigma, hay una cantidad exorbitante de candidatos. Identifica Masterman que es la situación general de las ciencias psicológicas, sociales y de la información. Aquí se darían subdominios de cada paradigma, en los que podría darse una investigación avanzada y resolución de enigmas, pero sería imposible definir un progreso general de la disciplina ya que continúa una discusión constante en los puntos fundantes de estudio. Esta etapa acabaría cuando un paradigma triunfe sobre los demás, haciéndolos caer o incorporándolos. Dice la autora:

“Este paradigma, bien porque produzca la caída de los paradigmas rivales menos profundos, bien porque de una u otra manera se los incorpore a sí mismo, triunfa sobre los demás, y así, con solo un paradigma, puede comenzar un trabajo científico más avanzado. Así que, con arreglo a los criterios de Kuhn, la ciencia múltiplemente paradigmática es verdadera ciencia; a condición de que estos criterios se apliquen tratando cada subdominio como un dominio separado” (Masterman 1975:180).

A esta distinción, y a la categoría clásica de ciencia normal o paradigmática, agrega Masterman que en la etapa de revolución, cuando dos paradigmas se disputan el control de la ciencia normal, aparecen muchas características similares a las del período preparadigmático. Sin embargo, la pugna está en cuestiones más claras y delimitadas que en la preciencia. A esta la denomina ciencia con dos paradigmas.

Masterman completa su esquema explicando que una ciencia multiparadigmática y una ciencia madura de paradigma único “solamente pueden distinguirse una de otra más tarde, con mirada retrospectiva, cuando se ve que una nueva ciencia completa con un paradigma de amplio alcance ha sido creada mediante la convergencia de numerosas líneas de investigación que, guiadas por paradigmas, arrojan luz mutuamente una sobre otra” (Masterman 1975:181).

Con esto en mente, vemos como una ciencia multiparadigmática es posible mientras sostiene la nota de inmadurez. O sea, aunque tiene escuelas que contribuyen a la

investigación y trabajan con hábitos y valores comunes, se encuentra condicionada por su división interna y falta de acuerdo en los conceptos fundamentales de su estudio.

5. Los aportes de Ritzer: ciencia normal multiparadigmática

El sociólogo George Ritzer (1975; 1980) toma el concepto de ciencia multiparadigmática que esbozó Masterman, pero llevándolo a una propuesta más radical. Este propone, específicamente, que la sociología es de por sí multiparadigmática. Es decir, la normalidad de esta se encuentra en que varios paradigmas compiten por la hegemonía, sin un triunfo claro de ninguno.

“Paradigms can, in a sense, co-exist within a given science. It is my thesis that multiple paradigms co-exist within contemporary sociology, but they do not co-exist peacefully. They are engaged in political efforts to gain hegemony within the discipline as a whole as well as within virtually every sub-area in sociology” (Ritzer 1980:12).

Esto quiere decir que podría llegarse al estado de ciencia normal en un área en la que compiten distintos paradigmas por la hegemonía, pero sin darse un triunfo claro de ninguno. Más es importante notar, Ritzer trabaja especialmente en la sociología norteamericana, específica de la década de 1960.

Explica Cordero Ulate sobre la diferencia con la propuesta de Masterman:

“Lo que hace Ritzer es proclamar como normal un estado permanente e insuperable de las ciencias sociales, cual es el de la diversidad paradigmática. En cambio, en Masterman, en cierta forma la presencia de muchos paradigmas evidenciaría un estado de inmadurez relativa. En Ritzer, que haya muchos paradigmas en competencia no es sinónimo de inmadurez, sino muestra de la naturaleza intrínseca de las ciencias sociales” (Cordero Ulate 2008:100).

Entonces queda claro como Kuhn en su versión ortodoxa parece negar la posibilidad de paradigmas por fuera de la ciencia normal. Masterman, haciendo exégesis de ERC, detecta que podría haber preciencias que tengan paradigmas. De hecho, las ciencias sociales serían el claro caso de estas, manteniendo una inmadurez relativa intrínseca a ellas mismas. Ritzer comparte parcialmente lo anterior, rebatiendo la naturaleza de las

ciencias sociales, especificando que su nota multiparadigmática es algo normal en su quehacer diario, por lo que ya serían maduras aunque un solo paradigma no se haya declarado el líder hegemónico de la ciencia en cuestión.

En su propuesta, Ritzer (1975) decide caracterizar de manera cognitiva a los paradigmas, no compartiendo la idea de separar en tres tipos como había hecho Masterman. Esboza esta definición:

A paradigm is a fundamental image of the subject matter within a science. It serves to define what should be studied, what questions should be asked, how they should be asked, and what rules should be followed in interpreting the answer obtained. A paradigm is the broadest unit of consensus within a science and serves to differentiate one scientific community (or subcommunity) from another. It subsumes, defines, and interrelates the exemplars, theories, and methods and instruments that exist within it (Ritzer 1975: 120).

Notamos como Ritzer hace mella en el aspecto sociológico de los paradigmas. Es decir, puede encontrarse en estas guías de solución de problema, pero es principalmente visto como unidades epistémicas de elementos técnicos y axiológicos por comunidades -y subcomunidades- científicas.

En su caracterización, Ritzer identifica cuatro componentes base (no taxativos) que forman a los paradigmas. Esto lo hace a través del análisis de los tres paradigmas de la sociología norteamericana de los años 60 que él identifica (el de los hechos sociales, el de la definición social y el del comportamiento social). Estos elementos serían:

1) un ejemplar que sirve de modelo para el que trabaja dentro del paradigma. Esto se refiere a la obra de un académico o un conjunto de trabajos que representan el enfoque dominante dentro de un paradigma particular. Estos ejemplares sirven de referentes y establecen los principios y las ideas fundamentales que guían la investigación y la práctica dentro del paradigma.

V.g., el ejemplar del paradigma de los hechos sociales sería la obra de Emile Durkheim, especialmente su libro *Las reglas del método sociológico*.

2) Una imagen del tema en cuestión, que alude a la forma en que se conceptualiza y se entiende el objeto de estudio dentro del paradigma. Esto implica una perspectiva particular y una comprensión compartida de los fenómenos que se investigan. Para el

propio Ritzer, las diferentes imágenes son la clave de división entre paradigmas -al menos en la sociología- (Ritzer 1975: 121).

V.g., la imagen del paradigma de los hechos sociales serían las estructuras e instituciones sociales.

3) Teorías, que sirven de marcos conceptuales y las explicaciones sistemáticas que se desarrollan dentro de un paradigma. Estas teorías proporcionan un conjunto de principios, conceptos y proposiciones que buscan explicar y comprender los casos desde la perspectiva del paradigma en cuestión. Se debe estar atento a que estas son parte de los paradigmas y no *los* paradigmas, como entiende Ritzer que sus antecesores han confundido.

V.g., las teorías del paradigma de los hechos sociales serían, principalmente, las del estructuralismo-funcionalismo y la teoría del conflicto social.

4) Métodos e instrumentos, que apuntan a las herramientas y enfoques metodológicos utilizados para investigar y recolectar datos dentro de un paradigma. Esto incluye métodos de investigación, técnicas de recopilación de datos y análisis que se consideran apropiados y coherentes con las premisas y las perspectivas de la comunidad científica.

V.g., el método principal que se utiliza en las investigaciones empíricas en el paradigma de los hechos sociales sería el histórico/comparativo, y los instrumentos a los que recurren son, básicamente, las entrevistas y los cuestionarios.

Entendidos de esta forma, los paradigmas pueden ser herramientas útiles para el análisis de comunidades y subcomunidades científicas. Por esta apertura este enfoque ha generado una gran cantidad de sostenedores tanto en la sociología como en las ciencias sociales en general. Explica el sociólogo:

Since paradigms are far broader than theories, the paradigm approach allows us to do much more than simply understand our theoretical differences. It allows us to see our methodological differences and to see how methodological differences are intimately related to theoretical differences. It also enables us to see how theoretical and methodological differences are tied to our discipline's history in the work of the exemplars. Finally, it allows us to see how theories, methods, and

exemplars are related to our fundamental images of the subject matter of sociology (Ritzer 1975:132).

Ritzer opta por una idea de paradigma como matriz disciplinaria, que generan “grupos razonables” de comunidades (o subcomunidades). La ciencia normal es pluralista y multiparadigmática, y constante contienda entre estas matrices.

Habermas (1999) explica por ejemplo que la “contienda” de paradigmas es distinta en las ciencias físicas y sociales. La complejidad de la sociedad y lo variada de la misma haría que también sean variados y múltiples los paradigmas que los estudian.

“..los paradigmas guardan en las ciencias sociales una conexión interna con el contexto social del que surgen y en el que operan. En ellos se refleja la comprensión que del mundo y de sí tienen los colectivos: sirven de manera mediata a la interpretación de intereses sociales, a la interpretación de horizontes de aspiración y de expectativa” (Habermas 1999:195).

De esta forma, Habermas se suma a la idea de que la contienda entre paradigmas es algo beneficioso para las ciencias sociales, y que es una marca de calidad de sus investigaciones. Los científicos sociales sostienen teorías que continúan incansablemente compitiendo en aras de comprender la realidad que los rodea.

Pero, por otro lado, también la propuesta multiparadigmática ha generado detractores. Por ejemplo Noguera (2010), desde la sociología, sostiene que la ciencia multiparadigmática es un mito, y defiende la posibilidad y ventajas de crear una disciplina con reglas claras como requisito lógico básico para la producción de conocimiento en su disciplina (es decir, monoparadigmática). Para esto distingue el pluralismo auténtico (deseable, en el que hay competencia de teorías dentro de un marco normativo investigativo común) del pseudo-pluralismo (indeseable, el multiparadigmático).

“El auténtico pluralismo teórico, el que hace competir las teorías entre sí convirtiendo las disputas en algo decidible racionalmente, ha hecho avanzar en los últimos años campos de investigación tan importantes para la sociología como el estudio del capital social, de la acción colectiva, de las redes sociales, o de la movilidad y el estatus social (..). En cambio, el pseudo-pluralismo teórico tiene su

tragicómico reverso en la futilidad de los omnipresentes (y frecuentemente abstrusos) intentos de «superación de dicotomías teóricas», que a la postre acaban dejándolo todo igual, excepto por la creación de una corte de comentaristas, exégetas y críticos amigables.” (Noguera 2010:39).

Según este punto de vista, no habría posibilidad de una sociología (y agregamos, ciencia social), capaz de pretender encontrarse en un estadio de ciencia normal y al mismo tiempo ser multiparadigmática. En la misma línea, Harvey (1982) explica que si se utiliza efectivamente las herramientas kuhnianas para el análisis de la sociología, esta es preparadigmática o se encuentra en una sucesión de paradigmas.

Aunque las críticas son inexcusables dentro de la ortodoxia kuhniana de ERC, no debemos dejar de notar que cómo modelo de análisis, la propuesta de Ritzer puede ser válida independientemente. Es decir, como un enfoque que usa los instrumentos planteados por Kuhn, pero reimaginados para dar cuenta de una posible normalidad en las ciencias sociales. Más importante aún, su estructura de estudio de los paradigmas sociológicos nos será útil para nuestro análisis de los posibles paradigmas de la ciencia jurídica.

6. Balance provisional

En este capítulo hemos esquematizado el modelo que Kuhn planteó en ERC y sus reformulaciones en la Posdata de 1969. Nos detuvimos a desarrollar sus conceptos centrales: paradigma, ciencia normal, comunidad científica, revoluciones científicas e inconmensurabilidad.

Dimos cuenta del impacto que este modelo tuvo en las ciencias sociales, a pesar de que el propio Kuhn negara la utilidad del mismo para estas áreas o no compartiera con sus comentaristas las posibles vías de desarrollo. De igual forma, repasamos a los críticos de esta aplicación, aunque defendimos que estas son atinadas cuando tratan al paradigma como solucionador de problemas, más no el paradigma en su faz sociológica. En resumen, la posibilidad de encontrar matrices disciplinares.

Con esto en mente, desarrollamos las dos propuestas que creemos, pueden ampliar de mejor forma los horizontes de la epistemología kuhniana a las ciencias sociales. Estas son la de Margaret Masterman y la de George Ritzer. Con Masterman, vislumbramos la

posibilidad de que exista una preciencia con paradigmas; mientras que con Ritzer, evaluamos la posibilidad de una ciencia normal multiparadigmática.

Con este marco teórico en mente, pasaremos ahora a aplicar este meta marco teórico al estudio teórico del Derecho, evaluando si podemos encuadrar a los principales enfoques como matrices disciplinares. Con esta reconstrucción realizada, procederemos a evaluar si estamos frente a una preciencia con paradigmas (en el sentido de matriz disciplinar), o una ciencia normal multiparadigmática.

CAPÍTULO III: POSIBLES MATRICES DISCIPLINARES EN LA CIENCIA DEL DERECHO

1. Introducción

Habiendo presentado tanto los problemas epistemológicos del Derecho, así como el marco kuhniano para el análisis de estos, pasamos a intentar reconstruir los tres enfoques teóricos que entendemos se presentan como posibles matrices disciplinares de la pretendida Ciencia Jurídica.

Como ya adelantamos, los principales enfoques contemporáneos, entienden a la Ciencia del Derecho como la disciplina que estudia, principalmente, al derecho objetivo. Sin embargo, difieren en la función lingüística que otorgan a su tarea. Por un lado se encuentra el enfoque analítico que pretende la descripción de las normas o hechos jurídicos y por el otro el interpretativista que plantea la valoración y prescripción del Derecho.

El enfoque analítico es el que agrupa a las vertientes que procuran una ciencia descriptiva. Esto quiere decir, que intentan crear una disciplina jurídica dedicada a la descripción del fenómeno jurídico. Entienden al Derecho como algo artificial, surgido de la voluntad traducida por las instituciones del Estado, que pueden dar con un objeto plausible de un estudio descriptivo.

Este enfoque tiene una fuerte correlación con la Filosofía Analítica general, en especial en los estudios epistemológicos y del lenguaje, así como una actitud de escepticismo axiológico. Sus dos vertientes, la dogmática y la realista, se diferencian principalmente en el objeto que deciden analizar. Las primeras optan centrarse en las normas jurídicas formalmente válidas (dentro de una tradición racionalista), mientras que la segunda intenta identificar las normas que materialmente se cumplen, otorgándole entidad de hechos jurídicos (en una tradición empirista).

La contraparte del enfoque analítico es el interpretativista. En este se agrupan las vertientes que plantean una ciencia que puede utilizar lenguaje valorativo/prescriptivo. En general, entienden al Derecho como un orden razonable, que tiene pretensiones de justicia, verdad y con tendencia al bien común, garante de un objetivismo moral mínimo (en una tradición hermenéutica).

Este enfoque tiene un bagaje teórico deudor de la Filosofía Práctica en general, y del Principialismo en particular. Esto último significa que creen en la existencia de principios morales o jurídicos superiores a la ley positiva, y que estos merecen ser parte de la materia jurídica, central además para su interpretación (Gorra 2019). Al sumar estos factores morales a las imágenes de sus estudios, hace que el análisis valorativo forme parte de las disciplinas con pretensiones científicas que intentan fundar. Igualmente, tornan más grande el espectro, porque no solo las reglas o normas jurídicas coactivas son objeto de la Ciencia del Derecho, sino también estos principios y valores.

El enfoque interpretativista genera una Ciencia del Derecho que no busca inventariar normas o describir conducta de los operadores jurídicos. Se plantea, en cambio, como una disciplina que intenta dar con la interpretación correcta del Derecho, con una verdad trascendente que tenga en cuenta una coherencia valorativa.

De nuevo, vale recordar que no es nuestro objetivo indexar teorías ontológicas y axiológicas del Derecho, sino evaluar las tres tradiciones principales que funcionan como posibles matrices disciplinares de los juristas en su rol como posibles científicos de una disciplina autónoma. Centrarnos entonces en el problema epistemológico.

Pasemos ahora a reconstruir estas posibles matrices utilizando el instrumental kuhniano reformulado por Ritzer (1975), que da lugar a una posición de análisis más cómoda para las ciencias sociales. Para esto, y para nuestro caso específico, entendemos útil la búsqueda y definición de cinco elementos en las posibles matrices de la Ciencia del Derecho, que al poder ser reconocidos, dan cuenta de su condición de matriz:

- a) **Teorías:** Representan los marcos conceptuales y las explicaciones abstractas que sustentan la comprensión y el análisis de las cuestiones jurídicas. Estas teorías son esenciales para fundamentar la base conceptual del Derecho y proporcionar un marco de referencia para sus análisis.
- b) **Metodologías:** Son los enfoques y métodos utilizados para investigar, estudiar y comprender cuestiones legales. Estas metodologías guían la investigación y el análisis jurídico, lo que permite abordar preguntas y problemas de manera sistemática.

- c) **Relación con Valores:** Refleja cómo las consideraciones éticas y morales influyen en la toma de decisiones legales y en la interpretación de las normas. La relación con valores es fundamental dentro de la evaluación de una disciplina que versa sobre sistemas normativos, para comprender la dimensión metaética que se pretende del Derecho y su impacto en la sociedad.
- d) **Objeto/Imagen:** Representa el enfoque sobre el objeto de estudio en la Ciencia del Derecho y cómo se concibe. Puede ser el Derecho positivo, los sistemas jurídicos, las normas legales o cualquier otro aspecto central del Derecho en su faz objetiva.
- e) **Aplicación ejemplar:** Incluye ejemplos concretos y casos de aplicación de las teorías y metodologías jurídicas. Estos ejemplares muestran, a su vez, los objetivos que tienen los teóricos enrolados en cada matriz.

La inclusión de estos cinco elementos en una matriz disciplinaria de la Ciencia del Derecho se justifica porque refleja la complejidad y la naturaleza interdisciplinaria de esta área. Las teorías y metodologías proporcionan una base conceptual y procedimental para la investigación y el análisis, mientras que la relación con valores resalta la dimensión ética del estudio teórico del Derecho. Por otra parte, el enfoque en el objeto/imagen establece qué aspecto del Derecho se está estudiando.

Además, el estudio de la aplicación ejemplar es crucial, ya que demuestra cómo las teorías y metodologías legales se traducen en el estudio del Derecho objetivo, y cómo estas influyen en las decisiones judiciales y en la creación de políticas jurídicas. Esto conecta la Ciencia del Derecho con su impacto en el mundo y subraya su relevancia social. En conjunto, estos cinco elementos ofrecen una representación más completa y rica de la Ciencia del Derecho y su relevancia en la práctica y en la sociedad.

Finalmente, la adaptación del concepto de matriz disciplinaria a la Ciencia del Derecho es necesaria para que refleje de manera adecuada las particularidades de este campo, arraigado en contextos legales y normativos específicos. La interpretación de textos legales y la consideración de precedentes son prácticas comunes en la disciplina, y estas realidades deben reflejarse en las matrices disciplinarias.

2. Matriz analítico-dogmática. Tradición racionalista

a) Teorías

A partir de la base de la Dogmática clásica, pero como reacción ante algunos grados de lenguaje valorativo en la misma, surge lo que llamamos vertiente analítico-dogmática. Su origen contemporáneo se da con la *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen (2009). El título de la afamada obra de Kelsen refiere a purificar al Derecho de la moral, política, sociología, teología y cualquier otra disciplina que se pregunte cómo debería ser el Derecho. Con esto, se intenta dar con una ciencia autónoma normativa-social.

El austriaco defendía que la Ciencia del Derecho debería limitarse a determinar “qué es y cómo se forma el derecho, sin preguntarse cómo debería ser o cómo debería formarse.” (Kelsen 2009:19). De esta forma, se separa claramente al Derecho positivo en sí de la reflexión teórica de este. Se torna una ciencia normativa no porque se proponga prescribir cómo debería ser el Derecho, sino porque su función principal es la de describir las normas válidas.

La Ciencia del Derecho pasa a entenderse como una ciencia descriptiva del derecho estatal formalmente válido. El Derecho positivo puede contener a su interno concepciones ético-políticas, pero la Ciencia del Derecho no reflexiona sobre la verdad, justicia o bondad de estas normas, sino que se dedica a describirlas. Esto está en consonancia con las escuelas fundacionales de la Ciencia del Derecho (Jurisprudencia de Conceptos, Escuela Exegética, Analítica Inglesa), solamente sumando un bagaje de nuevos avances epistemológicos relacionados con el neopositivismo.

A partir de la obra de Kelsen se afianzaría en la discusión epistemológica el rumbo analítico. Esta teoría sería refinada de la mano de los avances en filosofía del lenguaje, siendo fiel representante la escuela analítica italiana de Norberto Bobbio, que concibió a la Ciencia Jurídica como un análisis descriptivo del lenguaje prescriptivo de las normas del Derecho objetivo (Guastini 2012).

El refinamiento teórico se da con el texto “*Scienza del diritto e analisi del linguaggio*” de Bobbio (1950). El italiano suma al esfuerzo autonomista de Kelsen los nuevos estudios desarrollados sobre niveles del lenguaje, para poder diferenciar más claramente la labor del jurista como observador neutral de las normas prescriptivas del Derecho.

En su obra, Bobbio pasa a complejizar la labor del científico jurídico, distinguiendo en tres fases de trabajo. La primera es la de interpretación en sentido estricto, que busca fijar los conceptos puramente jurídicos en las normas legisladas. La segunda es la de interpretación extensiva, que intenta encontrar todas las consecuencias posibles que tanto el legislador como los juristas han realizado de la misma. Y la tercera es la de ordenación, en la que se busca sistematizar en un conjunto coherente las normas que integran un ordenamiento determinado en un momento dado. Entonces, la Ciencia del Derecho sería un metalenguaje descriptivo del lenguaje prescriptivo de las normas jurídicas.

La versión más sofisticada de este enfoque se encuentra en la obra *Normative Systems* de Alchourrón y Bulygin (2012), quienes toman como objeto de estudio explícitamente a los sistemas jurídicos, entendidos como sistemas deductivos. A la tarea descriptiva de los ordenamientos jurídicos, se suma la de sistematizar el Derecho a partir de operaciones de lógica formal, basados en los modelos de Lógica deóntica de Georg Von Wright.

A partir de este libro, la Ciencia Jurídica pasa a tener como objeto de estudio más claro a los sistemas jurídicos, que son un tipo de sistemas normativos, y están compuestos por normas -jurídicas-. La labor del científico jurídico es la de describir los casos genéricos que se dan en éste a través de inferencias lógicas en los sistemas que se pretenden consistentes, completos e independientes. Con estas herramientas, se pueden hallar en estos, eventualmente, contradicciones, lagunas o redundancias. Estos conocimientos son puestos a disposición de los operadores jurídicos como los jueces y abogados, que pueden utilizarlo para la práctica del Derecho (que no sería científica).

La base teórica iusfilosófica en la que se basa este paradigma es el Iuspositivismo Metodológico. Esta corriente entiende que el único Derecho que puede ser conocido es el Derecho positivo, sancionado formalmente en un momento y lugar dado. Por lo tanto, niega entidad ontológica-jurídica al Derecho natural o cualquier otro aparato metafísico como parte de un sistema jurídico (D'Auria 2016).

La validez normativa, o sea, la pertenencia a un sistema jurídico y su condición de aplicación, está dada por la validez misma. Esto quiere decir que el cumplimiento de las

normas formales de sanción de nuevas normas, está autorizada por las normas que otorgan tal calidad (Nino 2003).

Ese primer otorgamiento de fuerza normativa suele ser el punto más conflictivo y criticado en el Iuspositivismo. Es allí que surge la teoría de la Norma Fundamental de Kelsen. Esta sería una norma hipotética y no positiva. Es un presupuesto gnoseológico que da autoridad al primer legislador de poder crear la primera norma que autoriza las siguientes. Explica Kelsen:

“La norma fundamental es así la hipótesis necesaria de todo estudio positivista del derecho. Al no haber sido creada según un procedimiento jurídico, no es una norma del derecho positivo; dicha norma no es “puesta” sino “supuesta”. Es la hipótesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas. Todas las proposiciones por las cuales esta ciencia describe su objeto están fundadas sobre el supuesto de que la norma fundamental es una norma válida.” (Kelsen 2009:113).

Esta validez supuesta permite descartar al Derecho natural como el otorgante de validez del Derecho. O sea, lo independiza del sistema normativo moral, y permite la labor autónoma del jurista en su descripción de normas.

Como base teórica fundamental se suma la teoría de los niveles del lenguaje. Esto específicamente para poder identificar el metalenguaje descriptivo que debe utilizar el científico a la hora de trabajar sobre las prescripciones normativas que estudia. A esto se le adiciona la lógica proposicional y la lógica deóntica como bisagras de sus modelos de formalización (Guibourg et al. 1985).

Por último, la noción de sistemas lógicos-deductivos de Alfred Tarski (1956), que permitió a Alchourrón y Bulygin entender a los sistemas jurídicos como conjunto de enunciados jurídicos que contienen todas sus consecuencias (Bulygin 1991).

b) Metodologías

La metodología principal en esta matriz se centra en el análisis de las normas legales y la identificación de las reglas jurídicas. Los juristas que siguen esta vertiente tienden a utilizar un enfoque deductivo, aplicando reglas generales a casos específicos para

determinar la legalidad. También enfatizan la necesidad de evitar juicios de valor al interpretar el Derecho.

A grandes rasgos, los autores en este paradigma comparten una metodología de análisis metalingüístico. Su labor es una descripción de un lenguaje normativo. En su versión más sofisticada, o sea, en la de *Normative Systems*, los autores declaran explícitamente la utilización del método de la reconstrucción racional. A este lo definen como la generación de abstracciones para sustituir conceptos vagos o inexactos por otros más rigurosos (Alchourrón y Bulygin 2012).

En esta matriz, el método analítico es fundamental. Se utilizan técnicas de análisis lógico para descomponer y examinar las normas legales y los conceptos jurídicos en busca de su significado y coherencia interna. Claramente, además, la lógica formal es un instrumento importante en este enfoque.

c) Relación con Valores

En la matriz analítica-dogmática, la relación con valores se caracteriza por la separación entre el Derecho y los valores morales. Se sostiene que el Derecho es un sistema autónomo que no debe depender de consideraciones éticas o morales. La moral y la justicia no son elementos fundamentales en la interpretación legal desde este enfoque, de raigambre claramente Iuspositivista. Como Explica Bulygin (2009):

“Sigo siendo firme partidario del positivismo jurídico, que consiste básicamente en la distinción entre la descripción del Derecho positivo y su valoración como justo o injusto (...) Por supuesto, no todo lo que hacen los juristas, los jueces y los abogados puede ser calificado como ciencia. Pero en la medida en que describen el Derecho y no hacen valoraciones, su actividad es científica” (p. 87-88).

El escepticismo moral no niega que el Derecho es un lenguaje normativo. Pero separa de éste, la labor del teórico/científico, que debe ser descriptiva. Esta segunda acción, debería no pecar de caer en valoraciones.

d) Objeto/Imagen

En simples palabras, la imagen de este paradigma es dada por las normas jurídicas o por el conjunto de estas, es decir, los sistemas jurídicos. Identificar las normas de un sistema, para lograr sistematizarlas y luego entender las relaciones lógicas que se dan entre ellas son la imagen clara de esta matriz.

e) Aplicación ejemplar

Este enfoque es el preferido a la hora de intentar esquematizar los sistemas continentales de Derecho²⁰, donde las leyes escritas son la fuente principal del Derecho positivo. Así, los tratados y manuales de estudio básico de las facultades de Derecho en Europa y Latinoamérica, son cultores de esta matriz. En el caso argentino, por ejemplo, encontramos obras en Derecho Penal, Civil, Administrativo, Constitucional y demás ramas del Derecho positivo actual.

Aparte de dar esquema de estudio a estas ramas dogmáticas, ofrece una estructura clara y organizada del Derecho. Esto facilita el estudio y la comprensión de las normas jurídicas. Al realizar un análisis lógico y detallado de las normas jurídicas, esta matriz permite identificar posibles lagunas o contradicciones en los sistemas jurídicos. Esta información es valiosa para proponer reformas legales y mejorar la coherencia del Derecho. Esto se ve, por ejemplo, en los propios casos que Alchourrón y Bulygin (2012) presentan formalizando el universo de casos y soluciones en el Código Civil argentino.

Una buena forma de plasmar cómo esta matriz toma por objeto a los sistemas, aplicando método de la reconstrucción racional formal, es el clásico libro *Introducción a la Teoría del Derecho* de Juan José Moreso y Josep María Vilajosana (2004).

Al explicar cómo funciona el modelo esquematizado por Alchourrón y Bulygin, los autores catalanes deciden mostrar su aplicación partiendo del análisis de un problema normativo considerando en una norma constitucional española que regula la entrada en domicilio ajeno. Esta norma, en este caso, se deriva del artículo 18.2 de la Constitución

²⁰ Los sistemas continentales o *Civil Law* son los que encuentran raíces en el derecho romano, germánico y canónico, y que tienen por fuente principal a la ley escrita y sistematizada en cuerpos como códigos o digestos (Eizaguirre Bermejo 2012). Tienen mayor presencia en Europa Continental, Latinoamérica y Asia.

Española, que establece las condiciones bajo las cuales se puede realizar una entrada en un domicilio ajeno.

Artículo 18. 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

Las propiedades clave que caracterizan los casos relacionados con esta norma son el “consentimiento del titular” (CT), la “autorización judicial” (AJ) y la existencia de un "delito flagrante" (DF).

Cada una de estas propiedades (CT, AJ, DF) divide los elementos del universo del discurso en dos clases: aquellos en los que la propiedad está presente y aquellos en los que está ausente. Esta partición es fundamental para analizar y clasificar los casos relacionados con la entrada en domicilio ajeno y comprender las implicaciones normativas.

Podemos esquematizarlo de la siguiente manera:



Fuente: producción propia

Dado que hay tres propiedades, se generan 8 “casos elementales”, que constituyen una clasificación del problema normativo. Cada caso elemental representa una situación particular y se distingue por la presencia o ausencia de las tres propiedades. Los autores las esquematizan así:

	<i>CT</i>	<i>AJ</i>	<i>DF</i>	
1)	+	+	+	= $CT \wedge AJ \wedge DF$
2)	+	+	-	= $CT \wedge AJ \wedge \neg DF$
3)	+	-	+	= $CT \wedge \neg AJ \wedge DF$
4)	+	-	-	= $CT \wedge \neg AJ \wedge \neg DF$
5)	-	+	+	= $\neg CT \wedge AJ \wedge DF$
6)	-	+	-	= $\neg CT \wedge AJ \wedge \neg DF$
7)	-	-	+	= $\neg CT \wedge \neg AJ \wedge DF$
8)	-	-	-	= $\neg CT \wedge \neg AJ \wedge \neg DF$

Fuente (Moreso y Vilajosana, 2004:101)

Es importante destacar que estos ocho casos elementales constituyen una partición del universo del discurso (la entrada en domicilio ajeno). Esto significa que cada caso individual relacionado con este problema normativo encaja en uno de estos ocho casos elementales, sin que haya superposición entre ellos, lo que garantiza una clasificación exhaustiva.

El ámbito normativo del problema se establece en función de cómo el artículo 18.2 de la Constitución aborda los casos elementales. Se proponen dos normas:

N1: que establece que si hay consentimiento del titular, autorización judicial o delito flagrante, la entrada en domicilio ajeno es facultativa.

N2: que prohíbe la entrada si no se cumplen estas condiciones.

Se termina por graficar de esta manera:

Casos	Soluciones normativas	
	$N_1: (FED/CT \vee AJ \vee DF)$	$N_2: (PhED/\neg CT \wedge \neg AJ \wedge \neg DF)$
1) $CT \wedge AJ \wedge DF$	FED	
2) $CT \wedge AJ \wedge \neg DF$	FED	
3) $CT \wedge \neg AJ \wedge DF$	FED	
4) $CT \wedge \neg AJ \wedge \neg DF$	FED	
5) $\neg CT \wedge AJ \wedge DF$	FED	
6) $\neg CT \wedge AJ \wedge \neg DF$	FED	
7) $\neg CT \wedge \neg AJ \wedge DF$	FED	
8) $\neg CT \wedge \neg AJ \wedge \neg DF$		PhED

Fuente (Moreso y Vilajosana, 2004:102)

Dado que las normas prescriptivas vinculan los casos genéricos con soluciones normativas, el problema normativo de la entrada en domicilio ajeno se aborda mediante dos correlaciones específicas:

N1 establece que si hay consentimiento del titular, autorización judicial o delito flagrante, la entrada en domicilio ajeno es facultativa. Esto se puede expresar como “FED/CT \vee AJ \vee DF”. O sea, entrada facultativa cuando hay consentimiento del titular, autorización judicial o delito flagrante.

N2 establece que si no hay consentimiento del titular, autorización judicial ni delito flagrante, la entrada en domicilio ajeno está prohibida. Esto se puede expresar como “PhED/ \neg .CT \wedge \neg .AJ \wedge \neg .DF”. O sea, “entrada prohibida cuando no hay consentimiento del titular, ni autorización judicial, ni delito flagrante”.

Se conforma entonces el Sistema Normativo (S1). El sistema normativo aplicable a la entrada en domicilio ajeno, basado en las normas N1 y N2, se representa gráficamente y se denomina $S1 = \{N1, N2\}$. En este sistema, las correlaciones normativas N1 y N2 proporcionan soluciones normativas a todos los casos elementales relacionados con la entrada en domicilio ajeno.

Este ejemplo puede complejizarse si encontramos, en el mismo sistema jurídico, otra norma que trate sobre el mismo caso genérico. Si esto fuera así, y la solución fuese distinta, podríamos encontrar una contradicción. Si las soluciones fuesen iguales,

estaríamos frente a una redundancia. En todo este trabajo, se demuestra la valía del científico jurídico analítico-dogmático a la hora de encontrar los problemas que atentan contra el ideal de perfección de los sistemas jurídicos, y que sirven de herramienta a los operadores jurídicos cuando se encuentran frente antinomias o lagunas en los ordenamientos.

3. Matriz analítico-realista. Tradición empirista

a) Teorías

La matriz analítico-realista busca una ciencia que se centre en los hechos, empírica y predictivamente, acercándose mucho más a lo que se entiende por ciencias sociales fácticas. Las corrientes que han cimentado esta matriz son dos y muy claras. Por un lado, una corriente anglosajona y por el otro, una continental-escandinava.

La primera es la norteamericana, que encuentra su fundación en el libro *La senda del derecho* del juez Oliver Wendell Holmes (2012). En esta obra, el autor intenta acercar la Ciencia del Derecho a las ciencias empíricas sociales. Para esto, se necesita de hechos comprobables en la realidad, más allá de normas que versen sobre el deber ser y de carente materialidad.

De esta forma, el juez determina que el objeto de la Ciencia Jurídica es el actuar de los tribunales. Es decir, intentar predecir el actuar de estos magistrados, siendo que el Derecho es lo que los jueces dicen que es.

El otro gran ejemplar lo encontramos en la obra *Sobre el Derecho y la Justicia* del danés Alf Ross (1963). Este libro es el más representativo del realismo continental, que ve al Derecho como un entramado de fenómenos psicológicos y emocionales (Barberis 1995).

Contrario al positivismo, más allá del derecho formalmente válido, la base de la teoría de Ross se centra en identificar cual es el Derecho vigente (este el objeto de su ciencia). El Derecho vigente es el que en la realidad social los tribunales aplican, y a su vez, las normas que efectivamente los tribunales viven como socialmente obligatorias. Entonces, las normas son guías para el ejercicio institucional de los jueces, y serán

Derecho vigente si efectivamente estos magistrados las aplican. Esto es la validez material.

El proyecto de ciencia rossiana es normativa, ya que su objeto son proposiciones de normas (la norma P es Derecho vigente del ordenamiento Q); empírica, puesto que se refiere a hechos sociales, que es el de los jueces aplicando de una u otra manera al Derecho, consiguiendo la faceta de verificable; predictiva, aunque parcialmente. Sólo si el Derecho vigente se mantiene constante se puede prever el actuar de los jueces. También es crítica, porque se propone como una alternativa analítica al paradigma dogmático, prescribiendo un nuevo modelo de ciencia (Atienza 1998).

En consecuencia, la base iusfilosofica de esta matriz es el Iusrealismo. Esta corriente entiende que la verdadera validez está dada por la eficacia. O sea, la pertenencia de una norma al sistema y su condición de aplicabilidad está dada por la operatividad fáctica. La que pregona encontrar y describir la validez material.

Resume Guibourg (2013), que las teorías iusrealistas se ven unificadas en considerar al Derecho como la manera en la que efectivamente se ejerce el poder en la sociedad. Cada subcorrientes puede concentrarse en diversas manifestaciones, como sea el actuar de los jueces, de las organizaciones de seguridad, las disposiciones psicológicas de la sociedad, o cualquier otro grupo determinante que da eficacia -y con esto verdadera validez- a las normas jurídicas.

Asimismo, de forma general, los realistas tienen huellas del empirismo filosófico en sus orígenes. Y en la actualidad, hay claras las influencias teorías de la verdad y realidad del pragmatismo filosófico, que dan la actitud antimetafísica, radicalmente empirista y funcional a este paradigma (Lara y Chavez 2021, Pérez 2023). Aunque es más clara la influencia de la obra de Charles S. Pierce en la tradición anglosajona, esta orientación es palpable en el empirismo fáctico compartido por la matriz.

b) Metodologías

La metodología predominante en esta matriz es la investigación empírica y el análisis de casos. Los juristas y académicos que siguen este enfoque realizan estudios de campo, recopilan datos sobre la aplicación de las leyes y observan cómo se traducen las normas en resultados prácticos.

El carácter empirista y predictivo de la disciplina propuesta lleva a la preferencia de utilización del método inductivo observacional. Eso hace que sea palpable el uso de herramientas como las entrevistas, la recopilación de datos estadísticos o la realización de experimentos.

Entran entonces, de forma general, la investigación empírica del Derecho (IED), definida por Pereira (2020:116) como las “formas de abordar el conocimiento jurídico, como la dogmática jurídica o la filosofía del derecho, en cuanto se vale de la recolección y análisis sistemático de datos empíricos, a través de métodos generalmente aceptados en las ciencias sociales, que tienen por objetivo responder a problemas de conocimiento de índole jurídico”. Pero también pueden sumarse estudios más específicos, como los de *Law & Economics* propios del Análisis Económico del Derecho (Acciari 2018) o los de *Law & Politics* del *New Legal Realism*²¹ (Núñez Vaquero 2012).

c) Relación con Valores

En la matriz analítico-realista, la relación con valores es más perceptible, ya que se reconoce que el Derecho puede ser influenciado por factores sociales, políticos y económicos. La investigación empírica a menudo revela cómo los valores y las normas sociales impactan en la aplicación de la ley.

Sobre esta cuestión, Barberis distingue tres tesis del realismo jurídico que explican bien la situación de estos autores en relación con los valores:

- “1) Tesis de la separación: derecho y moral no tienen ninguna relación.
- 2) Emotivismo ético: los juicios de valor no son sino expresión de sentimiento o emociones.
- 3) Escepticismo interpretativo: cada disposición jurídica puede tener diferentes significados, y cualquier caso judicial puede revelarse como un caso difícil.”
(Barberis 2015:235).

²¹ La *New Legal Realism* puede ser vista como una escuela emergente de pensamiento de iusfilosofía o grupo de juristas dedicados al estudio científico del derecho con las bases del Iusrealismo clásico, pero sumando al estudio del actuar de los jueces, el análisis de la sociedad en la que se despliega el Derecho vivo por medio de herramientas propias de las ciencias políticas. Para ahondar más en los fundamentos de esta escuela, ver Miles y Sunstein (2008).

En esta perspectiva, los valores y las valoraciones son solamente relevantes en cuanto a cómo podrían ser evidencia empírica sobre cómo las decisiones legales afectan a la sociedad. Los autores empíricos buscarían entender cómo se traducen los valores en la práctica legal y cómo influyen en los resultados, pero no reflexionar sobre la ontología ni la verdad de estos valores.

d) Objeto/Imagen

El “Objeto/Imagen” en esta matriz es la representación del Derecho como un sistema que evoluciona a través de la observación y el análisis de la realidad social. En lugar de centrarse en un Derecho idealizado, se enfoca en cómo las normas se aplican en la práctica y cómo evolucionan con el tiempo.

La imagen de los autores de este paradigma está en el Derecho vigente, o sea, en el que tiene eficacia/operatividad. Esto quiere decir que no será central para estos la descripción de normas formalmente válidas, ya que la condición de aplicabilidad real estará dada por la validez material que le otorga esa eficacia.

Esto quiere decir que la imagen está dada por normas, pero solo por aquellas que son aplicadas por los operadores jurídicos y que la sociedad entiende que deben ser respetadas en la realidad. Por lo tanto, la conducta (jurídica) forma parte de la imagen objeto. Por esto, la conducta traducida en sentencias suele ser un objeto que funge como imagen obvia entre estos autores.

Los autores empiristas, en el contexto analítico-realista, considerarían el objeto de la interpretación legal como algo que debe basarse en evidencia comprobable en la realidad. En lugar de depender únicamente de abstracciones legales, buscarían comprender cómo las leyes se aplican en la práctica y cómo afectan a las personas en la vida cotidiana.

e) Aplicación ejemplar

La aplicación práctica de esta matriz se basa en el análisis de casos reales y la consideración de la efectividad de las normas legales en la sociedad. Los juristas empíricos se esfuerzan por entender cómo funcionan las leyes en situaciones prácticas y su impacto en las personas. Al centrarse en la casuística, suele ser la preferida en el

ámbito del *Common Law* o sistema anglosajón²², donde la fuente principal del Derecho es la jurisprudencia. No obstante, igualmente tiene su peso fuera de las fronteras anglosajonas (Barberis 2015).

Dado que esta matriz se basa en la observación de la conducta jurídica y su impacto en la sociedad, es especialmente útil para adaptar el Derecho a la evolución social. La flexibilidad y la capacidad de respuesta a los cambios son ventajas significativas.

Al observar cómo las normas legales afectan a las personas en la vida cotidiana, esta matriz es eficaz para identificar las necesidades y los problemas sociales que requieren atención legal. Esto busca garantizar que el Derecho sea relevante y efectivo.

Esta matriz permite un diagnóstico más preciso del impacto de las leyes en la sociedad. Los juristas pueden evaluar si las leyes tienen el efecto deseado y si se están logrando los objetivos de las políticas legales.

Un ejemplo interesante para mostrar esta matriz es el artículo *Do Judges Make Regulatory Policy? An Empirical Investigation of Chevron* de Cass R. Sunstein y Thomas J. Miles (2006). El artículo explora el papel de los jueces en la creación de políticas regulatorias y proporciona evidencia empírica sobre la cuestión. Los autores examinan cómo los jueces interpretan y aplican la “doctrina Chevron”, que establece un marco para la revisión judicial de las decisiones de las agencias gubernamentales. El texto analiza especialmente las actitudes y enfoques de los jueces hacia la interpretación estatutaria y cómo la política influyen en su aplicación de esta doctrina.

La doctrina Chevron nace, justamente, del célebre caso de la Corte Suprema de Estados Unidos *Chevron U.S.A., Inc. v. Natural Resources Defense Council, Inc.*, 467 U.S. 837, de 1984. La decisión instituyó un enfoque de dos pasos para la revisión judicial de las decisiones de las agencias gubernamentales. En el primer paso, el tribunal debe determinar si el Congreso ha legislado sobre el tema en cuestión. Si el Congreso ha sido explícito en su reglamentación, el tribunal debe seguir la intención del Congreso. Por el contrario, si el Congreso no ha hablado explícitamente, el tribunal debe pasar al

²² El sistema anglosajón de Derecho o Common Law, es el sistema jurídico preponderante en países como el Reino Unido, EE UU, Irlanda, y países con pasado colonial Británico. Este deriva del sistema utilizado en la Inglaterra medieval, y tiene por fuente principal las doctrinas creadas por medio de fallos judiciales, es decir, la jurisprudencia (Ovejero Silva 2018).

segundo paso y determinar si la interpretación de la agencia es razonable. Si la interpretación de la agencia es razonable, el tribunal debe deferir a favor de la agencia²³.

Detrás de la aplicación de esta doctrina, está la idea que sugiere que los jueces tienen un papel significativo en la creación de políticas regulatorias (por esta determinación de lo razonable). Del mismo modo, se sugiere que sus actitudes y enfoques pueden influir en gran medida en el resultado de los casos.

Para cumplir sus objetivos, Sunstein y Miles se valen de un enfoque empírico basado en el estudio de datos cuantitativos. Los autores utilizan el análisis de regresión como instrumento para explorar la robustez de sus estimaciones ante otras posibles influencias en la probabilidad de que un juez valide una decisión de una agencia gubernamental. También se valen de estadísticas para evaluar las tasas de validación de diferentes grupos de jueces y para evaluar el impacto de la ideología política de los jueces en su aplicación de la doctrina. A grandes rasgos, el artículo usa un enfoque interdisciplinario que combina la teoría legal y la ciencia política, englobando dentro del mundo del *Law & Politics* (propio del *New Legal Realism*).

El texto explora el papel de las convicciones judiciales en la aplicación de Chevron mediante el análisis de dos conjuntos de datos. El primero incluye todas las decisiones de la Corte Suprema entre 1989 y 2005 que revisaron interpretaciones de la ley por parte de agencias, centrándose en 69 decisiones en las que se aplicó el marco de Chevron. El segundo conjunto de datos abarca decisiones de los tribunales de apelaciones federales entre 1990 y 2004 en las que se revisaron interpretaciones de la ley por parte de la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y la Junta Nacional de Relaciones Laborales (NLRB). Todo esto, en el marco de las dos administraciones Bush (republicanas/conservadoras) y la de Clinton (demócrata/liberales).

Los autores exploran tres hipótesis sobre cómo la doctrina de Chevron podría influir en la práctica judicial: la doctrinal (que Chevron eliminaría diferencias ideológicas), la realista (que las convicciones políticas siguen siendo influyentes) y la formalista (que el énfasis en el “significado claro” en la interpretación afecta la aplicación de Chevron).

²³ Para más información sobre el caso y su aplicación como doctrina, puede atenderse a Sunstein (2018).

Sunstein y Miles examinan estas hipótesis mediante la correlación entre las tasas de validación de jueces en casos donde se usa Chevron y sus inclinaciones políticas o enfoques interpretativos. Los resultados sugieren que la hipótesis realista tiene más respaldo, ya que las tasas de validación se correlacionan positivamente con el contenido político de las decisiones de las agencias.

Los resultados del estudio sugieren que la política y las actitudes ideológicas de los jueces influyen en su aplicación de la doctrina de Chevron. Los autores dividen a los jueces, tanto de corte como de cámara, entre conservadores y liberales (aunque identifican indecisos en algunos casos), teniendo en cuenta además que grupos políticos que los nominaron (republicanos y demócratas). Los jueces conservadores son más propensos a invalidar las decisiones de las agencias gubernamentales, mientras que los jueces liberales son más proclives a validarlas. Además, la doctrina de Chevron no ha eliminado completamente las diferencias ideológicas entre los jueces en la revisión judicial de las decisiones de las agencias gubernamentales.

En la sección final del *paper*, se llega a la conclusión de que el marco Chevron, en su aplicación material, refleja una influencia significativa de las convicciones políticas de los jueces federales estadounidenses. A pesar de que los jueces se ajustan a Derecho, se señala que en la Corte Suprema, las disputas sobre la legalidad de las interpretaciones de las agencias tienen un componente incómodo de naturaleza política, ya que a menudo estas discrepancias operan a lo largo de líneas políticas-partidarias que van más allá de una línea fija tendencias definidas solo por ideologías en abstracto. Se destaca que los miembros más conservadores de la Corte han sido significativamente más propensos a respaldar decisiones de agencias bajo las dos administraciones de los presidentes Bush (padre e hijo) que bajo la administración de Bill Clinton, y los miembros más liberales de la Corte muestran la tendencia opuesta.

En los tribunales de apelaciones, a pesar de una equivalencia general en las tasas de validación de designados demócratas y republicanos, se ocultan diferencias dramáticas en sus propensiones a validar. Estas diferencias emergen cuando se considera el contenido político de las decisiones de cada agencia y la composición de las cámaras de apelación. Los designados por demócratas son más proclives a respaldar decisiones liberales que conservadoras en un 23%, y los designados por republicanos son más tendientes a respaldar decisiones conservadoras que liberales en un 11%. La afiliación

política de los jueces influye en sus decisiones, mostrando patrones predecibles en la validación de decisiones de agencias liberales o conservadoras. En tribunales unificados ideológicamente observan patrones más coherentes de votación ideológica en línea con el partido político del juez. Sin embargo, cuando las cámaras son mixtas políticamente, la influencia de la ideología parece mitigarse, indicando que Chevron podría estar teniendo éxito en limitar la influencia de las preferencias políticas de los jueces en la revisión de decisiones de agencias, al menos en el ámbito de las cámaras de jueces políticamente mixtas.

Además de los resultados ya indicados, se señala que, a pesar de la aplicación de Chevron, las discrepancias ideológicas en los casos que lo aplican son tan grandes como en aquellos que no lo aplican, indicando que Chevron puede no estar logrando el efecto disciplinario que se espera. O sea, que no se genera la seguridad jurídica que se desea teleológicamente en un sistema jurídico.

En resumidas cuentas, a pesar de la doctrina Chevron, los autores concluyen a partir de su reconstrucción de datos empíricos, que las convicciones políticas de los jueces federales de EE UU siguen desempeñando un papel importante en la revisión judicial de las interpretaciones legales de las agencias. Por lo tanto, se deja a entender que es con el análisis político-empírico que se puede dar un análisis legal completo, y conocer realmente al Derecho vigente.

Vemos en este ejemplo una buena muestra de las teorías realistas (sobre todo, claramente, de vertiente norteamericana). Se centra en objetos empíricamente comprobables (la sentencia y el actuar de los jueces), se utilizan métodos empíricos cuantitativos y cualitativos y hay un intento por describir de forma a-valorativa de esta realidad. Conjuntamente, la predicción que puede ayudar a generar daría el sentido de utilidad a esta disciplina.

4. Matriz interpretativista. Tradición hermenéutica

a) Teorías

Las propuestas analíticas generaron gran consenso y continúan hoy formando gran cantidad de adeptos. Estas pudieron tomar a la norma, los sistemas normativos o la conducta de los agentes jurídicos como objeto de estudio y generar conocimientos sin

requerir de juicios valorativos. Sin embargo, entraron en crisis en la segunda mitad del siglo XX. Luego de la Segunda Guerra Mundial (Aguiló Regla 2007), el Iuspositivismo (como teoría ontológica del Derecho) sería puesto en duda y fue en parte culpado por los horrores de este conflicto. Se entendió que no bastaban las leyes positivas para tener un completo entendimiento del fenómeno jurídico.

De esta manera, de la mano de las teorías pospositivistas, se retornaría a una forma de Iusnaturalismo. Se tomaría como bandera al Principialismo, es decir, la afirmación de la existencia de principios morales o jurídicos superiores a la ley positiva, y la aseveración de que estos principios son parte central en la interpretación del Derecho (Gorra 2019).

Se retoma lo que Atria (2019) llama el Derecho como razón, que tiene como correlato al Iusnaturalismo. Las teorías iusnaturalistas son varias y el término Iusnaturalismo es polisémico. Pero a pesar de las diferencias de método y justificación, estas escuelas suelen coincidir en dos ideas clave: que existen mandatos, valores o principios que intrínsecamente son parte del Derecho; y que el Derecho positivo será verdadero Derecho solamente si concuerda y no contradice a estos preceptos anteriores al cual conocemos como “Derecho natural” (D’Auria 2016).

Dos hitos hacen que este enfoque pueda ser estudiado como un paradigma de constelación de cuestiones. Por un lado, todos pueden ser englobados en el movimiento de la “Rehabilitación de la Razón Práctica”. En lo que nos incumbe, ante una sospecha ante las posiciones descriptivistas analíticas, este movimiento toma de nuevo fuerza la idea de evaluar la ciencia desde patrones éticos, que formen parte propiamente de la creación de conocimiento científico (Pérez Luño 1992). Con esto, la teoría de la argumentación, y el entendimiento del Derecho como argumentación pasan a un papel central en el estudio jurídico.

Por otro lado, en el mundo anglosajón se dio casi al mismo tiempo el “giro interpretativo” promulgado a partir de los estudios del estadounidense Ronald Dworkin, que devino en un nuevo concepto de Ciencia del Derecho, entendiendo a ésta en clave “Interpretativa”. Schiavello, tomando las ideas del norteamericano, sintetiza esta postura marcando como claves distintivas de la misma que el Derecho es entendido como un fenómeno plenamente argumentativo y que es inescindible de la moral -ya que pone a los principios en un lugar privilegiado de estudio e interpretación- (Schiavello

2014:203-205). Entonces, desde esta perspectiva, como afirma Martyniuk (1994), la teoría del Derecho rechaza los programas de purificación kelsenianos y el escepticismo extremo del neopositivismo, para abrazar la posibilidad de interpretaciones generales sobre la práctica judicial en sí.

Los horrores de la Segunda Guerra Mundial dieron pie a sostener que no era beneficiosa la separación total de Derecho y moral. La bandera principal del retorno al iusnaturalismo fue de la mano de Gustav Radbruch, quien afirmó que las leyes extremadamente injustas no son Derecho (Aftalión et al. 1999). Con esto se dio también una rehabilitación a la posibilidad epistémica de las ciencias prácticas y ciencia como analogía. Explica Massini-Correas (2010:42) que “se ha hecho necesario rehabilitar la posibilidad de un conocimiento intelectual y directivo de la praxis humana, justificado racionalmente y, por lo tanto, susceptible de ser calificado propiamente de “científico”. Siguiendo a John Finnis, el iusfilósofo mendocino equipara a lo que el australiano llama “Teoría Social” cómo una ciencia en tanto puede dar cuenta de conocimiento verdadero por medio de la razón (Finnis 2011).

Entonces, si el observador no es partícipe no puede comprender fehacientemente los hechos que teoriza. Con esto se consigue captar su fin, objetivo, relevancia e importancia. El punto de vista práctico entiende Finnis, es lo central para ponerse en el lugar de la decisión. Así, la teoría de la ley natural es la que asume sin tapujos que sin valorar no se pueden formar los conceptos relevantes para la ciencia jurídica. Por eso el Derecho al ser eminentemente práctico, tiene necesidad de una ciencia práctica que permite escapar a las barreras de las ciencias teóricas.

Vale notar que, en su versión contemporánea, el científico iusnaturalista no llega a afirmar que el Derecho injusto no es válido formalmente. Pero, continúa en su tarea el aconsejar que no debería ser válido y que por lo tanto debería ser derogado o desobedecido (Derecho de resistencia).

A partir de los estudios de Hans-Georg Gadamer y su obra *Verdad y Método*, juristas ajenos a las tradiciones iusnaturalistas se acercaron a la valoración del Derecho desde una perspectiva científica. Karl Larenz (1980), por ejemplo, ve en la tarea del científico jurídico la valoración constante de textos legales para evaluar las interpretaciones posibles y llegar al conocimiento más amplio posible y finalmente a una verdad. Este

nos dice que el Derecho es una ciencia en tanto problematiza los textos jurídicos, los “interroga” y los somete a la búsqueda de lo pertinente a través de las muchas interpretaciones posibles. Así, se hace necesario valorar para encontrar la valoración en la norma decretada y comprender cabalmente el Derecho.

En esta sintonía, pero en la vertiente más radical y antipositivista, el italiano Gustavo Zagrebelsky defiende que una Ciencia del Derecho no debe ser un mero discurso descriptivo, y que la misma debe incluir también valoraciones y prescripciones. Se anima a contradecir principalmente a Kelsen y Bobbio, rechazando la idea de una ciencia que se dedique a inventariar posibles significados de textos normativos, y sea más bien la labor del “científico jurídico” la de sugerir una correcta interpretación al órgano de aplicación del Derecho (Zagrebelsky 1997: 133-145).

Con estos aportes, y haciendo hincapié en la idea de Derecho como argumentación, el reconocido jurista alemán Robert Alexy especifica que “ciencia del Derecho en su sentido más estricto y propio en una mezcla de, al menos, tres actividades: (1) la descripción del Derecho vigente, (2) su análisis sistemático y conceptual y (3) la elaboración de propuestas para la solución de casos jurídicos problemáticos” (Alexy 2007, 345-346). Por lo tanto, vemos como en sus dos primeras tareas tiene relación con la matriz analítica, pero agrega finalmente la tercera tarea. No reniega de la posibilidad de la valoración por parte de los juristas, tarea contra la que los analíticos han luchado e intentado borrar de la labor del jurista teórico.

Vemos como, tanto iusnaturalistas explícitos, como hermeneutas que no se identifican específicamente con esta escuela, se ven englobados por la matriz interpretativista²⁴. Estos autores entienden que es necesario empaparse del contexto social, los intereses de peso y los valores morales para comprender/descubrir los valores intrínsecos de la propia norma y su correcta aplicación. Este jurista es tan intérprete como el propio juez, y debe ser consejero de este para llegar a la más perfecta y verdadera aplicación de las normas.

²⁴ Aunque algunos juristas puedan pensar que es necesario diferenciar iusnaturalistas de hermeneutas, entendemos en consonancia con Rabbi-Baldi Cabanillas (2017), que estas tradiciones se funden en lo que refiere al estudio de la Ciencia Jurídica, encaminado en la búsqueda de la verdad objetiva y la correcta interpretación del objeto Derecho.

b) Metodologías

En la matriz interpretativista, se recurre a métodos hermenéuticos y filosóficos para interpretar y comprender textos legales y principios morales. Los intérpretes legales utilizan instrumentos como la exégesis, la interpretación contextual y la argumentación jurídica basada en principios éticos.

Los autores interpretativistas enfatizan la importancia de utilizar métodos hermenéuticos específicos para analizar y comprender los textos legales. Como explica Lell (2013), esto se entiende de esta forma en el ámbito jurídico:

“La hermenéutica jurídica aspira al constante desentrañamiento del sentido de las normas jurídicas consagradas en formulaciones normativas. Esta tarea, usualmente dificultosa, brinda diferentes resultados, pues cada interpretación es efectuada a la luz de las circunstancias que rodean al intérprete y le presentan las valoraciones normativas que atribuyen sentido y brindan vida a las palabras textuales. En otros términos, el contexto y los valores en él presentes transforman un texto en discurso” (Lell 2013:177).

Estos juristas dan importancia a la consistencia y la integridad en la interpretación legal, en la idea de una coherencia axiológica inherente a todo sistema jurídico. Esto se ve plasmado en la metodología que optan por usar.

c) Relación con Valores

La relación con valores es central en esta matriz. Los valores y principios éticos subyacen en la interpretación legal y en la toma de decisiones jurídicas. La moral y la justicia desempeñan un papel fundamental en el proceso interpretativo y la aplicación de las normas.

Desde estas concepciones interpretativistas se explica que “la comprensión hermenéutica requiere la referencia a los valores jurídicos, a las finalidades humanas inspiradoras de las normas y a la situación histórica y concreta desde las que se plantean las preocupaciones de los intérpretes” (Lell 2013:178). A partir del Iusnaturalismo, quizás en la versión más tradicional de este enfoque, se expresa que “Todo el saber práctico tiene por objeto el bien del hombre, y dentro de ese saber la ética es la reina de

las ciencias normativas, y esto vale, obviamente, también para el saber jurídico cuyo fundamento y finalidad es cierto bien humano, aun cuando el derecho lo procure limitadamente y con medios especiales” (Vigo 1984:36).

En una perspectiva interpretativista, los valores y las valoraciones se derivan de la interpretación profunda de los textos legales. Se busca identificar los principios y valores subyacentes en los textos y aplicarlos de manera justa y coherente. La moral y la justicia desempeñan un papel central como pautas en la interpretación legal.

d) Objeto/Imagen

El "Objeto/Imagen" en esta matriz se centra en la representación del Derecho como un conjunto de textos legales que requieren una comprensión profunda. En lugar de ver el Derecho como un sistema estático, se enfoca en su naturaleza textual y en la importancia de interpretar estas normas en su contexto y considerar su intención original. Los sistemas son abiertos y dúctiles.

Entonces, el interpretativismo entiende que el objeto de la interpretación legal se concibe como un texto legal o constitucional que requiere una comprensión profunda. Se considera que los textos legales contienen significados que deben ser descifrados y entendidos a través de un proceso hermenéutico para desentrañar la verdad considerada correcta y justa.

e) Aplicación ejemplar

La aplicación práctica en esta matriz implica la interpretación y aplicación de los valores y principios morales en casos concretos. Los juristas hermenéuticos se esfuerzan por lograr una interpretación coherente y justa de las normas legales, basada en los valores identificados en los textos.

La interpretación hermenéutica tiene por objetivo garantizar que las leyes se apliquen de manera que respeten y protejan los derechos fundamentales de las personas. Esto es fundamental para una sociedad justa y democrática, que entiende que un Estado de Derecho debería defenderse.

Busca ayudar en la resolución de conflictos legales al permitir una comprensión profunda de las normas en disputa. Los tribunales y los juristas pueden utilizar este enfoque para tomar decisiones justas y equitativas. Esto, enmarcado en una teoría que entiende que los principios morales juegan un papel activo como norma, hace que este enfoque se torne atrayente y útil para los operadores que participan de la labor jurídica en la praxis.

La hermenéutica facilita la construcción de consenso en la interpretación de las leyes. Dado que se centra en la comprensión y la búsqueda de significado, puede ayudar a abordar desacuerdos y disputas sobre la aplicación de las normas en los llamados casos difíciles (en los que hay choque de principios).

Un ejemplo claro de utilización de esta matriz está en el texto *Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal. La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del Muro de Berlín* de Robert Alexy (2000). Su trabajo aborda la cuestión de la culpabilidad por los homicidios perpetrados por los guardias fronterizos de la República Democrática Alemana (RDA), así como sus superiores y líderes políticos.

El Tribunal Territorial de Berlín (TTB), en la primera sentencia sobre los centinelas del muro en noviembre de 1992, estableció la punibilidad de estos, una jurisprudencia que se ha mantenido desde entonces. En 1994, el Tribunal Supremo Federal (TSF) de Alemania también determinó que altos funcionarios de la RDA eran responsables penalmente por los homicidios en la frontera y los consideró autores mediatos de homicidio. En 1996, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Federal (TCF) declaró que esta jurisprudencia era compatible con la Constitución. La pregunta central en discusión es si esta última resolución del TCF resuelve definitivamente la controversia sobre la punibilidad de los centinelas del muro y de las personas detrás de ellos en Alemania.

A partir de técnicas de análisis argumentativo y hermenéutico de los textos legales, el sistema jurídico alemán y los valores subyacentes a este, Alexy analiza las sentencias antes mencionadas. Las herramientas que utiliza le permiten comprender cómo se puede determinar, racionalmente, la retroactividad de una ley penal para penar estos actos, así como la utilización de la Fórmula Radbruch (el Derecho extremadamente injusto no es

Derecho)²⁵ por parte de los jueces. Igualmente, le permite ver la indeterminación y falta de claridad en las resoluciones.

En cuanto a los hechos específicos, se describe un incidente en el que los guardias fronterizos dispararon contra un fugitivo que intentaba cruzar el río Spree hacia la zona occidental de la ciudad. Aunque los disparos resultaron en la muerte del fugitivo, los guardias alegaron haber actuado según las instrucciones recibidas para impedir la fuga.

En lo que a Derecho objetivo respecta, la discusión se centra en si los actos de los guardias fronterizos eran punibles según el Derecho de la RDA en el momento de su comisión. Se menciona la existencia de disposiciones que autorizaban el uso de armas de fuego para evitar la fuga de la RDA, pero surge la pregunta sobre si estos actos estaban justificados. El TTB ya había interpretado que el artículo 27 de la Ley de Fronteras de la RDA según los principios del Estado de Derecho y concluyó que, incluso según el Derecho positivo de la RDA, los actos no estaban justificados y eran punibles.

Alexy aborda luego la sentencia emitida por el TSF. La sentencia, fechada el 26 de julio de 1994, desestima la revisión solicitada por el recurrente, confirmando el resultado del TTB pero objetando su fundamentación. Se destaca que, a pesar de confirmar la decisión tomada a nivel territorial, el TSF no respalda la interpretación dada por este último acerca de que las muertes eran punibles incluso según el Derecho positivo de la RDA. En este punto, Alexy critica la interpretación retroactiva de las leyes de la RDA, señalando que interpretar el Derecho de esa época *a posteriori* implica una retroactividad encubierta, aún más perjudicial que una abierta.

Después, Alexy se dedica al proceso judicial contra tres miembros del Consejo Nacional de Defensa de la RDA: Keßler, Streletz y Albrecht. El caso involucra siete homicidios en la frontera interior alemana entre 1971 y 1989, donde la mayoría de los fugitivos eran jóvenes. Los fallecimientos se debieron a minas terrestres y disparos de los guardias fronterizos.

²⁵ Gustav Radbruch fue un destacado jurista alemán del siglo XX. Son especialmente reconocidos sus escritos en la posguerra en crítica al Derecho legislado por el III Reich. El alemán explicaba que las normas jurídicas que contrarían sustancialmente a los principios fundamentales de justicia de forma intolerable, no eran realmente Derecho (regla de validez por justicia), por lo que no debían ser aplicados por los tribunales. Esto se resume, como explica Alexy (2021), en la afamada Formula Radbruch: el Derecho extremadamente injusto no es Derecho.

El TSF, al tratar este caso, se remite a su jurisprudencia anterior y a la sentencia sobre los centinelas del muro. Alexy destaca que en esta sentencia la única novedad es la inclusión de la breve frase “no rige otra cosa para la utilización de las minas” (Alexy 2000:209). Para el alemán, el problema de ambas sentencias contra el Consejo Nacional de Defensa es que se centran en la antijuridicidad, cuando lo más importante es la autoría y participación de los acusados en estos ilícitos.

El TTB había condenado a Keßler y Streletz por inducción al homicidio, y a Albrecht por cooperación. Las penas variaban entre cuatro años y seis meses hasta siete años y seis meses. Sin embargo, el TSF, en respuesta a la revisión del ministerio fiscal, modifica la sentencia. Considera culpables a los tres como autores mediatos del homicidio y eleva la pena de Albrecht a cinco años y un mes. Este cambio implica una alteración significativa en la jurisprudencia del TSF sobre la autoría mediata en casos de instrumento ilimitadamente responsable, un aspecto que se reconoce como trascendental más allá de los casos específicos de los centinelas del muro.

El criterio central para determinar la autoría de los tres acusados fue su pertenencia al Consejo Nacional de Defensa. Como miembros de este órgano, tenían conocimiento de que las resoluciones del Consejo eran fundamentales para las órdenes que estructuraban el régimen fronterizo de la RDA. Poseían el dominio del hecho, mientras que los soldados que ejecutaron las órdenes actuaron como subordinados dentro de una jerarquía militar con roles predeterminados.

Posteriormente, Alexy estudia la fundamentación de los recursos de amparo presentados por los cuatro recurrentes. El argumento central se centra en la aplicación de la Fórmula Radbruch a las causas de justificación en el Derecho positivo de la RDA, alegando que esto vulnera la prohibición de retroactividad del art. 103.2 de la Ley Fundamental. Además, se plantea la lesión al principio de culpabilidad, argumentando que la violación de la norma penal no era nada evidente para los acusados. Los miembros del Consejo Nacional de Defensa sostenían que, como altos funcionarios y miembros de un órgano constitucional de la república oriental, gozaban de inmunidad y no podían ser penados por autoría mediata.

La decisión del TCF se centra en su competencia y destaca que no es una instancia superior de revisión ordinaria en términos penales o procesales, sino que se ocupa de

derechos fundamentales. Enfatizan que no tenían la tarea de examinar si las decisiones judiciales son defectuosas desde el punto material o formal regular, sino si había inobservancia o vulneración de derechos fundamentales.

Dentro de esta decisión se encuentra la prohibición de retroactividad del art. 103.2 de la Ley Fundamental (LF), que establece que un hecho solo puede ser penado si la punibilidad está determinada legalmente antes de su comisión. Esta norma puede ser descrita como una regla de validez estricta, aplicable de manera obligatoria cuando concurre el supuesto de hecho.

El TCF sostiene que, a pesar de existir causas de justificación en el Derecho positivo de la RDA, no se viola la prohibición de retroactividad. Introduce para eso la noción de una validez “estricta o absoluta condicionada” del art. 103.2 LF, argumentando que bajo circunstancias especiales, como un Estado que no respeta la democracia ni la división de poderes, y que viola los derechos fundamentales, la prohibición de retroactividad puede ceder.

La decisión del TCF buscaba evitar que el art. 103.2 LF sea arrastrado a ponderaciones omnipresentes en el Derecho constitucional alemán, y establece una cláusula de excepción claramente definida. Se argumenta que, en situaciones excepcionales donde un Estado injusto tiene causas de justificación que encubren un Derecho extremadamente injusto, la prohibición de retroactividad puede ceder ante la justicia material.

La conclusión del TCF es que, dadas las circunstancias específicas del caso, la protección estricta de la confianza mediante el art. 103.2 LF debe derrotarse, o sea, no aplicarse al caso típico. Se plantea la idea de que esta decisión no va en contra del tenor literal de la Ley Fundamental, ya que se puede aplicar la fórmula de que incluso los derechos ilimitables pueden ser limitados cuando así lo exijan derechos fundamentales de terceros o valores jurídicos dotados de rango constitucional.

Para atender el aspecto más material de la sentencia, el autor profundiza en la posición del TCF en torno a la Fórmula Radbruch y su aplicación a casos de Derecho extremadamente injusto. Específicamente, en relación con la jurisprudencia previa del TSF.

En primer lugar, se subraya la peculiaridad en la forma en que el TCF aborda sus propios precedentes. Aunque había respaldado la Fórmula en decisiones anteriores, se destaca una falta de claridad sobre si realmente la aplica de manera consistente, especialmente en asuntos de Derecho penal. La presentación de estos precedentes sugiere una cierta ambigüedad o indecisión en la posición del TCF con respecto a la Fórmula.

Asimismo, se señala una aparente contradicción en la afirmación del TCF sobre el principio de seguridad jurídica. Aunque reconoce que, en casos de conflicto entre el Derecho positivo formal y la justicia material, el principio de seguridad jurídica “puede” ser menos valorado que el de justicia material, se argumenta que según la Fórmula Radbruch, en realidad, “debe” ser menos valorado. Este señalamiento sugiere una discrepancia en la interpretación y aplicación de la Fórmula por parte del TCF.

El germano aborda también un posible malentendido en el discurso sobre el Derecho escrito de la RDA. Denota que hablar de “ir más allá de las normas escritas” como condición necesaria para la limitación del art. 103.2 LF puede resultar equívoco. Menciona la necesidad de una interpretación específica del Derecho de la RDA para sostener esta condición, lo cual podría contradecir la postura del TCF sobre la limitación de su competencia y su enfoque de mantener la cautela constitucional.

El análisis se centra en la base jurídico-teórica de la interpretación errónea, resaltando que el Derecho positivo no se limita al tenor literal de las normas, sino que incluye esencialmente la práctica interpretativa correspondiente, dada la operatividad de los principios axiológicos del sistema. Alexy explora las posibles causas de justificación de los actos de los guardias fronterizos, como el artículo 17.2.a de la Ley sobre las funciones y competencias de la policía popular alemana y el Reglamento de servicio 30/10, criticando la equiparación de una orden militar de servicio con una ley formal.

Alexy destaca por último la brevedad con la que se aborda el problema principal y otros puntos, señalando que el TCF desestima la alegación de inmunidad por parte de los miembros del Consejo Nacional de Defensa de la RDA, argumentando que la “doctrina del acto de Estado” no es una regla general del Derecho internacional reconocida fuera del ámbito angloamericano.

En relación con la autoría mediata de los miembros del Consejo Nacional de Defensa, el TFS indica que esta calificación, basada en el Derecho de la República Federal, conduce a una solución más favorable que la aplicación del Derecho de la RDA. Esto se alinea con el principio de retroactividad de la ley favorable y no viola el artículo 103.2 de la LF. No obstante, el TCF no se pronuncia sobre la autoría mediata en sí misma, argumentando que la interpretación y aplicación del Derecho ordinario es competencia exclusiva de los tribunales ordinarios y no de las altas cortes.

El autor examina a mayor detalle el principio de culpabilidad, vinculándolo a la garantía de la dignidad humana, al artículo 2.1. de la LF y al principio del Estado de Derecho. Busca determinar si la antijuridicidad del hecho fue evidente para los guardias fronterizos, siguiendo la jurisprudencia del TCF que establece que la violación jurídico-penal debe ser “más allá de toda duda”. Sin embargo, aunque este tribunal comparte esta interpretación, encuentra problemática su aplicación.

El TSF sostiene que fundamentar la evidencia de la violación jurídico-penal solo en la existencia objetiva de una violación grave de los derechos humanos sería incompatible con el principio de culpabilidad. Alexy explica que no es suficiente demostrar la existencia objetiva, sino que también se debe explicar por qué el individuo estaba en condiciones de reconocer indubitablemente la violación jurídico-penal. A pesar de señalar este punto, el TCF repite, con mínimas desviaciones, los argumentos que utiliza el TSF, considerando evidente el carácter extremo de Derecho injusto. El alemán reprocha esta repetición, argumentando que la fundamentación del TSF y del TCF son inconsistentes y que deberían haber examinado más detenidamente la aplicación de esta fórmula en lugar de simplemente aceptarla.

Entonces, Alexy entiende que la fundamentación de las decisiones de los tribunales alemanes es insuficiente por varias razones. En primer lugar, el autor afirma que los tribunales no han proporcionado una justificación adecuada para la interpretación de la norma jurídica que permite la justificación de los homicidios cometidos por los guardias fronterizos. En segundo lugar, arguye que los magistrados no han considerado adecuadamente los valores y principios subyacentes que informan la norma jurídica, en particular los derechos humanos y la justicia. En tercer lugar, manifiesta que los jueces no han abordado adecuadamente el problema subjetivo de la culpabilidad de los

guardias fronterizas, es decir, si sabían o deberían haber sabido que sus acciones eran ilegales e injustas.

En síntesis, la crítica de Alexy se enfoca en la inconsistencia, la falta de claridad y la insuficiencia en la aplicación del principio de culpabilidad por parte del TSF en el caso analizado, lo que, según él, afecta la solidez de la argumentación jurídica. Esto aún más degradada por la falta de argumentación fuerte en base a principios por parte del TCF, que no permite zanjar la decisión y dar una verdadera solución que consiga la coherencia axiológica para el sistema jurídico de la Alemania unificada. Con esto último, se afecta el Estado de Derecho, y la aplicación justa de las normas. O sea, la propia validez normativa.

Con este ejemplo, vemos el interpretativismo en su máximo esplendor, enmarcado claramente dentro de una teoría pospositivista de la ontología jurídica. Se denotan las técnicas hermenéuticas como método de análisis, dentro de un marco argumentativo. Se tiene por objeto al sistema jurídico, pero no solo compuesto por reglas, sino también principios. Igualmente, se ve su relación central con los valores y la valoración como parte intrínseca de esta matriz, dedicada a desentrañar la verdad jurídica, y el objetivo del jurista teórico de dar con la correcta interpretación del Derecho.

5. Balance previsional

En este capítulo hemos repasado las tres posibles matrices de la Ciencia Jurídica. Entre las propuestas analíticas, los dogmáticos representan un intento de ciencia social cuasi-formal, dedicada a la descripción de sistemas jurídicos y a la esquematización racional de los mismos, en orden de captar sus conexiones lógicas.

La otra cara de la analítica la vimos representada en los realistas, que practican una ciencia social jurídica con muchos puntos en común con la sociología jurídica. Un estudio empírico que piensa en el Derecho vigente (el que las personas respetan y las instituciones aplican).

Cierra la triada la propuesta de los interpretativistas, que especulan una ciencia valorativa, de tendencia ética-crítica. No basta para estos inventariar normas o describir conductas, sino que se debe aconsejar la correcta interpretación del Derecho en base al

respeto de marcos axiológicos que se conciben como parte objetiva del fenómeno jurídico.

En las tres vertientes advertimos las obras canónicas de sus mayores representantes que dan base a sus teorías, métodos e imágenes que unifican a sus integrantes. En cada tradición encontramos una acumulación de conocimiento, que se va realizando en paralelo temporal a la otra, pero sostienen sus formas y crecimiento de contenidos al interno de cada comunidad.

Por esto, desde el marco que nos otorgan Ritzer y Masterman, entendemos que podemos estar frente a paradigmas en sentido sociológico. Cada subdominio se mantiene suficientemente separado de los demás para no fundirse en uno, pero compiten por el mismo objetivo, que es el de imponerse como el modelo hegemónico de la Ciencia del Derecho entre la comunidad de juristas.

Esa competencia puede verse en la negación del estatus científico autónomo que tienen frente a la labor de las otras matrices. Para ejemplificar esto, autores identificados dentro de la analítica-dogmática como Bulygin²⁶ y Guibourg²⁷ entienden que la labor de los interpretativistas carece de estatus científico dada su carga valorativa; y el trabajo de los analítico-realistas es propio de no ser más que un capítulo de la sociología, como han marcado estos pensadores siguiendo la purificación kelseniana²⁸.

En igual sintonía, interpretativistas como Dworkin²⁹ encuentran en la labor de la analítica-realista una disciplina practicada por sociólogos, no estrictamente juristas.

²⁶ “No cabe duda de que el Derecho está basado en valoraciones, pero no veo imposibilidad alguna en describir las valoraciones sin valorarlas. Más aún, estoy dispuesto a pensar que «ciencia no valorativa» es un pleonasma y «ciencia valorativa» se acerca mucho a una contradicción en términos” (Bulygin 2009:88)

²⁷ “(...) Pero mientras tal método -de existir- no aparezca, la pretensión valorativa (o descriptiva de valores) constituye una rémora. Una ciencia ha de versar sobre entes descriptibles, discernibles y sujetos, al menos en principio, a algún tipo de observación intersubjetiva que permita verificar o refutar los enunciados que a ellos se refieran (...) la ausencia de un método para dirimir las controversias axiológicas torna ilusoria, al menos por el momento, la construcción de una ciencia valorativa capaz de superar el nivel de la mera ideología” (Guibourg 1987:191).

²⁸ Dice Kelsen sobre la sociología jurídica: “No nos pronunciaremos aquí sobre sus posibilidades de éxito ni sobre su valor. Nos limitaremos a destacar que no estudia el sentido específico de las normas jurídicas, sino ciertos fenómenos naturales que en el sistema del derecho son calificados como hechos jurídicos. (...) Semejante ciencia sólo ve en el derecho un hecho natural que se manifiesta en la conciencia de los individuos que crean las normas jurídicas, las aplican o las violan. El objeto de esta ciencia no es, pues, el derecho en sí mismo, sino ciertos fenómenos naturales que le son paralelos (Kelsen 2009:82).

²⁹ “La insistencia en los hechos evolucionó hasta convertirse en lo que Roscoe Pound, de Harvard, llamó jurisprudencia sociológica; se refería al estudio cuidadoso de las instituciones jurídicas como procesos

Otros, como Schiavello³⁰, no solo critican las bases teóricas de la analítica-dogmática, sino que también entienden al menos insuficiente la ciencia propuesta para los sistemas jurídicos neoconstitucionales-principialistas actuales (abiertos y dúctiles).

Por otra parte, analíticos-realistas como Ross³¹ piensan que los dogmáticos y los interpretativistas no hacen realmente ciencia, ya que no tienen base empírica en donde parar sus estudios. Ambos pecan, de alguna forma, de hacer metafísica. En un sentido similar, Galati (2021), a partir de la obra de Comte, entiende que la Ciencia del Derecho seguirá estancada en un estadio metafísico mientras continúe dedicada a describir o interpretar leyes jurídicas.³²

En estas discusiones, aunque pueda llegarse a puntos álgidos en lo que refiere al estatuto epistemológico, no se le niega el valor de los estudios de los colegas. Solamente se le otorga otra categoría, diferente a la de Ciencia del Derecho. Generalizando y simplificando, un dogmático será acusado por las otras dos matrices de realizar lógica formal-jurídica; el realista de ser una rama de la sociología y el interpretativista de dedicarse a la teoría de la justicia o la Filosofía del Derecho a secas. Una comunidad con debates aunque con diálogo constante entre sus miembros, similar a otras ciencias sociales.

sociales, en el que se trata a un juez, por ejemplo, no como a un oráculo de la doctrina sino como a un hombre que reacciona ante diversos estímulos sociales y personales. Algunos juristas, como Jerome Frank y el propio Pound, intentaron llevar a cabo un estudio así, pero descubrieron que los abogados no cuentan con la formación ni el aparato estadístico necesario para describir instituciones complejas, a no ser de manera introspectiva y limitada. La jurisprudencia sociológica se convirtió, por ende, en dominio de los sociólogos” (Dworkin 1989:47).

³⁰ “La predominancia del «jurista-creador» sobre el «jurista-guardián» contribuye a explicar, en un plano fáctico, la crisis de un modelo —como es el propuesto por la ortodoxia iusanalítica— de ciencia jurídica que tiende a la descripción y a la a-valoratividad y que pretende, aunque sin conseguirlo nunca del todo, mirar al derecho desde fuera. Adquirir la consciencia de que las reglas del juego han cambiado es un paso imprescindible tanto para quien quiera participar en el nuevo juego como para quien decida confirmar su fidelidad a las viejas reglas y/o combatir para que vuelvan a estar en vigor” (Schiavello 2014:213).

³¹ “...la ciencia del derecho debe ser reconocida como una ciencia social empírica. Esto significa que no debemos interpretar las proposiciones acerca del derecho vigente como proposiciones que aluden a una validez inobservable o “fuerza obligatoria” derivada de principios o postulados a priori, sino como proposiciones que se refieren a hechos sociales. Es menester poner en claro cuáles son los procedimientos que permiten verificarlas, o cuales son las implicaciones verificables en ellas” (Ross 1963:39)

³² “Hacer ciencia jurídica no es describir o interpretar leyes (jurídicas) como lo sugiere la dogmática jurídica ni criticar con base en valores como lo hacen los jusnaturalistas o los críticos. (...). Hacer ciencia en el derecho, en el sentido comteano del término, es mostrar cómo funcionan en la realidad dichas leyes jurídicas o las conductas de quienes las hacen funcionar . Ya que el derecho como ciencia jurídica se encuentra en la experiencia de los seres humanos, no solo en papeles, y menos en entelequias axiológicas (Galtati 2021:268-269).

Con esto claro, pasamos ahora a revisar el estatus científico. Es decir, la sola presencia de matrices disciplinares, dentro del marco que hemos explicado, no sería garantía de que estemos frente a una ciencia *per sé*. Por lo tanto, toca evaluar si estamos frente a una preciencia o una ciencia normal multiparadigmática, o a su vez, si estos paradigmas como constelación de cuestiones no son suficientes para que hablemos de una ciencia.

CAPÍTULO IV: EL ESTATUS CIENTÍFICO DE LA CIENCIA JURÍDICA

1. Introducción

En los capítulos pasados mostramos la complejidad de determinar qué es y qué estudia la Ciencia del Derecho. Pudimos delimitar que en el debate contemporáneo, esta disciplina parece centrarse en la reflexión teórica del Derecho objetivo, aunque se plantean varios enfoques de cómo estudiarlo. Del mismo modo, identificamos las tres matrices que se configuran como paradigmas sociológicos en pugna por definir una Ciencia Jurídica que consiga el consenso general de la comunidad.

A partir de nuestro marco teórico, comprendemos que si partimos de una visión ortodoxa de la obra de Kuhn (pre-posdata), la comunidad de juristas sería una comunidad precientífica, inmadura, que aún no ha podido dar con un plan de respuestas ideal para sus problemas en este momento de la historia. O sea, no ha llegado a establecer un paradigma hegemónico que guíe al unísono la investigación científica, dada la falta de consenso.

Igualmente, hay diálogo en la comunidad entre los pensadores de diversos paradigmas, y no es extraño que no surjan escuelas intermedias, o pensadores que toman un concepto de otra posición para su propio sistema de ideas. Si mantenemos la ortodoxia kuhniana pre-Posdata, podríamos decir que estamos frente a un panorama de miles de científicos “bilingües” o hasta “políglotas”, que saben moverse en cada paradigma.

La otra opción, es que la unificación no sea posible. Ya con el bagaje teórico que nos otorga la posdata de ERC, sostener la posibilidad de la normalidad científica en un plano multiparadigmático, con cada escuela atendiendo distintos aspectos o visiones del Derecho.

Dicho esto, nos toca la difícil tarea de definir si estamos frente a una ciencia o no, según el marco metodológico que hemos elegido. Para esto, primero debemos dar cuenta, justamente, de las teorías negatorias, es decir, las que habiendo realizado un examen epistemológico del Derecho, se han decantado por negar el estatus científico.

Luego de afrontar esta cuestión, pasaremos a intentar evaluar con las herramientas que nos otorgan Ritzer y Masterman, la posibilidad de una disciplina científica multiparadigmática, y ver cómo esto se refleja en la pretendida Ciencia Jurídica.

2. Teorías negatorias

Hemos visto cómo la Ciencia del Derecho moderna se fue estructurando a través de las propuestas formalistas, que crearon lo que hoy conocemos como Dogmática Jurídica. Esta no estuvo ajena a críticas, siendo sus dogmas puestos en duda por la reacción antiformalista, que en sus versiones más radicales quita autonomía a este proyecto de ciencia, y la transforma en una rama de la sociología.

Como grandes exponentes de las teorías negatorias, nos enfocaremos en la crítica decimonónica de Julius von Kirchman y luego en la contemporánea de Manuel Atienza. La revisión de estas teorías puede dar cuenta los mayores obstáculos que encuentra la Ciencia Jurídica en su búsqueda de estatus científico. Pero igualmente, veremos cómo resultan insuficientes para marcar el destino final de la actualidad de la epistemología jurídica.

2.1. El discurso de von Kirchmann

Julius von Kirchmann, político y jurista alemán del siglo XIX, es quizás el crítico más reconocido de la científicidad del Derecho. En su afamado discurso *El carácter a-científico del derecho* negó de manera rotunda que la labor de los juristas pueda ser entendida como científica.

Kirchmann (1949) se dedica a criticar en específico (aunque sin nombrarla así) a la Dogmática Jurídica, en ese momento dominada por la Jurisprudencia de Conceptos de los Pandectistas. Partiendo desde los cánones positivistas y las metodologías de las ciencias naturales. De esta forma, no encontró concordancia entre la Ciencia del Derecho y la Física o Química. En simples palabras, el jurista no podía realizar una observación objetiva neutral de la naturaleza, experimentar, ni obtener conocimientos universales y verificables (Lell 2014).

De igual modo, el germano notó que en las ciencias naturales los objetos son permanentes, estables e inmutables, mientras que, en la Ciencia Jurídica centrada en las

normas, contienen un objeto fugaz, inestable y mutable en tiempo y espacio. Basta con una reforma legal para que toda la doctrina deba cambiar (Novelli 2006).

También opina Kirchmann (1949) que la labor del jurista no tiene valor práctico. Serían meras especulaciones o disquisiciones de una legislación que ya es pasada y que el pueblo no conoce.

La crítica de Kirchmann no pretende superar ni dar una solución a este problema. Su radicalidad está encaminada a la utilización de un marco fiscalista que hace imposible prácticamente a cualquier ciencia social entrar en la categoría de científica. Al transpolar la inestabilidad del objeto (el Derecho) a la posible reflexión teórica (la Ciencia del Derecho), genera una traba infranqueable. Pero de nuevo, una traba radical y marginal, siendo que su propuesta epistemológica es tan discutible (valorativamente) como las que él critica.

2.2. La tecno-praxis de Atienza

Dentro de los críticos contemporáneos más renombrados se encuentra el español Manuel Atienza (1998, 2017), reconocido profesor de la Universidad de Alicante. El iusfilósofo centra sus críticas en la Dogmática Jurídica como lo hiciera en su momento von Kirchmann, pero esta vez, en su versión contemporánea que ha sumado las críticas del antiformalismo, de tendencia especialmente interpretativista. O sea, en la Dogmática que se vislumbra no sólo sistemática y reproductiva, sino también descriptivo-explicativa y normativa.

Para ensamblar su crítica, Atienza parte del análisis que hizo el afamado epistemólogo Mario Bunge sobre el estudio teórico del Derecho. Bunge (1999) diferencia ciencias de tecnologías. Las ciencias se dedican a la observación de hechos y la invención de hipótesis-teorías para explicarlos, verifican los datos para evaluar su adecuación a la verdad, inventan técnicas para la recolección de datos y argumentan sobre las teorías y descubrimientos de su área. Todo esto, guiados por el método científico. En cambio, las tecnologías “usa el conocimiento para elaborar artefactos y planes que contribuyen a modificar la realidad (natural o social) más que a explorarla o entenderla” (Bunge 1999:15).

En la clasificación de Bunge, la Sociología y la Economía Positiva son ejemplos de ciencias sociales. En cambio, por el lado de las tecnologías sociales o sociotecnologías, podemos encontrar a la Administración, la Economía Normativa o al propio Derecho.

Bunge define al Derecho como “un medio de garantizar derechos, imponer deberes, resolver conflictos, alcanzar la justicia, ejercer control social y conservar o reformar el orden social” (1999:383). Este se encuentra en una contienda en sus presupuestos filosóficos e ideológicos, principalmente, entre los que Bunge llama convencionalistas (identificable con el formalismo legal) y realistas (identificable con la reacción antiformalista). El convencionalismo se centra en las normas y los ordenamientos, mientras que los realistas lo hacen en la función social de los operadores jurídicos.

Intentando aunar ambas ideas, pero inclinándose más hacia el realismo, Bunge ve ontológicamente al Derecho como “un sistema de normas (en particular leyes), metanormas, opiniones expertas, precedentes legales y debates sobre el comportamiento social permisible, prohibido y obligatorio” (1999:383). Este no es autónomo, y se encuentra plenamente anclado a la sociedad a la que pertenece. Por esto es preferible entenderlo como una sociotecnología dedicada a la búsqueda de justicia y el desarrollo de procesos de control social para afrontar problemas como el delito. Esta se vale de la ayuda de ciencias sociales como la sociología o la psicología social para llegar a estos resultados.

Partiendo de la propuesta de Bunge, Atienza puede enfrentar directamente a los autores que ven pretensiones científicas en el análisis teórico del Derecho. La Dogmática no puede ser una ciencia, sino que es una actividad condicionada a la aceptación de los fines políticos de las normas. Es, a fin de cuentas, una actividad eminentemente práctica en la que se confunden el objeto (las normas) con el propio discurso pseudo-teórico de la Dogmática.

Por esto, el maestro de Alicante prefiere llamar “tecno-praxis” y negar la posibilidad de un estatus científico para el Derecho. Digamos, un orden de conocimiento que compartiría semejanzas con otras técnicas como la retórica o la medicina (salvando todas las distancias de finalidades y ciencias en las que se apoyan). La Dogmática sería una “peculiar combinación entre técnica social y filosofía práctica” (Atienza 2017:192).

Agrega Atienza que este sería el único camino posible en el contexto del Estado constitucional de Derecho (de corte principialista/neoconstitucionalista).

En cuanto a esto último, vale notar que el pensamiento de Atienza se enrola dentro de las teorías pospositivistas del Derecho (Atienza 2016). Esto lo acerca en gran medida al movimiento interpretativista, y presenta su modelo para dar un marco más adecuado a la propuesta gnoseológica de estos autores. Propone, en algún sentido, que el problema gnoseológico del Derecho deje de buscar respuestas en la Filosofía de la Ciencia, y lo haga en la Filosofía de la Tecnología.

2.3. Examen crítico

Salta a la vista que las críticas van encaminadas a la Dogmática Jurídica. Esta, como vimos, es una actividad que no tiene necesariamente pretensiones científicas, y que a veces es entendida como sinónimo de Ciencia Jurídica. Los proyectos de Ciencia del Derecho son variados y aunque no hayan generado consenso, muchos dentro del enfoque analítico escapan tanto a las críticas de Kirchmann como de Atienza.³³

Vernengo (1986, 1986b) es quien de manera más vehemente ha rebatido estas dos críticas. De von Kirchmann dice que sería más que pertinente “archivar” su alegato, dado que su crítica está dirigida tanto a un modelo caduco de Ciencia Jurídica, como también en defensa de un modelo de ciencia que no es aceptable en los cánones contemporáneos. Sobre esto explica Novelli (2006) que von Kirchmann pecó de exceso al considerar definir una ciencia por su objeto. De manera contemporánea, se entiende que la rigurosidad científica de una disciplina está más bien dada por su método y la ordenación de su saber y la presentación de su lenguaje que por la mutabilidad de su objeto. Entonces, sería un exceso negar la posibilidad de científicidad al Derecho por la inestabilidad en su objeto.

En cuanto a Atienza, Vernengo sostuvo una polémica sobre el estatus científico de la Ciencia Jurídica. Primeramente, le achaca que aunque el jurista pueda tener actividades tendientes a la práctica (interpretación jurídica por ejemplo) eso no significa que no pueda generar una tarea diferenciada, teórica y científica que se asemeja bastante a la labor de cualquier científico social. Segundo, que le parece injusto identificar como una

³³ Aunque Atienza (2017) nombra al pasar a los modelos ciencia de Kelsen, Hart y Ross.

“técnica política” porque el análisis dogmático deba aceptar sin discutir los preceptos ideológicos de las normas. Tercero, demarca como todas sus críticas van encaminadas en contra de la Dogmática tradicional, dejando de lado otros saberes o modelos jurídicos con rangos de científicidad más discutibles (Vernengo 1986).

Atienza (1986) responde que él no cree que la Dogmática tenga el mismo lenguaje prescriptivo que las normas, sino que es complicado distinguirlo. Cosa que no sucedería en los proyectos de Hans Kelsen o Norberto Bobbio, pero ni ellos lo habrían logrado en su totalidad. Por último, siguiendo a Bunge de nuevo, marca como la técnica debe ser diferenciada sustancialmente de la ciencia, y llama a la Epistemología Jurídica a alejarse de la Filosofía de la Ciencia para pasar a centrarse en la Filosofía de la Técnica.

Vernengo (1986b) responde a esta refutación marcando como Atienza excede su carácter de crítico en esta polémica. Esto porque se podría estar de acuerdo en su diagnóstico, y que la Ciencia del Derecho actual no es más que técnica interpretativa. Pero el español va más allá y decide ser juez y parte. Esto porque sentencia que la ciencia jurídica no puede ser nada más que esto, en aras de adaptarse a su concepción iusfilosófica (el pospositivismo).

No es menos importante notar que la crítica de Atienza parte del concepto que da Bunge del Derecho. El epistemólogo habla al mismo tiempo del objeto Derecho (tecnología), de la praxis jurídica (técnica de los operadores jurídicos) y de la reflexión teórica (discurso de los juristas). Al hacer esto, llamando “Derecho” al conjunto, se cae en los problemas de confusión semántica que tratamos al inicio del capítulo 1. Si no se separa de manera clara la reflexión teórica de los otros dos elementos, claramente se termina por concluir que una Ciencia del Derecho es imposible. Pero realizar esto es una decisión metodológica, que como hemos marcado, gran cantidad de juristas intentan evitar, demarcando claramente los órdenes gnoseológicos de estudio.

Por esto, compartimos la posición de Vernengo. Aunque actualmente una disciplina no pueda ser considerada científica, y se le otorgue cariz de inmadura, pseudo ciencia, técnica, tecno-praxis o lo que se prefiera, no significa, necesariamente, que sea imposible generar una Ciencia del Derecho. Tal cual lo expresa Hernández Gil (1981:12):

“Los ‘males’ que aquejan al saber jurídico no proceden de los excesos científicos, sino por el contrario de la falta de un desarrollo epistemológico pleno (...) Puede admitirse que todavía algunos sectores del conocimiento jurídico no hayamos abandonado el subjetivismo o la imprecisión de la doxa; pero pretender que ésta u otros subrogados reemplacen a la episteme carece de sentido y hasta de seriedad”.

Entonces, los diagnósticos que niegan el estatus científico a la Ciencia Jurídica pueden ser válidos y hasta verdaderos. Pero eso no garantiza que en el futuro continúe siendo igual. Y como hemos mostrado, estas críticas se centran en la Dogmática Jurídica, y dejan de lado muchas de las principales propuestas de Ciencia Jurídica presentes en el área del Derecho. Lo hacen, igualmente, utilizando una definición cerrada de ciencia (la bungeana).

Empero, en el capítulo anterior hemos desarrollado tres vertientes epistemológicas, que llamamos matrices disciplinares y que, si se acepta la reconstrucción aquí propuesta, muestran que el Derecho tienen unidades epistémicas propias que sustentan sus aspectos prácticos o aplicativos, que son innegables. Si hay tres matrices, hay claros enfrentamientos comunitarios. Las diferencias entre estos tres son evidentes y tornan incompatibles las vertientes entre ellas. Por lo tanto, pasemos ahora a entrever la posibilidad de una ciencia multiparadigmática.

3. La solución multiparadigmática

En el capítulo 2, cuando definimos la propuesta de Ritzer, demarcamos como este sociólogo pensaba en la posibilidad de una ciencia normal multiparadigmática. Aceptar esto, abre la posibilidad de una Ciencia del Derecho como ciencia normal. Su naturaleza, al igual que la de la sociología norteamericana de los años 60, sería multiparadigmática. Nunca podría un paradigma imponerse ante los demás, es por eso que existiría un quehacer científico diario de paradigmas en pugna con una comunidad dividida.

No obstante sea atrayente la posibilidad de declarar la normalidad de la Ciencia Jurídica de esta forma, otorgando estatus científico a una situación anómala que parece inevitable, no es una solución que todos los autores estén dispuestos a aceptar. Resuenan aquí las críticas ya descritas de Harvey (1982) y Noguera (2010), que

identifican a la idea de normalidad del estado multiparadigmático como pseudo-pluralismo o pluralismo no deseable.

El interminable conflicto y el choque de dogmas irreconciliables, en los que existe una constante situación de pugna, parecen identificarse mejor con el período preparadigmático de una ciencia. Al no desarrollarse un paradigma que centralice la propuesta y resolución de puzzles, la disciplina se encuentra en firme discusión de sus bases y conceptos principales (teorías, imágenes y metodología). En el mejor de los casos, podría pensarse en una inmadurez relativa, y como Masterman, hablar de una preciencia con paradigmas.

A pesar de esto, la idea de una ciencia multiparadigmática como estadio normal, o sea, la propuesta de Ritzer, tiene sus defensores. Amparo Gómez Rodríguez (1997) sintetiza de gran forma estos argumentos aplicados a la sociología. La falta de paradigmas exclusivos no significa que sean ciencias inmaduras o pre-paradigmáticas. En cambio, se argumenta que las ciencias sociales tienen paradigmas que cumplen en gran medida con la definición de los paradigmas en las ciencias naturales.

Gómez Rodríguez muestra cómo se sostiene que existen paradigmas en las ciencias sociales, que han dado lugar a una tradición empírica sólida y una producción rigurosa de descubrimientos a través de la investigación. Ejemplos de estos paradigmas son el darwinismo y el marxismo en sociología, así como el freudismo y el conductismo en psicología.

El hecho de que una ciencia sea multiparadigmática, señala también Gómez Rodríguez (1997:157-158), no implica necesariamente que esté en un estado constante de revolución científica. Aunque Kuhn considera que una ciencia multiparadigmática puede parecerse a las etapas de revolución científica, reconoce que existen diferencias fundamentales entre ambas. Las etapas de revolución son más breves y caracterizadas por la lucha entre paradigmas candidatos, mientras que una disciplina multiparadigmática puede persistir durante siglos sin que surja un paradigma dominante.

Continúa explicando Gómez Rodríguez que en las etapas de revolución, los paradigmas en competencia se centran en los aspectos fundamentales y las anomalías que

condujeron a la crisis, mientras que en las ciencias sociales multiparadigmáticas, los paradigmas involucrados en debates fundamentales dedican tiempo y esfuerzo a la investigación para desarrollar programas de investigación similares a los de una ciencia madura. La investigación en ciencias sociales multiparadigmáticas se asemeja más a la ciencia normal que a la revolución científica, y esto es especialmente cierto en el caso de la sociología y otras ciencias sociales.

Entonces, en consonancia con Mastarman y Ritzer, Gómez Rodríguez sentencia que las ciencias sociales tienen paradigmas que les permiten definir conceptos, problemas y soluciones. Estos paradigmas generan formas de investigación que se centran en problemas específicos y contribuyen al avance en la comprensión de estos problemas.

En la Ciencia Jurídica hemos identificado paradigmas sociológicos de alcance muy general, que funcionan como metaparadigmas o paradigmas metafísicos. Al mismo tiempo, hemos reconocido aspectos más específicos que satisfacen los requisitos para esquematizar matrices disciplinares, lo que sugiere que la Ciencia del Derecho podría considerarse madura al tomar la propuesta de Ritzer con las fundamentaciones que otorga Gómez Rodríguez. A pesar de esto, existen dificultades para adaptar su desarrollo al modelo de cambio científico de Kuhn.

Con esto en mente, la Ciencia del Derecho sería una ciencia normal multiparadigmática, y esta caracterización se basa en que, al igual que en otras ciencias sociales, en esta existen varios enfoques teóricos que llamamos matrices disciplinares, que ofrecen marcos conceptuales distintos para comprender y analizar cuestiones jurídicas. Cada una de estas matrices tiene sus propias teorías, metodologías e imágenes para abordar problemas legales. Las matrices crean subdominios, donde las teorías son grandes subcomunidades que acumulan conocimiento que titulan como científico, negando la condición de científica a las demás (aunque aceptando el valor de los estudios de las matrices rivales, pero dentro de otro orden gnoseológico distinto al de Ciencia del Derecho). Es un diálogo con interferencias, en la que se comparte la idea de estudio teórico del Derecho objetivo, pero en la que se hace desde distintas tradiciones, en base a teorías ontológico-semánticas diversas, con metodologías, diversas formas de manifestar su relación con los valores y disímiles formas de esquematizar las imágenes a estudiar.

En tal caso, en la Ciencia Jurídica no puede imponerse un paradigma único sobre los demás. En cambio, coexisten múltiples matrices que compiten entre sí y generan un constante debate intelectual. Esta diversidad se refleja en la comunidad de juristas y académicos del Derecho, donde se discuten y enfrentan diferentes perspectivas teóricas.

La existencia de múltiples matrices en la Ciencia del Derecho implica que no hay un consenso absoluto sobre cómo abordar todos los problemas jurídicos. Cada enfoque tiene su propia visión sobre la naturaleza del Derecho, su interpretación y aplicación. Esto se asemeja a la noción de que no puede surgir un paradigma dominante que gobierne sobre todos los demás, lo que caracteriza a una ciencia normal multiparadigmática. Asimismo, los autores alineados en cada matriz no desconocen el trabajo de los demás, sino que niegan el estatus estrictamente científico del estudio del adversario.

A pesar de los debates y diferencias entre matrices, la investigación en la Ciencia del Derecho es continua y en curso. Los juristas y académicos siguen produciendo conocimiento y desarrollando programas de investigación basados en los paradigmas en los que se identifican. Esta actividad de investigación se asemeja más a la ciencia normal que a una revolución científica o un periodo pre-paradigmático, ya que las matrices existentes generan acumulación de conocimiento y avanzan en la comprensión de problemas jurídicos específicos.

A pesar de la diversidad de paradigmas y el debate en curso, no creemos correcto considerar la Ciencia del Derecho una ciencia inmadura o pre-paradigmática. A través de las diversas matrices, se han establecido marcos teóricos y metodológicos sólidos que permiten abordar cuestiones legales de manera rigurosa. Las matrices en la Ciencia del Derecho han generado tradiciones académicas sólidas, con objetivos claros en sus estudios que tienen repercusión también en la praxis jurídica, lo que sugiere que la disciplina es una ciencia en evolución constante.

En síntesis, la Ciencia del Derecho presenta características de una ciencia normal multiparadigmática, donde coexisten múltiples paradigmas sociológicos o matrices disciplinares, se debate constantemente de forma intracomunitaria y se lleva a cabo una investigación continua. Esto refleja la realidad multidisciplinaria y la diversidad de enfoques teóricos que caracterizan a la disciplina legal, y apoya la idea de que la

Ciencia del Derecho es una ciencia en constante desarrollo y evolución, a partir de diversas matrices.

4. Balance provisional

En este capítulo que vaticina el cierre de nuestra tesis, intentamos condensar el marco teórico estudiado en la polémica Ciencia Jurídica. Justamente por estas “polémicas”, es que antes de dar cuenta del tipo de ciencia multiparadigmática que nos encontramos, decidimos enfrentar la posibilidad de que el Derecho no sea una ciencia.

Analizando la crítica a la cientificidad del Derecho decimonónico (Von Kirchmann) y la contemporánea (Bunge/Atienza), hemos visto que no atacan específicamente a los proyectos actuales de Ciencia del Derecho. Von Kirchmann se opone a la idea de cientificidad en la Dogmática a través de su comparación con las ciencias naturales, pero no tiene en mente otras propuestas, y su radical propuesta quitaría la cientificidad a toda ciencia social.

Bunge, en cambio, confunde a la praxis jurídica con la teoría jurídica, fusionándose en un solo fenómeno. Eso da como resultado la idea de la tecno-praxis que toma Atienza para justificar su crítica a la cientificidad del Derecho. Por un lado, dice que la Dogmática es la Ciencia del Derecho, y que es una actividad eminentemente práctica (partiendo de las presuposiciones bungeanas). Por otro lado crítica a los proyectos analíticos (dogmáticos y realistas), por hablar de cómo debería ser la Ciencia Jurídica y no cómo es. Más justamente, es Vernengo quien nota, con acierto, cómo la propuesta de la tecno-praxis de Atienza es también un modelo del deber ser, tan criticable como los demás.

En un análisis más macro, podemos distinguir que gran parte del fenómeno jurídico es tecnología. Esto lo denotamos en la discusión ontológica. Pero eso no quita que hay un parte del mismo fenómeno, dentro de su faz teórica, que es entendida por una parte importante de la comunidad como científica, y que junto con las teorías sociológicas, psicológicas, históricas y antropológicas que describen desde sus ámbitos disciplinares al fenómeno jurídico, sustentan teóricamente a la faz práctica del Derecho. Aunque los aspectos científicos del Derecho sean más acotados que los tecnológicos, esto no implica la inexistencia de los primeros.

Dejando entonces de lado teorías negativas fuera del panorama, siendo que para solventar sus propuestas deben dejar de lado los proyectos que incomodan a su teoría, es que intentamos describir la situación que mejor describe a la Ciencia del Derecho: la multiparadigmática.

Las matrices disciplinares del Derecho existen. Tienen sus valores, teorías, métodos, imágenes y ejemplares que los identifican. Poseen una acumulación de conocimiento interno, que generan progreso en sus proyectos. Pero, obviamente, ninguna ha logrado imponerse ante las demás, por lo que sería muy difícil hablar de una ciencia paradigmática o monodisciplinar.

Al entender esta multiplicidad de paradigmas, debimos decidir si nos inclinamos por una ciencia normal multiparadigmática como determina Ritzer; o una preciencia (relativa) con paradigmas como prefiere Masterman.

Aunque la propuesta multiparadigmática sufre de muchas críticas, esta se configura como el plano más factible para el estudio de la realidad de las ciencias sociales. Gómez Rodríguez sintetiza muy bien los argumentos al marcar la aceptación mayoritaria de la comunidad de científicos sociales (especialmente en la sociología, pero aplicable a otras disciplinas). Esto abre las puertas a comprender a la Ciencia del Derecho como ciencia multiparadigmática, enfoque epistémico que consideramos correcto para la actualidad de esta disciplina.

Esto concuerda con una ciencia en la que las diversas matrices pueden imponerse en ciertos ámbitos. Así, en el análisis legal puro, más propio de sistemas codificados, la analítica-dogmática puede triunfar parcialmente. En el estudio del Derecho vivo y los efectos de las sentencias, así como en la predicción de la acción de los operadores jurídicos, es la analítica-realista la que vence parcialmente. Y en el estudio de la materialidad actual de la preponderancia de la utilización de principios morales como normas operativas en los sistemas neoconstitucionales, el interpretativismo hermenéutico prospera parcialmente sobre las demás.

Con nuestra tesis ya enunciada y justificada, pasemos a dar las conclusiones del trabajo.

CONCLUSIONES

Los objetivos de esta tesis nacieron como humildes, aunque traten una situación complicada. El problema epistemológico del Derecho es uno de los tres rompecabezas de mayor reflexión en la iusfilosofía junto con el ontológico y el axiológico. Es quizás la cuestión epistemológica el enigma más difícil de resolver, sea para el epistemólogo general como para el jurídico.

Es en este panorama de puzzles incompletos que decidimos introducir a las ERC de Kuhn. Tomamos el difícil camino de utilizar una caja de herramientas de las ciencias naturales -alguno diría solo de la astrofísica-, para dar marco a una disciplina que parece tener sus bases epistemológicas en medio de un pantano movedizo.

Esta decisión pudo parecer forzada o inadecuada. Pero claramente, como hemos evidenciado, esto así sería si usáramos a un Kuhn ortodoxo. No obstante, nuestro Kuhn es el autor de la posdata de ERC, y comentado por otros académicos que dedicaron tiempo a pensar cómo estos instrumentos pueden ser útiles para las ciencias sociales. Nos valimos de la ayuda de intérpretes que pudieron sumar el meta marco kuhniano a la realidad de las sendas epistemológicas de estas ciencias: George Ritzer y Margaret Masterman.

Ambos autores, aunque concluyen estados de ciencia diversos, abren el juego a las ciencias multiparadigmáticas. Ritzer hablando de ciencias normales multiparadigmáticas y Masterman de ciencias con múltiples paradigmas como una etapa distinta a la normal monoparadigmática con paradigmas (Cordero Ulate 2008). No obstante sus diferencias, consiguieron un kit teórico ideal para el estudio de disciplinas sociales con pretensiones de estatus científico. Al mismo tiempo, el artículo de Amparo Gómez Rodríguez (1997) otorgó las justificaciones necesarias para pensar en una ciencia social multiparadigmática normal.

La reflexión teórica del Derecho con pretensiones científicas, es decir, la Ciencia del Derecho, comparte con las demás ciencias sociales la falta de consenso que Kuhn tanto notaba. A fin de cuentas, como señala Ritzer, es esto lo que define la normalidad en una comunidad científica. Posee dogmas no tan claros, y tiene tradiciones de investigación muy diversas compitiendo por su dominio. La Ciencia Jurídica es un caso que no difiere

tanto de sus pares como la sociología o la psicología, a pesar de que no goce del mismo interés general de los epistemólogos dedicados a la materia.

Al adentrarnos en la Ciencia del Derecho, vimos una cantidad inmensa de escuelas, que parecen, en algunos puntos, no tener ningún tipo de relación entre ellas. Más allá de eso, en esa discusión suele entremezclar el debate iusfilosófico de la ontología y la semántica jurídica. Centrándonos específicamente en la discusión epistemológica, encontramos tres principales matrices disciplinares que agrupan a los investigadores jurídicos. La analítica-dogmática, la analítica-realista y la interpretativista.

Las dos primeras plantean una ciencia descriptiva, pero la primera lo hace a través del análisis lógico formal de los sistemas jurídicos, mientras la segunda práctica una ciencia fáctica dedicada a la conducta jurídica. La tercera difiere no solo en objetivo y método, sino que también acepta la utilización de prescripciones en su lenguaje. Realiza una ciencia al servicio del operador jurídico, lista para dar con la correcta interpretación del Derecho en clave axiológica.

Como vemos, tenemos tres matrices diferentes. Una tradición formalista, otra empirista y una hermenéutica. Sus constelaciones de cuestiones son distintas, pero sí las une una situación: intentar cooptar a sus filas a la mayor cantidad de juristas. Es decir, imponerse por sobre las demás matrices como la única con estatus científico.

Esto es palpable en como cada matriz niega la condición de “Ciencia del Derecho” a la propuesta de “Ciencia” de la otra matriz. Entonces, en estas matrices donde se va ejercitando la actividad científica en un contexto de debates inconclusos y escuelas en pugna constante.

Esta situación calza perfecto con el marco multiparadigmático. Estamos frente a una ciencia con diversidad de enfoques teóricos (matrices disciplinares / paradigmas sociológicos), coexistencia y debate constante en su comunidad, falta de consenso absoluto en sus problemas centrales y una situación de fuerte investigación en curso en sus diversas matrices. Una ciencia multiparadigmática normal. La situación regular de las ciencias sociales, al menos hasta nuestros tiempos. Este es un mapa ideal para guiar la caracterización de esta disciplina.

De nuevo, nuestros objetivos son humildes. Esta tesis no tiene por objeto proponer un modelo superador de Ciencia Jurídica. Mucho menos aún enunciar si la dogmática, realista o interpretativista es la mejor candidata a configurarse cómo matriz hegemónica y con esto fundar la ciencia paradigmática del Derecho. Esto último sólo puede evaluarse realmente en retrospectiva en clave histórica.

En este sentido, hemos examinado cómo los juristas Aulis Aarnio y Enrique Zuleta Puceiro se propusieron reconstruir el cuadro general de la tradición legal europea continental, guiados por el meta marco conceptual de Kuhn. La propuesta de ambos, que declara a la Dogmática Jurídica como matriz disciplinaria preeminente de la Ciencia Jurídica, buscó entender la dirección teórica del estudio del Derecho en un estado de normalidad con un sólo paradigma. Si bien esta reconstrucción aporta valiosas perspectivas, sus estudios revelan claras limitaciones en el campo, al circunscribir la Ciencia del Derecho a materias específicas, como es la rama del derecho privado, y a contextos geográficos particulares, principalmente Europa. Igualmente, crean un concepto de matriz y paradigma que se adapta a este acotado escenario.

Por eso, es crucial reconocer que, a lo largo del siglo XX hasta la actualidad, la influencia de corrientes teóricas como la hermenéutica interpretativista y la empiria realista han trascendido estas barreras. Estas vertientes de estudio teórico del Derecho ejercieron una notable influencia en la comunidad jurídica a nivel global, generando polémicas y debates que desafían la supuesta normalidad monoparadigmática previamente establecida, tanto en el mundo continental como anglosajón, sea en el derecho privado como en el público. La realidad contemporánea de la Ciencia del Derecho está marcada por la diversidad de enfoques, evidenciando la coexistencia y el impacto de múltiples matrices disciplinarias que dan forma a sus constantes cambios. Las líneas geográficas que dividen a las tradiciones jurídicas y sus ramas de estudio, se evidencian cada vez más cómo vacías o inexistentes, viendo su combinación e integración en el fenómeno jurídico en acción.

La confrontación entre visiones da muestra de la generación de un dinamismo intelectual que desafía la noción de una Ciencia del Derecho encerrada en una única matriz. No menos importante, la multiplicidad de enfoques enriquece el discurso jurídico, ofreciendo herramientas conceptuales diversas para abordar los desafíos contemporáneos de un objeto de estudio tan complejo como es el Derecho. Esta

situación pluralista no sólo cuestiona las percepciones de la Ciencia del Derecho como una disciplina monolítica, sino que genera una fotografía más fiel a la realidad del aspecto del Derecho como ciencia social.

En esta dirección, la Ciencia del Derecho -y su comunidad científica- se presenta como una disciplina dinámica y plural, donde las matrices disciplinarias coexisten y litigan en la construcción de un conocimiento teórico-jurídico en constante evolución. Este panorama multiparadigmático refleja la complejidad inherente a la disciplina en su carácter social, desafiando las categorizaciones que buscan la simplicidad por medio de recortes que no dan cuenta de la investigación real-material en esta ciencia.

La situación de conflicto y la creación de escuelas pueden parecer caóticas, pero su reconocimiento teórico es parte de dar orden a ese caos. El diálogo interparadigmas, en aras de convencer a toda la comunidad de los proyectos de ciencia propuestos es signo también de que ese norte de unidad en la disciplina es lo que puede hacer que aún se hable de Ciencia del Derecho, más allá de las teorías negativas que radicalizan la situación al extrapolar el presente como el futuro seguro.

Queda mucho por decir en la discusión epistemológica del Derecho. Pero entendemos que esta tesis sirve para dar tanto nota de la situación actual, como para reafirmar que existe la rama llamada Epistemología Jurídica. La Ciencia del Derecho, aunque carente de acuerdo hegemónico comunitario, cuenta con la base de comunidades que a su interno van formando conocimiento ordenado muy similar a como lo haría una ciencia de un paradigma.

Es motivo de reflexiones futuras un análisis más exhaustivo de esas relaciones que hay entre juristas de distintas escuelas. Se debe pensar en la inconmensurabilidad de sus conceptos y en cómo se generan esas dinámicas que hacen al quehacer diario del jurista. Más mientras tanto, nos contentamos con poder dar una fotografía actual de las matrices existentes y la base situacional del periodo multiparadigmático de esta disciplina en pleno desarrollo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aarnio, A. (1984). "Paradigms in legal dogmatics". En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 25-38). Dordrecht: D. Reidel.

Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Acciarri, H. (2018). *Derecho, economía y ciencias del comportamiento*. Buenos Aires: Ediciones Saij.

Aftalión, E. R., Vilanova, J. & Raffo, J. (1999). *Introducción al derecho*. 3ra ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Aguiló Regla, J. (2007). "Positivismo y postpositivismo: dos paradigmas jurídicos en pocas palabras". *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, pp. 665-675.

Alchourron, C. E., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Buenos Aires: Astrea.

Alexy, R. (2000). "Derecho injusto, retroactividad y principio de legalidad penal: La doctrina del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín". *Doxa*, 23.

Alexy, R. (2001). "Una defensa de la fórmula de Radbruch". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 5, 75-96.

Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra.

Alexy, R. (2021). "Gustav Radbruch's Concept of Law". *Law's Ideal Dimension*, 26(1946).

Atienza, M. (1986). "Sobre la jurisprudencia como técnica social: respuesta a Roberto J. Vernengo". *Doxa*. N. 03.

Atienza, M. (1998). *Introducción al derecho*. México: Fontamara.

Atienza, M. (2016). “Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista”. *Conceptos y valores constitucionales*, 29-58.

Atienza, M. (2017). *Filosofía del Derecho y transformación social*. Madrid: Trotta.

Atria, F. (2016). *La forma del derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Barberis, M. G. (2015). El realismo jurídico europeo-continental. En *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. Volumen 1* (pp. 227-240). México: Universidad Autónoma de México.

Bird, A. (2000). *Thomas Kuhn*. Chesham: Acumen.

Bobbio, N. (1950). “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”. *Rivista trimestrale di diritto e procedura civile*, 4(2), 342-67.

Bobbio, N. (2002). *Teoría General del Derecho*. Bogotá: Temis.

Bobbio, N. (2015). *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Madrid: Trotta.

Bourland, D. (1977). “Hacia un paradigma no-aristotélico para la lingüística”. *Revista de Filología y Lingüística de la Universidad de Costa Rica*, 3(5), 5-18.

Brad Wray, K. (2011). “Kuhn and the discovery of paradigms”. *Philosophy of the Social Sciences*, 41(3), 380-397.

Brad Wray, K. (2021). *Kuhn's Intellectual Path*. Cambridge: Cambridge University Press.

Broekman, J. M. (1984). “Changes of Paradigm in the Law”. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 133-144). Dordrecht: D. Reidel.

Bulygin, E. (1991). “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”. *Doxa*, 9.

Bulygin, E. (2009). “Mi visión de la filosofía del Derecho”. *Doxa*, 32, pp.85-90

Bunge, M. (1968). *La ciencia. Su método y su filosofía*. Buenos Aires: Sudamericana.

Bunge, M. (1999). *Las ciencias sociales en discusión: Una perspectiva filosófica*. Buenos Aires: Sudamericana.

Caldani, C. (2020). *Una teoría trialista del derecho*. Buenos Aires: Astrea.

Calsamiglia, A. (1982). “Sobre la dogmática jurídica: presupuestos y funciones del saber jurídico”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, vol. 22, 235-275.

Campos Roldán, M. (2004). “El estatus multiparadigmático de la psicología”. *Revista de Investigación en Psicología*, 7(2), 65-85.

Caparrós, A. (1978). “La psicología, ciencia multiparadigmática”. *Anuario de Psicología*, 19, p. 80-109.

Cordero Ulate, A. (2008). *El paradigma inconcluso. Kuhn y la sociología en América Latina*. Guatemala: FLACSO.

D'Auria, A. (2016). *Crítica Radical del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Díaz López, A. C. (2012). “El experimento de Michelson y Morley: una propuesta didáctica para la enseñanza de la relatividad especial”. *Revista científica*, (13), 127-127.

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.

Eizaguirre Bermejo, J. M. D. (2012). “Civil law: la vigencia de una categoría convencional”. *Anuario de Derecho Civil*, 533-546.

Finnis, J. (2011). *Natural law and natural rights*. Oxford University Press.

Follari, R. A. (2003). “Sobre la existencia de paradigmas en las ciencias sociales”. *Nueva Sociedad*, 187, 31-41.

Galati, E. (2021). “El estatuto epistemológico del derecho desde la mirada de la ciencia clásica”. *Revista Colombiana de Filosofía de la Ciencia*, 21(42), 235-274.

Garnett Jr, R. F. (2006). “Paradigms and pluralism in heterodox economics”. *Review of Political Economy*, 18(4), 521-546.

Garrido Martín, J. (2017). “Ciencia del derecho en la escuela histórica y la jurisprudencia de conceptos”. *Derechos y Libertades*, 37, 207-232.

Garrido Martín, J. (2019). *Fuentes, Método y Sistema en la Escuela Histórica del Derecho. Georg Friedrich Puchta (1798-1846)*. Granada: Comares.

Gény, F. (2000). *Métodos de interpretación y fuentes en el derecho privado positivo*. Granada: Comares.

Giordano, G. (1997). *Tra Paradigmi E Rivoluzioni: Thomas Kuhn*. Soveria Mannelli: Rubbettino

Gómez Rodríguez, A. (1997). “T.S. Kuhn y las ciencias sociales”. *Endoxa*, 1(9), 139-166.

González, F. (2005). “¿Qué es un paradigma? Análisis teórico, conceptual y psicolingüístico del término”. *Investigación y postgrado*, 20(1), 13-54.

González Álvarez, R. (2011). “El principio fundamental de acción. Nuevo paradigma de la ciencia procesal”. *Revistas ICDP*, 37(37).

Gorra, D. (2019). *Neoconstitucionalismo*. Buenos Aires: Astrea.

Grossi, P. (1990). “Assolutismo giuridico e proprietà collettive”. *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 19(1), 505-555.

Guastini, R. (2012). “Manifiesto di una filosofia analitica del diritto”. *Rivista di filosofia del diritto*, 1(1), 51-66.

Guibourg, R. A., Guarinoni Ghigliani, A. M., & Guarinoni, R. V. (1985). *Introducción al conocimiento científico*. Buenos Aires: EUDEBA

Guibourg, R. A. (1987). *El fenómeno normativo: acción, norma y sistema*. Editorial Astrea.

Guibourg, R. A. (2013). *Saber Derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Guillaumin, G. (2012). “Ciencias sociales y Thomas S. Kuhn: ¿Expandiendo (o deformando) la naturaleza epistémica de las ciencias sociales?”. En de la Garza Toledo, E. & Leyva, G. *Tratado de metodología de las ciencias sociales: perspectivas actuales* (pp. 76-96). México: FCE.

Habermas, J. (1999). *Teoría de la acción comunicativa I*. Madrid: Taurus.

Halperin, J. L. (2017). “Exégesis (escuela)”. *Revista de derecho: División de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Norte*, (48), 263-277.

Hart, H. L. A. (1961). *El concepto de derecho*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

Hernández Gil, A. H. (1981). *Problemas epistemológicos de la ciencia jurídica*. Madrid: Civitas.

Holmes, O. W. (2012). *La senda del Derecho*. Madrid: Marcial Pons.

Harvey, L. (1982). “The use and abuse of Kuhnian paradigms in the sociology of knowledge”. *Sociology*, 16(1), 85-101.

Hoyningen-Huene, P. (1993). *Reconstructing scientific revolutions: Thomas S. Kuhn's philosophy of science*. Chicago: University of Chicago Press.

i Catalá, J. P. (1993). “Derecho y management en las administraciones públicas”. *Ekonomiaz: Revista vasca de economía*, (26), 130-143.

Isern, M. (2005). “La Estructura de las Revoluciones Científicas en el Derecho. Una Aproximación”. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 13-41.

Kaiser, D. (2016) “Thomas Kuhn and the Psychology of Scientific Revolutions”, in Richards R. J., Daston L. (eds) *Kuhn's Structure of Scientific Revolutions at Fifty: Reflections on a Science Classic*. Chicago: University of Chicago Press, pp. 71–95.

Kelsen, H. (2009). *Teoría Pura del Derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

Kuhn, T. S. (1979). *La función del dogma en la investigación científica*. Valencia: Cuadernos teorema.

Kuhn, T. S. (1987). *La tensión esencial. Estudios selectos sobre la tradición y el cambio en el ámbito de la ciencia*. México: Fondo de Cultura Económica.

Kuhn, T. S. (2000a). "Reflection on my critics". En Kuhn, T. S. *The road since structure: philosophical essays, 1970-1993*. Chicago: University of Chicago Press.

Kuhn, T. S. (2000b). "The Natural and The Human Sciences". En Kuhn, T. S. *The road since structure: philosophical essays, 1970-1993*. Chicago: University of Chicago Press.

Kuhn, T. S. (2004). *La Estructura de las Revoluciones Científicas*. México: Fondo de Cultura Económica.

Lara, A. M., & Chávez, C. D. (2021). "Fundamentos epistemológicos del Realismo jurídico: Empirismo, Neopositivismo y actos de habla". *Iuris Dictio*, (28).

Lariguet, G. (2015). "Señor, ¡Yo soy un dogmático!... pero jurídico". *Revista de Ciencias Jurídicas*, 136, 91-121.

Lell, H. M. (2013). "'Ciencia' del Derecho y normas jurídicas: problemas de jerarquía, de atribución de sentido y de referencialidad". *Derecho y Ciencias Sociales*, (8), 165-184.

Lell, H. M. (2014). "Tres concepciones en torno a la científicidad del Derecho: Negación por su variabilidad, erradicación semántica e incorporación de la interpretación". *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, 4(1).

Llewellyn, K. N. (1930). "Some realism about realism--responding to Dean Pound". *Harvard Law Review.*, 44, 1222-1264.

Larenz, K. (2001). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. Barcelona: Ariel.

Marcum, J. A. (2015). *Kuhn's Revolutions: A historical and an evolutionary philosophy of science?*. Londres: Bloomsbury Publishing.

Martyniuk, C. E. (1994). *Positivismo, hermenéutica y teoría de los sistemas. Tres posiciones epistemológicas en las ciencias sociales*. Buenos Aires: Biblos.

- Massini-Correas, C. I. (2010). "Sobre ciencia práctica y prudentia. Aproximaciones desde las ideas de John Finnis". *Sapientia*. 227-228.
- Masterman, M. (1975). "La naturaleza de los paradigmas". En Lakatos, I. & Musgrave A. *La crítica y el desarrollo del conocimiento*. Barcelona: Grijalbo.
- Melogno, P. (2014). "Elección racional entre inconmensurables (I): condiciones iniciales". En Melogno, P. (comp), *Cambio conceptual y elección de teorías*. Montevideo: Facultad de Información y Comunicación-Universidad de la República. 149-176.
- Melogno, P. (2016). "Elección racional entre inconmensurables (II): cambio de significado". En Melogno, P (comp). *Perspectivas sobre el lenguaje científico*. Montevideo: Índice.
- Melogno, P. & Fontans, E. (2017). Alcance y propósito de la citación de Thomas Kuhn en Bibliotecología y Ciencia de la Información (WOS). En *V Jornadas de Intercambio y Reflexión acerca de la Investigación en Bibliotecología* (pp. 163-173), La Plata.
- Miles, T. J., & Sunstein, C. R. (2008). "The new legal realism". *U. Chi. L. Rev.*, 75, 831.
- Moreso, J. J. & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Nino, C. S. (1989). *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México: UNAM.
- Nino, C. S. (2003). *Introducción al Análisis del Derecho*. Buenos Aires: Astrea.
- Noguera, J. A. (2010). "El mito de la sociología como «ciencia multiparadigmática»". *Isegoría*, (42), 31-53.
- Novelli, M. H. (2006). "Las ideas de Kirchmann acerca de la Ciencia Jurídica: consideraciones sobre epistemología y derecho". *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, (29), 103-112.00

Núñez Leiva, J. I. (2014). “El movimiento del derecho libre: una fuente de ideas que perviven hasta hoy en distintas teorías del derecho, incluso en el constitucionalismo contemporáneo”. *Revista de Derecho*, (42).

Núñez Vaquero, A (2012). “Ciencia jurídica realista: Modelos y justificación”. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 35.

Ovejero Silva, B. (2018). *Introducción al Common Law como sistema jurídico*. San Miguel de Tucumán: USP-T.

Pelayo, F. (1996). “Teorías de la Tierra y sistemas geológicos: un largo debate en la historia de la geología”. *Asclepio*, 48(2), 21-52.

Pereira, G. . (2020). “La incorporación de la investigación empírica a la agenda de enseñanza del derecho”. *Derecho y Ciencias Sociales*, (22), 114–143. <https://doi.org/10.24215/18522971e071>

Pérez, J. L. M. (2023). “El iusrealismo de Oliver Wendell Holmes, entre pragmatismo antiformalista y teoría predictiva de la decisión judicial”. *Lex Social: Revista de Derechos Sociales*, 1-60.

Peyrano, J. (2012). “El cambio de paradigmas en materia procesal civil”. *Principios procesales*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1, 131.

Polsby, N. W. “Social science and scientific change: a note on Thomas S. Kuhn’s contribution.” *Annual Review of Political Science* 1, no. 1 (1998): 199–210.

Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2017). “Otra vez sobre la Hermenéutica filosófica y derecho natural: las lecciones de la jurisprudencia”. *La Ley: Suplemento Constitucional*. AR/DOC/706/2017.

Reuben Soto, S. (2020). “Los paradigmas de la economía y el Neoliberalismo Económico”. *Oikos Polis*, 5(2), 3-20.

Ritzer, G. (1975). “Sociology: A multiple paradigm science”. *The American Sociologist*, 156-167.

- Ross, A. (1963). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba.
- Santos Caicedo, D. A. (2005). "Un análisis paradigmático de los aportes de F. de Saussure y N. Chomsky al campo de los estudios del lenguaje". *Forma y Función*, (18), 215-228.
- Saraiva, I., Alonso, L. & Noble, L. (2016). "Kuhn y su conflictivo relacionamiento con las ciencias sociales: algunas tensiones esenciales". En Melogno, P. *Perspectivas sobre el lenguaje científico*. Montevideo: Índice.
- Savigny, F. C. (2015). *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid.
- Schiavello, A. (2014). "Algunos argumentos a favor de una ciencia jurídica interpretativa". *DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37, pp. 193-217.
- Schiavone, A. (2012). *Ius*. Buenos Aires: Adriana Hidalgo editora.
- Sidorova, N., Zeldner, A. & Osipov, V. (2020). "The Paradigm of Law (In Honor of Thomas Kuhn)". *International Scientific Conference "Far East Con" (ISCFEC 2020)* (pp. 626-634). Atlantis Press.
- Suárez, E. (2020). *Introducción al derecho*. 3a ed. Santa Fe: Ediciones UNL.
- Supiot, A. (2012). *Homo Juridicus*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Sunstein, C. R., & Miles, T. J. (2006). "Do Judges Make Regulatory Policy? An Empirical Investigation of Chevron". *University of Chicago Law Review*, 73, 823.
- Sunstein, C. R. (2018). "Chevron as Law". *Geo. LJ*, 107, 1613.
- Tarski, A. (1954). *Logic, semantics, metamathematics: papers from 1923 to 1938*. Oxford: Clarendon Press.
- Torré, A. (2003). *Introducción al derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Torres Vásquez, A. (2019). *Introducción al derecho*. Breña: Instituto Pacifico.

Vernengo, R. J. (1986) “Ciencia jurídica o técnica política: ¿es posible una ciencia del Derecho?”. *Doxa*. N. 03.

Vernengo, R. J. (1986b). “Réplica a la respuesta de M. Atienza”. *Doxa*. N. 03.

Vigo, R. L. (1984). *Visión crítica de la historia de la filosofía del derecho*. Santa Fe: Rubinzal y Culzoni SCC Editores.

Von Kirchmann, J. (1949). “El carácter a-científico de la llamada ciencia del derecho”. *La ciencia del derecho*. Recuperado de: <http://www.nomos.pe/blog/Kirchmann-El-derecho-no-es-ciencia.pdf>

Wayland, R. (2019). “Three senses of paradigm in scenario methodology: A preliminary framework and systematic approach for using intuitive logics scenarios to change mental models and improve strategic decision-making in situations of discontinuity”. *Technological Forecasting and Social Change*, 146, 504-516.

Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: ley, derechos, justicia*. Madrid: Trotta.

Zamora, F. J. C. (2010). “Nociones fundamentales del realismo jurídico”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, (122).

Ziegler, P. (1988). “A general theory of law as a paradigm for legal research”. *The Modern Law Review*, 51(5), 569-592.

Zimmermann, R. (2017). *Derecho privado europeo*. Bogotá: Astrea.

Zuleta Puceiro, E. (1980). *Paradigma dogmático y evolución científica en el saber jurídico (Tesis inédita Doctoral)*. Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/54002/>

Zuleta Puceiro, E. (1984). “Legal Dogmatics as a Scientific Paradigm”. En Peczenik, A., Lindahl, L., van Roermund, B. & van Roermund, G. C. (Eds.). *Theory of Legal Science* (pp. 13-24). Dordrecht: D. Reidel.

Zuleta Puceiro, E. (2016). *Elementos de teoría del derecho*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.